

**LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA
EN MATERIA PRIVADO Y SOCIAL
2015**

**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial
San Salvador, 2016**

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lic. Óscar Humberto Luna

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelin Carolina Del Cid

Jefe del Departamento de Publicaciones

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación

Antonio Alberto Aquino

Corrección tipográfica

Ana Silvia Landaverde

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL

Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL

Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
VOCAL

Sala de lo Civil

Lcda. María Luz Regalado Orellana
PRESIDENTA

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Lic. Óscar Alberto López Jerez
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Lic. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
PRESIDENTA

Lcda. Elsy Dueñas de Avilés
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Lic. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

**ÁREA DE DERECHO SOCIAL
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

COORDINADOR: Lic. Francisco José Martínez Regalado

COLABORADORES: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez
 Lcda. Sandra Hernández de Vega

**ÁREA DE DERECHO PRIVADO
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

COORDINADORA: Lcda. Lizbeth Aviles de Carillo

COLABORADORES:

Lcda.	Sandra Bonilla Durán
Lic.	Oscar Antonio Canales Cisco
Lic.	German Ernesto Del Valle Jiménez

CONTENIDO

CIVIL Y MERCANTIL	1
FAMILIA	83
LABORAL	129
TRÁNSITO	143

La edición de las sentencias judiciales es responsabilidad
del Centro de Documentación Judicial

CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN DERECHO PRIVADO Y SOCIAL 2015

Materia: CIVIL Y MERCANTIL

ACCIÓN REAL

POTESTAD DEL ACTOR DE ENTABLAR SU PRETENSIÓN ANTE EL TRIBUNAL DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL OBJETO LITIGIOSO O EN EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“En el caso *de mérito*, nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en el cual el objeto de la pretensión versa sobre un derecho real.

En virtud de lo anterior, es de señalar que el Art. 35 inciso 1° CPCM regula una regla especial de competencia que establece lo siguiente: “[...] *En los procesos en que se planteen pretensiones que versen sobre derechos reales, será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa; sin embargo, si la pretensión se ejerce sobre varias cosas o sobre un solo inmueble que esté situado en diferentes jurisdicciones, será competente el tribunal del lugar donde se encuentre cualquiera de aquéllas, o el de cualquiera de las circunscripciones a las que pertenezca el inmueble [...]*”, en razón de ello, es el actor el que tiene la decisión de entablar su pretensión ante el Tribunal donde se encuentre ubicado el objeto litigioso, o en el del domicilio del o los demandados tal como lo argumenta la Jueza de lo Civil de Delgado, en virtud del principio dispositivo regulado en el Art. 6 del CPCM; puesto que ambos son competentes, por ende no debe el Juez ante quien se entable la acción, declinar su competencia, si se encuentra dentro de los supuestos normativos acá expresados.

Para el caso en análisis, lo que determina la competencia es el domicilio de la demandada, el cual ha sido consignado por la parte actora en la demanda de mérito, siendo éste el de San Salvador, por lo que hay que establecer como criterio de competencia la regla general, de conformidad al Art. 33 inciso. 1° CPCM el cual a su letra reza: “*Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado*”, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio de la demandada condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.

Por consiguiente, en virtud de que la demandada es del domicilio de San Salvador, se concluye que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por haberlo decidido así la parte actora al momento de interponer la demanda de mérito; y

así se determinará; no sin antes expresar que dicho funcionario judicial no tuvo el cuidado de examinar con detenimiento el escrito contentivo de la demanda lo que provocó el que calificara inadecuadamente su competencia provocando con su actuar dilación innecesaria en la tramitación del caso, por lo que se le previene que en lo sucesivo proceda con mayor diligencia”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 203-COM-2014, fecha de la resolución: 05/03/2015.

ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES

IMPOSIBILIDAD DE ATENDERSE A DIFERENCIA DEL TRATAMIENTO POR RAZÓN DE LA MATERIA O DE LA CUANTÍA

“En el caso sub lite, estamos en presencia de un conflicto de competencia objetiva entre el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil y Jueza Primero de Menor Cuantía, ambos de esta ciudad, en el cual se discute quién es el competente para conocer de la acumulación de ejecuciones.

En el caso que nos ocupa, se trata de acumulación de ejecuciones, figura procesal regulada en el Art. 97 CPCM el cual a su letra reza lo siguiente: “Las partes podrán solicitar la acumulación de ejecuciones que se hallen pendientes contra un mismo deudor ejecutado, aunque pendan ante distintos juzgados, siempre que las obligaciones ejecutadas cuya acumulación se solicita no estén totalmente cumplidas. [---] La procedencia de la acumulación de ejecuciones se decidirá en función de una mayor economía procesal, de la conexión entre las obligaciones ejecutadas, y de la mejor satisfacción de los diversos acreedores ejecutantes. [---] La acumulación podrá solicitarle ante cualquiera de los jueces que estén conociendo de las distintas ejecuciones; y, si resultare procedente, dicha acumulación se hará al proceso más antiguo. [---] Si hubiese comunidad de embargo en bienes hipotecados o pignorados, la acumulación deberá realizarse en el proceso con garantía hipotecaria o prendaria; y si fuesen varias las garantías de tal naturaleza, se estará al orden de preferencia de las mismas. [---] En caso de comunidad de embargo, cualquiera que sea la materia de que procedan, la acumulación se hará al proceso más antiguo, entendiéndose como tal el que haya realizado el primer embargo, salvo lo establecido sobre las garantías reales a que se refiere el inciso anterior, pues en tal caso la acumulación se hará al proceso que contenga las mismas, no obstante lo establecido en el artículo 110.” [...], lo anterior en concordancia con lo establecido en el Art. 573 CPCM que a su letra reza: “Se permitirá, a instancia de parte, la acumulación de las ejecuciones seguidas contra un mismo ejecutado, conforme a lo dispuesto en este código y en las disposiciones concordantes”.

De la disposición legal antes transcrita se hace necesario advertir que si el legislador previó la acumulación de ejecuciones en orden a la satisfacción de las obligaciones con independencia de la “materia”, con mayor razón no debe el juzgador cuestionar su competencia en virtud de la “cuantía”, como ocurre en el caso de autos, puesto que la finalidad de tal figura procesal como antes se expusiera, persigue el cumplimiento del principio de completa satisfacción del

ejecutante, previsto en el art. 552 CPCM. Sin perjuicio de lo anterior, también cabe mencionar que si el legislador no hizo ninguna distinción al reglar la competencia de la acumulación de ejecuciones por razón de la materia, criterio que en sí mismo supone la organización de la prestación del servicio público de administración de justicia por razón de la especialidad jurídica de la que trata el caso y la legislación a aplicarle, como manifestación de una garantía del derecho a la protección jurisdiccional, menos entonces deberá atenderse a la diferenciación del tratamiento por razón de la cuantía”.

CUANDO NO EXISTEN DERECHOS PREFERENTES, LA ACUMULACIÓN OPERA A QUIEN TRABA PRIMERO EMBARGO, EN ORDEN A LA ANTIGÜEDAD

“También es de acotar, que el legislador al normar tal circunstancia, lo hizo a diferencia de la normativa anterior –art. 628 C.Pr.C., respondiendo al estadio procesal del caso y a la diferente naturaleza del juicio ejecutivo actual, en relación a su antecesor en el cual con independencia de la etapa procesal era viable la acumulación de autos; sin embargo, en la actualidad cuando hablamos de la figura de la acumulación de ejecuciones, como su nombre lo indica, la etapa cognitiva del juicio ejecutivo ha finalizado en cada uno de los casos a acumularse, restando por resolver y por ello, acumular solamente las ejecuciones, como ocurre en el caso que no ocupa. Todo esto obedece a las diferentes estructuras de los procesos ejecutivos, antes conformado por dos etapas, una a continuación de la otra y en un mismo proceso, sin perjuicio de reconocer la firmeza de la sentencia definitiva que le daba pie a la fase de ejecución; ahora, con dos procesos independientes entre sí.

Lo anteriormente expuesto y tal como se realizaba con la normativa derogada, la acumulación deberá resolverse en atención a los derechos preferentes reconocidos en la legislación. Para el caso de autos, al no existir derechos preferentes, la acumulación opera tal como aquí se expresa: quien traba primero el embargo, en orden a la antigüedad, es el que debe conocer de la ya expresada acumulación; en ese véase la sentencia de competencia marcada bajo la referencia 336-COM-2013.

De lo anterior se colige que para determinar si es procedente la acumulación de las presentes ejecuciones, es importante señalar que el embargo más antiguo, se trabó el día veinte de junio de dos mil tres y aún no ha sido satisfecha la obligación y es, el ordenado por la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, tal como aparece en los informes rendidos por los diferentes tribunales en los que consta el estado actual de cada uno de los procesos, en los que existe comunidad de embargos recaídos en el salario que el demandado devenga como empleado de la Corte Suprema de Justicia, en el orden a las ejecuciones pendientes.

En razón de las consideraciones anteriores esta Corte concluye, que la competente para conocer de los casos, es la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, a quien se le advierte que incumplió con el procedimiento establecido por ley en el Art. 47 inciso 2° CPCM, al no haber remitido los autos a esta

Corte, por lo que se le exhorta a que en el futuro sea más diligente y cuidadosa en sus resoluciones”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 135-COM-2014, fecha de la resolución: 03/02/2015.

LA ACUMULACIÓN SE HARÁ AL PROCESO MÁS ANTIGUO, EN EL QUE PRIMERAMENTE SE HAYA TRABADO EL EMBARGO

“En el caso de autos, estamos en presencia de un conflicto de competencia objetiva entre los Jueces Quinto y Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en el cual se discute quién es el competente para conocer de la acumulación de ejecuciones; figura procesal regulada en el Art. 97 CPCM el cual a su letra reza lo siguiente: “Las partes podrán solicitar la acumulación de ejecuciones que se hallen pendientes contra un mismo deudor ejecutado, aunque pendan ante distintos juzgados, siempre que las obligaciones ejecutadas cuya acumulación se solicita no estén totalmente cumplidas. [---] La procedencia de la acumulación de ejecuciones se decidirá en función de una mayor economía procesal, de la conexión entre las obligaciones ejecutadas, y de la mejor satisfacción de los diversos acreedores ejecutantes. [---] La acumulación podrá solicitarle ante cualquiera de los jueces que estén conociendo de las distintas ejecuciones; y, si resultare procedente, dicha acumulación se hará al proceso más antiguo. [---] Si hubiese comunidad de embargo en bienes hipotecados o pignorados, la acumulación deberá realizarse en el proceso con garantía hipotecaria o prendaria; y si fuesen varias las garantías de tal naturaleza, se estará al orden de preferencia de las mismas. [---] En caso de comunidad de embargo, cualquiera que sea la materia de que procedan, la acumulación se hará al proceso más antiguo, entendiéndose como tal el que haya realizado el primer embargo, salvo lo establecido sobre las garantías reales a que se refiere el inciso anterior, pues en tal caso la acumulación se hará al proceso que contenga las mismas, no obstante lo establecido en el artículo 110.” [...], lo anterior en concordancia con lo establecido en el Art. 573 CPCM que a su letra reza: “Se permitirá, a instancia de parte, la acumulación de las ejecuciones seguidas contra un mismo ejecutado, conforme a lo dispuesto en este código y en la disposiciones concordantes”.

De lo anterior se colige, que para determinar si es procedente la acumulación de las presentes ejecuciones, es importante señalar que el embargo más antiguo es el ordenado por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, tal como consta en el acta de diligenciamiento de embargo agregada a fs. [...] del proceso tramitado en dicho Tribunal, en la cual se consignó que el día veintitrés de septiembre de dos mil once se trabó embargo en un primer inmueble inscrito bajo la matrícula número [...] del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro, La libertad, el cual es propiedad de la [demandada] en la totalidad del cien por ciento; y en un segundo inmueble inscrito bajo la matrícula número [...] del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro, La libertad, del cual se embarga únicamente el derecho proindiviso del cincuenta por ciento que corresponde a la [demandada]; presentado para su inscripción el veintisiete de septiembre de dos mil once; por otro lado, en el acta

de diligenciamiento de embargo agregada a fs. [...] de la certificación del proceso tramitado por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, consta que el embargo en el inmueble inscrito bajo la matrícula número [...] del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro, La libertad, se trabó el día trece de enero de dos mil doce, presentado para su inscripción el quince de febrero de dos mil doce; siendo el embargo ordenado por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil, el más antiguo”.

ES POSIBLE ÚNICAMENTE CUANDO NINGUNA DE LAS EJECUCIONES HA CONCLUIDO

“Por otra parte, es menester señalar que la acumulación de ejecuciones, sólo es posible si ninguna de las ejecuciones ha concluido, es decir si en ninguna de ellas se ha procedido a la aprobación del remate y pago al acreedor ejecutante o a la adjudicación en pago, presupuesto que se cumple en el caso en análisis ya que ninguna de la ejecuciones ha concluido”.

PROCEDE CUANDO UN MISMO BIEN GRAVADO CON HIPOTECA HA SIDO EMBARGADO EN DIFERENTES PROCESOS Y, NO OBSTANTE ENCONTRARSE EN PROINDIVISIÓN SIGUE EXISTIENDO COMUNIDAD DE EMBARGOS SOBRE ÉL

“Aunado a lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Art. 97 inciso 4° CPCM, cabe mencionar que de forma excepcional no es posible la acumulación de procesos de ejecución en los que la actividad ejecutiva se dirija exclusivamente sobre bienes hipotecados, salvo que se trate de reunirlos a otros procesos en lo que también se esté tratando de hacer efectivas otras garantías hipotecarias sobre los mismos bienes, como es el caso que nos ocupa, en el cual un mismo bien inmueble gravado con hipoteca ha sido embargado en diferentes procesos y no obstante encontrarse el mismo, en proindivisión, sigue existiendo comunidad de embargos sobre tal”.

PROCEDE LA ACUMULACIÓN A PESAR QUE EN UNA DE LAS EJECUCIONES EXISTAN DOS PROPIETARIOS SOBRE EL MISMO INMUEBLE EMBARGADO, SI UNO DE ELLOS HA SIDO DEMANDADO EN AMBOS PROCESOS

“Asimismo, es de mencionar que en los procesos de ejecución que se pretenden acumular, existe además de comunidad de embargo, identidad de partes con respecto a la [demandada] la cual posee el cincuenta por ciento del derecho proindiviso que recae sobre el inmueble inscrito bajo la matrícula número [...] del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro, departamento de La libertad, el cual ha sido embargado por orden del Juez Quinto de lo Civil y Mercantil y por orden de la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil, ambos de esta ciudad; siendo el embargo más antiguo el ordenado por el primero de dichos funcionarios, como ya se relacionó en párrafos anteriores, por lo que no existe ningún obstáculo para que los procesos de ejecución sean acumulados, ya que se cumplen con los presupuestos establecidos en el Art. 97 CPCM, no siendo óbice el hecho de que en una de las ejecuciones, existan dos

propietarios sobre uno de los inmuebles embargados, si uno de ellos ha sido demandado en ambos procesos.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer de la acumulación de ejecuciones, es el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 185-COM-2014, fecha de la resolución: 19/03/2015.

LEGALMENTE ES VÁLIDO PROCEDER A LA ACUMULACIÓN, SIN IMPORTAR LA NORMATIVA CON LA QUE SE HAYAN TRAMITADO LOS JUICIOS EJECUTIVOS DE CONOCIMIENTO

“En el caso bajo estudio es necesario determinar si la acumulación provocada por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), es procedente o no, en aras de alcanzar tal discernimiento, hemos de remontarnos en primer lugar, al hecho de que existen varios tipos de acumulaciones prescritas en nuestro ordenamiento jurídico procesal vigente, ellas son: acumulación de pretensiones, acumulación de procesos, acumulación de ejecuciones y acumulación de recursos. Cada una de estas figuras procesales conlleva características y requisitos especiales, tanto para determinar su procedencia como para estipular el momento procesal oportuno para llevarlas a cabo.

Abonando a lo mencionado anteriormente, esta Corte ha venido sosteniendo en reiterada jurisprudencia (336-COM-2013 y 188-COM-2013), que es procedente y acorde a derecho, acumular las ejecuciones de las sentencias que lo requieran, sin importar que alguno de los juicios de conocimiento ejecutivos que dieron lugar a la demanda de ejecución forzosa, haya sido sustanciado bajo el imperio del Código de Procedimientos Civiles o aplicando el Código Procesal Civil y Mercantil, hasta el momento nada más eso se ha señalado, puesto que la finalidad de la expresada acumulación es garantizar el pago de las obligaciones contraídas por los deudores, cuando en los procesos hayan sido embargados los mismos bienes, es decir, que exista comunidad de embargos, tal como lo refieren los arts. 97 y 573 CPCM relacionados al art. 628 C.Pr.C.

Es necesario traer a cuento, que en el Código Procesal Civil y Mercantil se estructuró el juicio ejecutivo de manera distinta a como el Código de Procedimientos Civiles lo regulaba. En la normativa actual hay dos procesos, el primero, cognitivo y el segundo, de ejecución de sentencia, ambos se inician a instancia de parte, por medio de un escrito (art. 570 CPCM), según las particularidades del caso. De forma que el juez, no puede iniciar oficiosamente la ejecución de la sentencia. Esta situación debe tenerse como premisa a efecto de que el juez decida la acumulación de ejecuciones de sentencias pronunciadas en distintos tribunales. Por lo tanto, no puede considerarse que al dictarse y quedar firme la sentencia definitiva emitida en el proceso incoado ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), pasó a estar en fase de ejecución forzosa automáticamente. Sin embargo, la solicitud de ejecución forzosa corre agregada a fs. [...], misma que fue admitida mediante auto de fs. [...], habiéndose instaura-

do conforme a derecho tal fase de acuerdo a lo prescrito en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Del informe rendido por el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, agregado a fs. [...], se denota que el juicio ejecutivo seguido ante ese Tribunal, se encontraba a la fecha del informe –cinco de octubre de dos mil catorce– sentenciado en sentido condenatorio, es pues procedente acotar, que también el proceso de referencia [...], se encuentra en fase de ejecución forzosa, pues al haber sido procesado utilizando la normativa contenida en el Código de Procedimientos Civiles, no es menester que medie solicitud alguna para ser instaurada, sino que se considera erigida luego de haber adquirido fuerza ejecutiva la sentencia condenatoria de que se trate.

De lo expuesto en párrafos anteriores, se establece que los procesos a que se refiere el presente conflicto, se encuentran en la misma etapa procesal y se debe de tener en cuenta que, en caso de encontrarse dos o más procesos en fase de ejecución de la sentencia, el que hayan sido dirimidos uno bajo el Código de Procedimientos Civiles y el otro u otros, aplicando el Código Procesal Civil y Mercantil no constituye un óbice para llevar a cabo de forma oficiosa la acumulación de ejecuciones, puesto que dicha etapa no es un proceso, procedimiento o diligencia en estricto derecho, de los mencionados en el art. 706 CPCM.

Consecuentemente, es procedente la acumulación de la ejecución de referencia [...], que se sigue ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1) al proceso en etapa de ejecución que se tramita ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad, con número de referencia [...] y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 155-COM-2015, fecha de la resolución: 06/10/2015.

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

TRATÁNDOSE DE UNA PRETENSIÓN PERSONAL Y DE UNA REAL, LA COMPETENCIA SERÁ ATRIBUIBLE, INDISTINTAMENTE, A LA SEDE JUDICIAL CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y A AQUELLA QUE TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE

“En el presente caso se ha dado una acumulación de pretensiones, siendo estas: la Declaración de Nulidad de Instrumento, que constituye una pretensión principal, al igual que la referente a la Reivindicación; deviniendo accesoria únicamente la pretensión dirigida a la Cancelación de la Inscripción del Instrumento que se procura sea declarado nulo.

Dicha circunstancia hace que se vuelvan aplicables, diferentes criterios de competencia en razón del territorio. Abonando al caso, tenemos que la primera de las pretensiones supra citadas, constituye una acción personal, mientras que la reivindicación, es una acción real. Tornándose aplicable para calificar la competencia en razón del territorio, lo prescrito en los arts. 33 inciso 1° y 35 inciso 1° ambos del Código Procesal Civil y Mercantil.

Habiéndose puntualizado los criterios de competencia aplicables en cuanto al territorio, se torna procedente señalar, que tal como lo argumenta la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2), son competentes para conocer del caso de autos, la sede judicial correspondiente al domicilio de los demandados y aquella que tiene jurisdicción sobre la ubicación del inmueble”.

CUANDO LA PARTE ACTORA NO HA INTERPUESTO LA DEMANDA ANTE NINGUNO DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES, EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO DEBERÁ ATRIBUIRSE AL FUNCIONARIO COMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO, CUANTÍA, MATERIA, FUNCIÓN Y GRADO

“Y debido a que la parte actora no interpuso su demanda ante ninguno de dichos Tribunales y por lo tanto no hizo uso de su potestad de elegir ante que administrador de justicia deseaba incoar su demanda, fue atinada la remisión hecha por parte de dicha funcionaria judicial, al Juez de lo Civil de Delgado, departamento de San Salvador (2), quien no debió de haber declinado la competencia, debido a que posee competencia en razón del territorio, cuantía, materia, función y grado, para ventilar el litigio en cuestión y así ha de declararse.

Es de aclarar que esta resolución no constituye una convalidación, por parte de este Tribunal, de la proponibilidad de las pretensiones planteadas en el libelo, puesto que la calificación de tal circunstancia, corresponde únicamente a los administradores de justicia”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 166-COM-2015, fecha de la resolución: 08/10/2015.

ASOCIACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA

COMPETENCIA TERRITORIAL DETERMINADA POR LA REGLA GENERAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, AL APLICARLES EL DOMICILIO ESPECIAL REGULADO EN LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS

“En el caso en análisis, cabe señalar que el art. 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas (L.G.A.C.) prescribe una prerrogativa procesal en beneficio de las Asociaciones Cooperativas. Por otro lado, el juzgador que examine su competencia territorial deberá observar los siguientes requisitos para aplicar la mencionada disposición legal: **a)** Que la parte actora lleve al principio de su denominación las palabras “Asociación Cooperativa”, y al final la palabra “DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” o sus siglas “De R.L.”, de conformidad al art. 17 de la L.G.A.C.; **b)** Que el instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP) le haya otorgado la personería jurídica a dicha asociación –art. 16 L.G.A.C.- situación que puede ser apreciada en los documentos probatorios que militan en autos, y **c)** Que el INSAFOCOOP sea el ente encargado de vigilar y controlar su funcionamiento; pudiendo el Juez prevenir la presentación de los estatutos de la sociedad en cuestión.

De lo anterior se colige que la Ley General de Asociaciones Cooperativas será aplicable únicamente cuando se trate de *Asociaciones Cooperativas*, re-

sultando dicha normativa inaplicable para el caso en estudio por tratarse de una **Asociación de Utilidad Pública**, la cual es regulada de conformidad a lo prescrito por el Código Municipal y Ley de Desarrollo de la Comunidad, en el cual no existe disposición que consigne domicilio especial, por lo tanto se aplica supletoriamente la regla general regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil para establecer la competencia territorial.

El art. 36 inciso 2° CPCM establece lo siguiente: “[...] *Cuando se plantee una única pretensión a personas de distinto domicilio, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellas.*”. Aunado a tal situación el art. 33 Inciso 1° CPCM, prescribe la regla general para determinar la competencia territorial, señalando que lo es por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado; consideramos que el artículo citado, determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, el lugar entendido como domicilio de los demandados condiciona el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.

Al enunciar la parte actora que el domicilio de los demandados es Sonzacate, departamento de Sonsonate, cumple con uno de los requisitos para la admisión de la demanda, desarrollado en el art. 276 ordinal 3° C.P.C.M.; el cual determina -en principio y por regla general- la competencia, como lo ha sostenido esta Corte en reiterada jurisprudencia; ya que al consignar el domicilio contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión; aunado, a que la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo y es a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al art. 42 Inc. 1° C.P.C.M., y no debe el Juez inquisitivamente tratar de determinarlo por otros medios, sino que debe respetar el principio de buena fe, en cuanto a lo manifestado por el actor”.

LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE EL ÓRGANO JUDICIAL ASUME EN EL CONOCIMIENTO DE LA PRETENSIÓN AL ADMITIR LA DEMANDA, NO PUEDE VARIAR CON POSTERIORIDAD ANTE CUALQUIER CAMBIO DE CIRCUNSTANCIA DEL CONFLICTO JURÍDICO TRABADO INICIALMENTE

“Aunado a lo anterior, es necesario aclarar que el Juez suplente del Juzgado de lo Civil de Sonsonate mediante auto de las doce horas diez minutos de dos mil catorce, admitió la demanda y dio el trámite correspondiente al proceso, resolviendo según la etapa procesal, lo dispuesto en la ley y las peticiones efectuadas en distintos momentos por la parte actora, actuación para la cual debemos traer a colación, el art. 93 C.P.C.M., establece que: “[...] una vez iniciado el proceso, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso no afectarán a la fijación de la competencia territorial, que quedará determinada en el momento inicial de la litispendencia, y conforme a las circunstancias que se contengan en las alegaciones iniciales [...]”; en relación a lo que establece el inc. 1° del art. 281 C.P.C.M., que preceptúa: “[...] Desde la presentación de la demanda, si resulta admitida, se produce la litispendencia. Las alteraciones o innovaciones que una vez iniciado

el proceso se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso, así como las que introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas, no modificarán la clase de proceso, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia [...] (sic)", lo que implica que la competencia que el Órgano Judicial asume en el conocimiento de la pretensión al admitir la demanda, no puede variar con posterioridad ante cualquier cambio de circunstancia o elementos del conflicto jurídico trabado inicialmente, a menos que sea alegada la excepción pertinente; por lo que esta Corte tiene a bien repararle al Juez suplente de Sonsonate, que con su actuar, violentó el principio de Perpetuidad de la Jurisdicción, ya que debe entenderse que la litispendencia se produce desde la interposición de la demanda y al ser admitida ésta, tal y como lo hizo a fs. [...] de este proceso, por lo que se conmina a que en el futuro, guarde y observe con más detenimiento las reglas del debido proceso.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la competente para ventilar y dilucidar los autos en análisis, es el Juez suplente del Juzgado de lo Civil de Sonsonate y así se determinará".

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 86-COM-2015, fecha de la resolución: 02/07/2015.

COMPETENCIA EN EL SUPUESTO DE SOCIEDADES DEMANDADAS

LA ACCIÓN PUEDE PROSEGUIRSE ADEMÁS, ATENDIENDO A OTROS CRITERIOS DIFERENTES AL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

"Sobre los hechos planteados en este caso particular, con el propósito de definir la competencia entre ambos funcionarios que han originado el presente conflicto, es importante analizar los diversos criterios que al efecto se encuentran contemplados en nuestra legislación. En primer lugar se manifiesta, que será competente en razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado –art. 33 inc. 1º CPCM–; ésta es considerada la regla general en materia procesal, en razón que al seguirse el domicilio del sujeto pasivo, se le está garantizando el acceso a la justicia y al ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. En el mismo sentido, el art. 34 CPCM, en sus incisos primero y segundo, contempla otra regla de competencia para el caso en que se interponga una acción judicial en contra de comerciantes y quienes ejerzan alguna actividad de tipo profesional, pudiendo entenderse que el término "comerciantes" abarca también a las personas jurídicas. El primer inciso establece que estas personas o entidades: "[...] cuando se refiera a conflictos relacionados con su quehacer, también podrán ser demandados en el lugar donde se esté desarrollando o se haya desarrollado el mismo, y donde tuvieren establecimiento a su cargo." El inciso segundo continúa: "En los mismos casos del inciso anterior, también será competente el tribunal del lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir efectos." (Los subrayados son nuestros).

Las normas previamente citadas, si bien pueden aplicarse en diferentes casos, no deben apreciarse como enteramente opuestas, es decir que en proce-

sos como el de mérito, puede ocurrir que más de un parámetro de competencia resulte aplicable. Así en los conflictos de competencia 147-COM-2015 y 165-COM-2015, esta Corte, en un afán de ampliar en favor de los sujetos procesales, el acceso a la justicia, sentó el precedente en relación a que la acción puede proseguirse además atendiendo a otros criterios diferentes al del domicilio del demandado, como lo son las reglas de competencia antepuestas en el art. 34 CPCM, a las que se ha hecho relación en el párrafo supra, en el sentido que la competencia podrá analizarse: a) por el lugar donde desarrolla el quehacer el comerciante social del que se trata o donde tuviese establecimiento a su cargo y b) por el lugar donde la situación o relación jurídica, sobre la que trata el proceso, haya nacido o deba surtir efectos”.

PUEDE DETERMINARSE LA COMPETENCIA EN BASE AL LUGAR DONDE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE QUE TRATA EL PROCESO HA TENIDO LUGAR

“Siendo que en el presente proceso, se está reclamando el pago de cotizaciones previsionales y comisiones de varios afiliados declarados por la demandada, cuya dirección se encuentra en: BOULEVAR DEL EJERCITO, CENTRO COMERCIAL [...], NUMERO [...], ANCLA “[...]”, SEGUNDO NIVEL AL COSTADO NORTE, según se dejó consignado en el Documento para el Cobro Judicial emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones requirente, se deduce que el lugar donde se generó la situación jurídica descrita, es en la ciudad de Soyapango, siendo por tanto competente, la Jueza de lo Civil de dicha circunscripción territorial, de acuerdo al criterio manifestado supra”.

CORRESPONDE APLICAR EL DOMICILIO DEL COMERCIANTE SOCIAL CONSIGNADO EN LA CONSTANCIA EXTENDIDA POR EL REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE DOCUMENTOS MERCANTILES DEL REGISTRO DE COMERCIO

“A pesar de ello, también debe considerarse que a folios 12 del expediente, se encuentra anexada la Constancia extendida por el Registrador del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio, en la que se consigna como domicilio de la sociedad demandada, el municipio de San Salvador, es decir que este documento designa un dato diferente al que ha sido expresado por la parte actora en su demanda, lo que debió ser analizado por el Juez ante quien se incoó la demanda.

En vista de lo expuesto, es menester aclarar, que mediante conflictos de competencia 94-COM-2015, 162-D-2011, esta Corte ha determinado, con fundamento en el art. 22 romano II- C. Com. que el documento idóneo por el que se comprueba el domicilio de un comerciante social, es su escritura de constitución; sin embargo, cuando ésta no constare agregada al proceso, en su defecto, se tomará en cuenta la Constancia extendida por el Registrador del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio; por lo tanto, se advierte al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3) que en cuanto a la calificación de su competencia, deberá observar no solo los hechos que consten en la demanda sino en los documentos anexos a ésta.

En conclusión y en vista de los motivos expuestos, se deduce que ambos Jueces en conflicto, son competentes para conocer de la presente causa, no obstante, en atención a la Constancia previamente relacionada y a lo que estipula el art. 33 inc. 1° CPCM, sumado al hecho que la parte actora, inició su acción ante el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3), se concluye que es éste el competente para seguir conociendo del proceso y así se determinará”. *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 160-COM-2015, fecha de la resolución: 20/10/2015.*

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL GRADO

CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO AL JUEZ COMÚN DE PRIMERA INSTANCIA CUANDO LA PARTE DEMANDADA ES LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

“En el presente conflicto de competencia es menester dilucidar si la Policía Nacional Civil de El Salvador es una institución que forma parte del Gobierno Central o si es un ente descentralizado, en aras de determinar si en caso de acción judicial en su contra, deberá ser demandada ante los tribunales comunes en virtud a lo prescrito en el art. 39 inciso 2° CPCM o ante las Cámaras de Segunda Instancia de la Capital de acuerdo a lo estipulado en el primer inciso de dicha norma procesal.

Es necesario acotar, que esta Corte ya se ha pronunciado en un caso que guarda similitud con el presente, véase la sentencia de referencia 96-D-2009, tal como lo argumentan los Magistrados en comentario, por lo que se ha de resolver en ese mismo sentido.

Para el caso es necesario analizar el contenido de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador, misma que en su art. 1, estatuye: “Créase la Policía Nacional Civil de El Salvador como una institución de derecho público, con personalidad jurídica [...]”, norma que le otorga la capacidad legal a dicha institución de ser sujeto de derechos y obligaciones. Siendo por lo tanto factible que sea demandada por los daños ocasionados por un vehículo de su propiedad ante la sede judicial competente, tal como lo está siendo en el presente caso.

Aunado a lo anterior, tenemos que el art. 6 inc. 1° de dicho cuerpo normativo, a la letra reza: “[...] El mando ordinario de la misma, lo ejerce el Director General, que es su máxima autoridad administrativa y representante legal”, al brindarle representación legal al funcionario supra citado, se establece la necesidad de que toda acción judicial sea dirigida a la institución por medio del mismo, a diferencia de aquellos casos en que se demanda al Estado o Gobierno Central, en los que la representación la ejerce el Fiscal General de la República debido a lo dispuesto en el art. 193 ordinal 1° de nuestra Carta Magna. Asimismo el art. 9 literal d) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador, en congruencia y remarca lo analizado, pues es explícito al disponer en su tenor que el Director de la institución demandada, tendrá como función, entre otras, “Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la institución a su cargo, pudiendo otorgar poderes o delegar atribuciones”.

De las disposiciones citadas en los párrafos anteriores y su análisis integral, se deduce que la institución demandada, posee personería jurídica propia para responder judicial o extrajudicialmente a través de su representante legal de toda acción que se promueva en su contra, circunstancia que le brinda autonomía del Gobierno Central representado judicialmente por el Fiscal General de la República y por ende determina la competencia en virtud del grado, en caso de acción judicial incoada en su contra, siendo que deberá ser demandada ante los tribunales comunes. En el caso bajo estudio específicamente, tendrá competencia objetiva, de grado, en razón de la función y territorio, el Juez Segundo de Tránsito de esta ciudad y así ha de declararse”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 123-COM-2015, fecha de la resolución: 18/08/2015.

CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO A LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA, CUANDO LA PARTE DEMANDADA ES EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE

“Previo al análisis de fondo del expresado conflicto, es menester señalar que en la sentencia de competencia 60-COM-2014, se sostuvo en síntesis que la Corte Suprema de Justicia es la entidad competente para conocer de todos los conflictos de competencia entre jueces con arreglo al Art. 182, at. 2ª Cn, en relación a los Arts. 27 y 40 CPCM. De forma que los conocerá indistintamente a razón del criterio que el juzgador considere aplicable para abstenerse de conocer el caso. La solución jurídica adoptada en el precedente representa la forma de trabajo que se ha venido siguiendo desde siempre.

Esta decisión es el resultado de una interpretación conforme a la Constitución de las disposiciones legales aplicables al conflicto de competencia y especialmente del Art. 45 CPCM. Ésta ha sido la norma aplicada al caso y trata de los conflictos de competencia por razón objetiva (materia y cuantía), grado y función. En la sentencia se las engloba con la expresión “Falta de competencia por razón distinta al territorio” y a manera de ejemplo, en el caso de la falta de competencia objetiva y grado, produce las consecuencias siguientes: 1.) Rechazará la demanda por improponible. 2.) Pondrá fin al proceso. 3.) Indicará a las partes el competente para conocer del asunto.

Mediante el seguimiento de esa interpretación que llamamos “legal”, se llega a consecuencias jurídicas que pudieren refirir con la Constitución. Por eso se adopta la interpretación conforme a la Cn. y se rechaza la meramente legal. Por ello, se esbozó que la improponibilidad, como un rechazo de la demanda, si fuese empleada sin moderación, obstruye el acceso a la justicia. Y se dijo: “cuando se rechaza una demanda, por improponible, bajo el argumento que un reclamo no está expresamente contenido en una norma, en cuyo caso el juez debió integrar el Derecho y no eximirse de resolver, o también se rechaza la demanda bajo el argumento de existir cosa juzgada, cuando en verdad previamente sólo hubo una improponibilidad inicial de la demanda y no un juzgamiento del asunto controvertido mediante sentencia (definitiva). De modo que, estos asuntos relatan el riesgo procesal que constituye el conjuntar el análisis de la falta de compe-

tencia con la improponibilidad de la demanda en perjuicio del usuario que desea disfrutar del Acceso a la Justicia.” El riesgo procesal mencionado se incrementa cuando sin suficiente discernimiento el juzgador aplica la improponibilidad que viene combinada con la falta de competencia sin reparar en las consecuencias en perjuicio de los justiciables. Por eso se aclara que el Art. 45 CPCM, tratándose de la falta de competencia por razón objetiva o grado, el juez rechaza la demanda por improponible, poniendo fin al proceso e indicando a las partes el juez competente para conocer su reclamo, tal improponibilidad no puede, lógicamente, constituir una cosa juzgada material. Ésta, por su naturaleza jurídica, impide que el asunto pueda volver a intentarse. Por el contrario, el legislador ha dispuesto que las partes estén habilitadas para presentar su demanda ante el juzgado competente, es decir, a litigar su derecho donde corresponde. En todo caso, la interpretación debe favorecer el Acceso a la Justicia, salvo, por supuesto, de verdaderas razones que vuelvan inviable conocer la demanda y por tanto ésta sea improponible.

Así las cosas, mediante el precedente mencionado esta Corte, en representación del Estado y en cumplimiento de sus obligaciones nacionales e internacionales para facilitar el goce al derecho de la protección jurisdiccional, se dedicó a proporcionar argumentos conforme a la Constitución que remueven los obstáculos que pudieran surgir al Acceder a la Justicia.

En la actualidad, se considera que el precedente es el medio idóneo para garantizar el Acceso a la Justicia, de acuerdo al estadio jurisprudencial y del Derecho en nuestro país. Que para reforzarlo es necesario que una autoridad central, la Corte, tenga la función de establecerlo. Por tanto concluyó: “1°) Los pronunciamientos que el Juez debe dar sobre la base del Art. 45 CPCM no lo eximen de enviar el proceso ante el juez específico que estime competente. [...] 2°) El Juez que reciba el proceso enviado por otro juzgador, si a la vez se considerase incompetente deberá remitirlo a la Corte. [...] 3°) La Corte es la competente para conocer de los referidos conflictos”.

Expuesto tal precedente y para el caso de mérito, es de acotar, que la parte actora solicita se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte, consistente en el pago de la cantidad de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA más las costas procesales “o sea el interés legal” correspondiente -según lo entiende el demandante-, es de mencionar que en el caso específico lo relativo a la cuantía no se considerará como criterio para determinar la competencia, por ser la parte demandada una dependencia del Estado.

Al respecto, la competencia en razón del grado deberá regirse de conformidad a lo establecido en el art. 29, ordinal segundo en relación con el art. 39 CPCM, que a su letra dice: “En los procesos en los que sea demandado el Estado serán competentes para conocer en primera instancia, las Cámaras de Segunda Instancia de la Capital; y, en segunda instancia, conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia. [...] Los municipios, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y entes descentralizados del Estado serán demandados ante los tribunales comunes.”; dicha disposición es taxativa al momento de establecer

que las Cámaras de Segunda Instancia de la Capital conocerán en primera instancia cuando “el demandado sea el Estado” como ocurre en el caso en análisis, puesto que el Viceministerio de Transporte es una dependencia del Estado.

Con los elementos extraídos de la demanda y el ámbito jurídico a la que pertenece, esta Corte coincide con lo sostenido por la Jueza Interina del Juzgado Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, respecto a que el proceso promovido se encuentra fuera de su competencia objetiva y por razón del grado; por tales motivos, esta Corte tiene a bien establecer que ninguna de las Juezas en contienda tiene competencia para conocer del caso de mérito, razón por la que determina que la atribución para conocer y sustanciar el presente proceso le corresponde a una de las Cámaras de Segunda Instancia con sede en esta ciudad, atribuyéndole la misma en esta ocasión a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, tribunal que deberá valorar lo relativo a la admisibilidad o proponibilidad de la expresada demanda y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 51-COM-2014, fecha de la resolución: 05/02/2015.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, NUNCA POR EL LUGAR SEÑALADO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO

“En el presente caso, nos encontramos ante un conflicto de competencia en razón del territorio, suscitado en un proceso en el que el sujeto pasivo es una sociedad, cuya definición se encuentra contenida en el art. 17 del Código de Comercio, el que en sus incisos segundo y tercero, a la letra reza: “Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse. [...] Tales entidades gozan de personalidad jurídica, dentro de los límites que impone su finalidad, y se consideran independientes de los socios que las integran.” Del tenor de dicha disposición legal, se colige que son personas ficticias que poseen personalidad jurídica, figura legal que implica atributos, mismos que constituyen características propias de las personas, sean estas naturales o jurídicas, de tal suerte que la sociedad en comento, en virtud de encontrarse investida de personalidad jurídica, posee los atributos que la misma conlleva, es decir: una denominación o razón social, capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, nacionalidad, patrimonio y domicilio, siendo las más relevantes para el presente caso la capacidad jurídica, que implica que la sociedad en mención puede ser demandada y el domicilio, lo determina la sede judicial ante quien puede incoarse el libelo.

La parte actora ha sido enfática al manifestar en su demanda de fs. [...], que su contraparte es del domicilio de Seúl, Corea, por lo tanto de acuerdo a nuestra ley adjetiva, surte fuero en las sedes judiciales que conocen de la materia civil y mercantil en la capital de la República, en virtud de lo prescrito en el art. 33 inciso final CPCM.

En cuanto a lo argumentado por la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3) en su declaratoria de incompetencia en virtud del territorio, es de aclarar que los gestores, son los administradores de una sociedad y en el caso de marras, la parte demandante ha expresado que la sociedad demandada tiene apoderados generales judiciales en nuestra Nación, por medio de los cuales puede ser emplazada, debiéndose de remarcar el hecho de que, el ser apoderado general judicial de una entidad, en virtud de un Contrato de Mandato Civil, en ningún momento constituye a la persona así acreditada, como gestor de la misma, pues para ostentar dicha calidad, es menester que se lleve a cabo el procedimiento respectivo de acuerdo al Código de Comercio y se realice su inscripción en el Registro correspondiente.

Asimismo es menester recordarle a la funcionaria antes mencionada, que el lugar de emplazamiento no se equipara con el domicilio de una persona, sea esta natural o jurídica, tal y como se ha dejado por sentado en vasta jurisprudencia de la autoría de esta Corte, véanse las sentencias de referencias 264-D-2011, 59-D-2012, 364-COM-13 y 13-COM-2014.

En relación a lo argumentado por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en cuanto a la norma de competencia contenida en el art. 34 CPCM, es necesario detallar que el inciso segundo del mismo se refiere a relaciones de naturaleza comercial que se generan en el quehacer mercantil de los comerciantes tanto individuales como sociales, no siendo aplicable al presente caso, pues nos encontramos ante una supuesta obligación que surge del incumplimiento de una sentencia, situación que difiere con el presupuesto enmarcado dentro de dicha norma, a pesar de que las partes en ambos procesos son comerciantes.

Se debe asimismo, determinar la competencia funcional en el caso bajo examen, analizando el contenido del art. 38 CPCM, de cuyo tenor se colige que los juzgadores ante los que se dirima un litigio determinado, serán competentes para conocer de las incidencias que surjan sobre él (v. gr. modificación) y para llevar a cabo la ejecución de sus sentencias, sin embargo el presente caso no se encuadra en ninguno de esos supuestos, pues se trata de una pretensión dirigida a la declaratoria de existencia de una obligación de pago, por virtud de los gastos ocasionados debido al incumplimiento de una sentencia y no a la ejecución forzosa de la misma (ejecución a la que se hace alusión de forma oblicua en la demanda, pues parte de la cantidad que la parte demandante reclama, se refiere a “honorarios de la ejecución forzosa”), es pues una acción que a pesar de encontrarse relacionada al caso iniciado y fenecido de referencia 233-SM-2004, no se encuentra vinculada al mismo, quedando por lo tanto excluida del espectro de aplicación del Principio de Perpetuidad de la Competencia contenido en el artículo supra citado.

Es pues procedente acotar que quien posee competencia objetiva, funcional, en razón del territorio y grado para ventilar el caso de autos, es la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3) y así ha de declararse”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 127-COM-2015, fecha de la resolución: 25/08/2015.

FACULTAD DEL ACTOR PARA DEMANDAR EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO O EN EL DOMICILIO ESPECIAL PACTADO POR AMBAS PARTES CONTRATANTES

“Se vuelve necesario aclarar que cuando concurre el fuero convencional – Art. 67 C y 33 inc. 2° CPCM- y el fuero legal general del domicilio del demandado –Art. 33 inc. 1° CPCM-, el actor tiene la facultad de interponer su demanda invocando en su libelo la validez del primero o en su caso, señalar de manera inequívoca el domicilio del demandado, y con ello determinar la competencia del juez del domicilio especial o el del demandado, pudiendo acudir a cualquiera de dichos tribunales, dado que en ambos puede el demandado ejercer su defensa; incluso, oponerse en la forma denunciando la falta de competencia territorial en ambos casos –Art. 42 CPCM-. No tiene por tanto prevalencia un fuero sobre otro, ni de mejor opción para garantizar la defensa de aquél que figura como demandado.

En el caso bajo estudio, esta Corte no comparte la decisión por la que el Juez de lo Civil de Delgado declina su competencia, dado que es el juez del domicilio del demandado, así en la demanda [...], se logra advertir que la parte actora fue categórica al mencionar que el deudor es del domicilio de Delgado. Con ello, el demandante cumplió con el requisito de admisión de la demanda, prescrito en el ord. 3° del Art. 276, CPCM que a su vez determina la competencia territorial.

Siendo entonces que la parte actora cumplió con ese requisito; criterio que además tiene sustento en el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal establecido en el Art. 13 CPCM, y por lo anterior, consideramos que aunque concurra el fuero convencional, si la demanda ha sido interpuesta frente al juez del domicilio del demandado, será éste el competente para sustanciar y resolver oportunamente lo que corresponda, así en este caso, lo es el Juez de lo Civil de Delgado (2) y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 178-COM-2014, fecha de la resolución: 13/01/2015.

DEMANDADO DE PARADERO IGNORADO

CIRCUNSTANCIA QUE IMPOSIBILITA QUE EL CRITERIO DE COMPETENCIA TERRITORIAL CONSTITUYA UN FACTOR QUE EL JUEZ DEBA EMPLEAR PARA CALIFICAR SU COMPETENCIA

“En el presente caso nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en el que primeramente se ha de tomar en cuenta como parámetro para determinarla, el hecho de que el demandante ignora el paradero del sujeto pasivo; aclarando que no debe delimitarse la competencia en atención a la ubicación de los inmuebles objeto de la escritura pública que se pretende anular, pues la pretensión no versa sobre derechos reales, afirmación que se sustenta en lo dicho por esta Corte en la sentencia de referencia 92-COM-2013: “[...]Es de aclarar que el inmueble, no es el objeto de la pretensión que se reclama en este proceso, sino que lo solicitado en la demanda es la cancelación de la inscripción de los instrumentos públicos en cuestión, lo cual constituye un

derecho personal y no real, de conformidad a lo establecido en el Art. 567 inciso final del Código Civil, que a su letra reza: “Derechos personales son los que sólo se pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo, o por disposición de la ley, están sujetas a las obligaciones correlativas.”[...]”criterio retomado en la sentencia de referencia 318-COM-2013.

Es menester señalar, que la parte actora es enfática al expresar que el último domicilio conocido del demandado es la ciudad de San Francisco, Estado de California de los Estados Unidos de América, aunque el domicilio actual del mismo lo ignora, lo que no constituye una aseveración referente a que no reside ni tiene domicilio en este país, sino que significa que el actor desconoce por completo el paradero actual de su demandado, por lo que en el segundo párrafo del romano VI de su demanda, [...], pidió que al demandado se le emplazara por medio de edictos.

De lo referido se colige, que de la forma en que fueron proporcionadas las generales del demandado en el libelo no se verifica ningún dato relativo al domicilio del mismo, consecuentemente consideramos aplicable la jurisprudencia que este Tribunal ha venido sosteniendo en relación a la competencia de los casos en que los demandados son de paradero ignorado, para lo cual citamos las sentencias de referencias 170-D-2009, 7-D-2010, 140-D-2011 y 207-COM-2013, en las que se señala que el criterio de competencia territorial no constituye un factor que el Juez deba emplear para calificar su competencia, esto debido a que como ya se comentó, el paradero del sujeto pasivo se desconoce.

En virtud de lo manifestado anteriormente, no surte efecto el ámbito territorial de validez en el derecho, es decir, el domicilio no es elemento de competencia relevante; además debe respetarse el principio de buena fe, que se traduce en la confianza por parte del Juez sobre la veracidad de lo relatado por la parte actora en cuanto al paradero del demandado”.

PROCEDE CONFERIR EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO AL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA DEMANDA, POR SER COMPETENTE EN RAZÓN DE LA MATERIA, CUANTÍA Y GRADO

“Asimismo el cumplimiento del art. 186 CPCM tal y como lo solicita el actor en el libelo, puede ser verificado por cualquier Juez competente en esta materia. Siendo éste el trámite procesal que garantiza el ejercicio de los derechos del demandado; y a la vez permite que el actor pueda plantear su pretensión y que la misma sea tramitada conforme a derecho corresponda; en consecuencia, para ambas partes este trámite constituye una facilidad para judicializar el caso en concreto y no obstaculizar el acceso a la justicia.

Por lo antes expuesto y en virtud de que la demanda se presentó ante el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, que es competente por razón de la materia, cuantía y grado y a su vez es hábil para realizar las diligencias antes relatadas, se concluye que es éste el competente para conocer del presente caso y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 75-COM-2015, fecha de la resolución: 09/06/2015.

ESTA CIRCUNSTANCIA SURTE FUERO TERRITORIAL PARA CUALQUIER JUEZ DE LA REPÚBLICA, ANTE QUIEN LA PARTE ACTORA DECIDA INCOAR LA DEMANDA

“En el presente caso el aspecto relevante que determina la competencia, es que tal y como lo ha expresado la parte actora en su demanda, la demandada es de domicilio ignorado.

Con anterioridad, esta Corte ha sostenido en el conflicto de competencia 215-COM-2014, que cuando el demandado sea de domicilio ignorado, surte fuero territorial para cualquier Juez de la República, quedando a disposición de la parte actora determinar el tribunal ante el que desea incoar su demanda, debiendo el Juzgador mantener como parámetro para conocer de una determinada causa, únicamente las reglas relativas a la competencia funcional, objetiva y de grado contenidas en los arts. 37, 38 y 39 CPCM. De igual forma, lo dispuesto en el art. 186 CPCM respecto al emplazamiento mediante edictos, puede ser ejecutado por cualquier Juez competente en la materia. Este trámite procesal garantiza el ejercicio de sus derechos a la demandada y permite que el actor pueda incoar su acción y que ésta se tramite conforme a derecho. Lo anterior permite el acceso a la justicia en favor de las partes.

En razón de lo expuesto, el domicilio del demandado, no constituye un elemento relevante para la determinación de la competencia; adicionalmente deberá atenderse a los Principios de Buena Fe Procesal y de Aportación -Arts. 7 y 13 CPCM- en relación a que se considerarán como verídicos los hechos aportados por la actora en su demanda, pues es a ésta a quien le corresponde aportar el elemento pasivo de la pretensión en cuanto a la manifestación del domicilio del demandado.

Sobre el argumento presentado por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3), para declarar su falta de competencia en el sub júdice, basándose en lo que establece el art. 35, inc. 1º CPCM, es importante entender la naturaleza de la pretensión incoada. En relación a la hipoteca, el art. 2157 del Código Civil, la define como: “[...] *un derecho constituido sobre un inmueble, a favor de un acreedor para la seguridad de su crédito*. Los derechos reales tienen como característica principal que recaen sobre cosas sin referencia a determinada persona – art. 567, inc. 2º Código Civil-, en cambio los derechos personales, tal como se definen en la misma disposición legal en su inciso 4º, son los que *“sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo, o por disposición de la ley, están sujetas a las obligaciones correlativas”*.

Primeramente, aclarar que la Corte no dirige la pretensión, lo que compete al Juez de la causa; segundo, en el caso de autos, la acción no pretende directamente ejercer un derecho real de hipoteca, sino más bien que se declare la prescripción de la acción crediticia que correspondía al acreedor hipotecario pero que nunca interpuso habiendo transcurrido el tiempo que la ley señala para que dicha acción se declare extinta. Por cuanto no sería aplicable la mencionada disposición legal; aunado a ello se encuentra el hecho que la demandada es de domicilio ignorado, por lo que esta situación excluye la aplicación de cualquier otra regla de competencia de las prescritas en la ley.

Para concluir, se le advierte a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil (3), que la referencia SG-CM-390-2014, citada en su resolución, no se ha encontrado en las bases de datos consultadas; de igual forma se intentó ubicarla mediante la hora y fecha en que dicha resolución había sido supuestamente dictada, según la información proporcionada, sin embargo, dichos datos corresponden a una resolución dictada en suplicatorio de referencia 29-S-2014, por la que se remite comisión rogatoria formulada por el Juez de Familia de San Marcos, a un Consulado en los Estados Unidos de América; por lo tanto se le conmina a que en futuras oportunidades cite correctamente los precedentes en los cuales fundamenta su decisión, a fin de que ésta tenga coherencia con el proceso que se está ventilando”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 138-COM-2015, fecha de la resolución: 13/10/2015.

IMPOSIBILIDAD QUE LA COMPETENCIA ESTÉ DETERMINADA POR EL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

“El caso en estudio se enmarca dentro de la clasificación de los Procesos Declarativos, debido a que la parte actora solicita que se dictamine la Prescripción Extintiva de la Acción Ejecutiva derivada de un contrato de Hipoteca, en el cual se estableció garantía sobre un inmueble propiedad del actor. En tal sentido, la petición se orienta a obtener la declaración de una situación jurídica favorable al actor, naturalmente que se despeje ese estado de incertidumbre sobre el posible accionar del acreedor, a quien se le ha extinguido su derecho por el paso del tiempo; solicitando a su vez, se cancele la Hipoteca inscrita al número [...] del Libro [...] de Hipotecas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro de San Salvador.

Ahora bien, en el libelo la parte actora claramente manifiesta que su demandada es de domicilio ignorado y que el último conocido era en la ciudad de San Marcos; por lo que la Jueza de dicha ciudad, se informó en los Registros Públicos si constaba en los mismos domicilio conocido de la demandada en cuestión, tal como lo prescribe el art. 181 inciso segundo CPCM. Al observar los informes que le fueron remitidos a dicha juzgadora, claramente se colige que en ninguno de ellos se estableció domicilio alguno; puesto que es menester señalar que la competencia no está determinada por el lugar para recibir notificaciones que la demandada estableció ante el Ministerio de Hacienda y que dicha institución proporciona en su informe, como erróneamente lo interpreta la Jueza de lo Civil de San Marcos.

Aunado a ello, respecto a lo estipulado en el Art. 57 C.C., el domicilio está integrado por dos elementos a saber: la residencia y el ánimo de permanecer en la misma, de ellos predomina el ánimo de permanencia, ya que como bien lo señala el Art. 61 del mismo cuerpo normativo el ánimo de permanencia no se presume, ni tampoco se adquiere “*por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico...*”; es decir que el domicilio no se gana por la simple presencia de una persona en otra parte del territorio nacional”.

DEBE EL JUZGADOR CONTINUAR CON EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO Y REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO, CUANDO NO HA SIDO POSIBLE ESTABLECER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, A PESAR DE LA INFORMACIÓN POR ÉL REQUERIDA

“Así las cosas, la parte actora manifiesta categóricamente en la demanda de mérito que la demandada es de domicilio desconocido, al contar con este elemento de hecho introducido por el actor, no puede aplicarse la presunción legal a que se refieren las normas precitadas; y en vista que el domicilio del demandado no ha quedado establecido, a pesar de la información requerida por la Jueza de lo Civil de San Marcos, debió haber continuado con el conocimiento del caso, puesto que no existe prohibición alguna que la inhiba y consecuente aplicar lo dispuesto en el art. 186 inciso primero CPCM.

Asimismo, es de advertir que cuando se ignore el domicilio y la residencia y demás aspectos exigidos por la ley, es cuando aplica la última residencia del demandado en el territorio nacional para determinar la competencia territorial, con arreglo a lo dispuesto en el art. 33 inciso tercero CPCM. En consecuencia el actor interpuso su demanda ante Juez competente, siéndolo la Jueza de lo Civil de San Marcos, por lo que así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 164-COM-2014, fecha de la resolución: 13/01/2015.

INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO DE COMPETENCIA TERRITORIAL

“La parte actora manifestó en su demanda que ignora por completo tanto los datos personales como el domicilio de la demandada, por lo que pidió se emitieran oficios al Registro Nacional de las Personas Naturales a fin de obtener sus datos generales y cuál fue su último domicilio, previo al emplazamiento; así como a la Dirección General de Migración y Extranjería a efecto de conocer si la demandada se encontraba fuera del país. Dado que en este caso no se verifica ningún dato relativo al domicilio de la demandada, consideramos aplicable la jurisprudencia que la Corte ha venido sosteniendo en relación a la competencia de los demandados cuando son de paradero ignorado, para lo que citamos las sentencias de referencias 170-D-2009 y 7-D-2010, en las que se señala que el criterio de competencia territorial no constituye un factor que el Juez deba emplear para calificar su competencia, esto debido a que como ya se comentó, el paradero de la demandada es desconocido”.

CUANDO EL DEMANDADO ES DE PARADERO IGNORADO, NO PUEDE EL JUEZ CONSIDERAR COMO PARÁMETRO DE COMPETENCIA LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE PARA ABSTENERSE DE CONOCER

“Se advierte, que en el caso específico la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, no debió considerar como parámetro de competencia, la ubicación del inmueble para abstenerse de conocer del asunto sometido a su competencia, pues aun cuando es aplicable el artículo 35 inc. 1° CPCM, que “*también*” le otorga competencia al tribunal del lugar donde se halle la cosa, en

el presente caso, al ser la demandada de paradero ignorado, surte fuero para la referida jueza, el conocimiento del asunto de que tratan los autos, puesto que la regla de competencia contenida en el artículo 35 inc. 1° CPCM, es en todo caso, potestativa y no de aplicación imperativa en manifiesta violación de la voluntad de la parte actora, cuando ésta considere conveniente hacer uso de otra norma de competencia aplicable”.

En lo que respecta a las sentencias de referencias 131-D-2010 y 156-D-2011 que fueron empleadas como jurisprudencia para declinar la competencia territorial por parte de la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, tenemos que la primera versa sobre un Juicio de Deslinde Necesario, en el que el inmueble objeto del proceso se encontraba registrado en un primer momento en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente y al haber sido remedido se canceló dicha inscripción y se trasladó la matrícula correspondiente al Registro de la Propiedad de la Tercera Sección de Occidente, habiendo sido el deseo del demandante incoar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble siguiendo la norma de competencia contenida en el art. 35 inc. 1° CPCM, los Jueces de lo Civil de Sonsonate y el de Ahuachapán se declararon incompetentes en razón del territorio en virtud de la confusión generada por el traslado registral de la matrícula del inmueble en cuestión; y la segunda se refiere a un Juicio Ejecutivo Civil en el que, en la demanda se le detalló un domicilio diferente al plasmado en el documento base de la acción, circunstancia que confundió al Juez ante quien se interpuso la demanda motivo por el que se declaró incompetente y remitió el expediente al Juez del domicilio contenido en el mutuo hipotecario, habiendo fallado en dicho caso esta Corte en virtud del principio de buena fe en favor del domicilio que proveyó la parte demandante en el libelo.

Siendo que todos estos casos trataban de pretensiones con circunstancias diferentes al de mérito y por lo tanto estaban enmarcados en reglas de competencia ajenas al *sub examine*, se previene a la referida funcionaria, lo siguiente: **1.** Que debe estarse al contenido integral de las sentencias emitidas por esta Corte, pues no basta referirse a un extracto de las mismas y moldearlas a la conveniencia del Juzgador; y **2.** Que las sentencias deben ser analizadas en su contexto general, analizando la exposición de hechos, o si se prefiere el “cuadro fáctico”, junto con las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinarias que pudieran contener las mismas, pues dependerá de cada caso concreto la aplicación de los diferentes criterios de competencia que ha establecido esta Corte; esto con el fin de evitar dispendios inútiles en los procesos, que a la larga vuelven nugatorio el acceso a la justicia”.

CONOCIMIENTO DEL PROCESO CORRESPONDE AL JUEZ ANTE QUIEN EN SU OPORTUNIDAD SE PRESENTA LA DEMANDA

“De esta manera se confiere la competencia judicial a la Jueza a quien en su oportunidad se presentó la demanda y que debió conocer; no sin antes advertir al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3), que incumplió lo prescrito en el art. 47 CPCM, al remitir los autos a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y no a esta Corte; advertencias que se hacen necesas-

rias, ya que de esa manera, la Corte busca cumplir con su deber de vigilar que se administre una pronta y cumplida justicia de conformidad a lo establecido en el Art. 182 at. 5ª Cn.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, puesto que fue ante ella que se inició el proceso y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 265-COM-2014, fecha de la resolución: 23/04/2015.

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 2-COM-2015, fecha de la resolución: 28/04/2015.

SE CONFIERE LA COMPETENCIA JUDICIAL AL JUEZ ANTE QUIEN EN SU OPORTUNIDAD SE PRESENTA LA DEMANDA

“La parte actora en el libelo de su demanda ha manifestado que la demandada es del domicilio y residencia conocida en Caserío Santo Tomás, Cantón San Jerónimo, municipio de Chapeltique, departamento de San Miguel, pero que en la actualidad es de domicilio ignorado por lo que solicita que su emplazamiento se haga por medio de edictos de conformidad al art. 186 CPCM.

Adicionalmente, corren agregadas al expediente, las Diligencias Preliminares de Exhibición de documentos, solicitadas previamente por la parte actora y en las cuales se constata que al momento de notificarle a la demandada sobre las mismas, se manifestó que ésta había emigrado a los Estados Unidos, según se hizo constar en el oficio extendido por el Juez de Paz de Chapeltique, departamento de San Miguel que corre agregado a folios [...]. En vista de lo anterior se confirma lo expresado por la parte actora en cuanto a que la demandada es efectivamente de domicilio ignorado ya que no existe otra información sobre su paradero; por lo que no es aplicable la regla de competencia territorial considerando el domicilio del demandado como lo ha afirmado el Juez Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, en su resolución, ya que en su mismo Tribunal fueron tramitadas las respectivas diligencias preliminares, por lo que debió advertir esta circunstancia al momento de realizar el examen liminar de la demanda.

Tomando en cuenta lo anterior, al ser la demandada de paradero ignorado, el criterio de competencia territorial no constituye un factor que el Juez deba emplear para calificar su competencia, esto debido a que como ya se hizo hincapié, el paradero de la demandada es desconocido, en cuyo caso surte fuero para el referido Juez, el conocimiento del asunto de que tratan los autos, puesto que tampoco es aplicable al presente caso, la regla de competencia del art. 35, inc. 3º CPCM, ya que el objeto de la demanda consiste únicamente en que se declare la prescripción adquisitiva de un bien mueble a favor del demandante y no están en discusión cuestiones hereditarias, puesto que ya hubo una declaratoria definitiva de heredero a favor de la demandada.

Sobre las sentencias de referencias 102-D-2010 y 34-D-2011, que fueron citadas como jurisprudencia para declinar la competencia territorial por parte del

Juez Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, tenemos que la primera recae sobre un Juicio Ejecutivo cuyo conflicto de competencia entre los Jueces de lo Civil de Soyapango y Delgado, surge en cuanto a sí es aplicable el criterio de competencia en relación al lugar donde se hallaren ubicados los bienes inmuebles dados como garantía en un crédito hipotecario; a lo que esta Corte concluyó que el domicilio que se estableciera en la demanda es el que regirá para determinar lo relativo a la competencia y que el lugar de residencia no se considera como un parámetro para establecer la competencia y la segunda se refiere de igual manera a un Juicio Ejecutivo en el que el conflicto de competencia entre la Jueza de lo Civil de Apopa y el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, surge en razón de sí será aplicable el domicilio del demandado expresado en la demanda o el que constare en el documento base de la pretensión el cual consistía en un mutuo; habiéndose resuelto de igual forma que será competente el Juez natural del domicilio que se expresara en la demanda, cuando la parte actora hubiera renunciado al derecho de interponer su pretensión en el domicilio especial ratificado por ambas partes. El domicilio que se plasmara en el documento base no tendrá validez cuando no coincida con el que se manifestare en el libelo.

Siendo que los casos descritos trataban sobre pretensiones con circunstancias diferentes al de mérito y por lo tanto estaban enmarcados en reglas de competencia ajenas al *sub examine*, se previene al Juez Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, lo siguiente: **1.** Que debe estarse al contenido integral de las sentencias emitidas por esta Corte, pues no basta referirse a un extracto de las mismas y moldearlas a la conveniencia del Juzgador; y **2.** Que las sentencias deben ser analizadas en su contexto general, analizando la exposición de hechos, o si se prefiere el “cuadro fáctico”, junto con las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinarias que pudieran contener las mismas, pues dependerá de cada caso concreto la aplicación de los diferentes criterios de competencia que ha establecido esta Corte; esto con el fin de evitar dispendios inútiles en los procesos, que a la larga vuelven nugatorio el acceso a la justicia.

De esta manera se confiere la competencia judicial al Juez ante quien en su oportunidad se presentó la demanda y que debió conocer, por lo que en vista de lo anteriormente expuesto, se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el Juez Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 128-COM-2015, fecha de la resolución: 08/09/2015.

DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA COMERCIANTES SOCIALES

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL TRIBUNAL DEL LUGAR DONDE EL CONTRATO A QUE SE REFIERE EL PROCESO DEBA SURTIR EFECTOS

“El derecho mercantil a diferencia del civil, no se encuentra vinculado al formalismo que por lo general caracteriza a este último, rasgo que responde a la necesidad de que el comercio sea ágil, circunstancia que se encuentra funda-

mentada en nuestro orden jurídico en el art. 948 del Código de Comercio, que a la letra reza: *“Solamente serán solemnes los contratos mercantiles celebrados en El Salvador, cuando lo establezcan este Código o leyes especiales [...]”*. Lo prescrito por dicha norma relacionado al artículo 392 del Código de Comercio, que dispone que son agentes distribuidores las personas naturales o jurídicas que, en forma continua, con o sin representación legal y mediante contrato, ha sido designada por un principal para la agencia-representación o distribución de determinados productos o servicios en el país, nos lleva a colegir que para que el contrato de distribución se encuentre acorde a derecho, no es menester que cumpla formalidad alguna.

Aunado a lo anterior, el principio de buena fe, nos conmina a tomar por veraz lo vertido por la actora en la demanda, hasta que sea controvertido por el sujeto pasivo al momento de la contestación de la demanda. En el libelo el demandante ha sido enfático al manifestar, que la distribución a su cargo, la llevaba a cabo en la zona oriental del país, específicamente en los departamentos de La Unión, Morazán y San Miguel; circunstancias que si bien es cierto no pueden corroborarse por medio del respectivo documento en que hubiere sido vertido el acto jurídico en cuestión, si pueden dilucidarse tanto de la Certificación de Renovación de Matrícula de Empresa emitida por el Registrador del Registro de Comercio en esta ciudad, el trece de mayo de dos mil catorce, [...], en la que consta que el demandante es titular de la empresa comercial denominada con su mismo nombre, ubicada en la jurisdicción de San Miguel, dedicada a la venta de otros productos; como del Documento Privado Autenticado de Contrato de Arrendamiento, en el que figura que el actor ha arrendado un local en la circunscripción territorial de San Miguel, destinado a ser utilizado para bodega. Estos documentos sirven de principio de prueba por escrito para dilucidar la plausibilidad de lo plasmado en el libelo. Hechos que cabe advertir corresponde únicamente a la demandada controvertir en el momento procesal oportuno.

Cabe advertirle a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), que debe tener más cuidado al momento de calificar su competencia, puesto que el contrato de distribución a que hace referencia en su declinatoria de competencia, se refiere a un acto jurídico diferente al que ha suscitado el proceso, dicho documento corre agregado a fs. [...] y de su lectura se colige fehacientemente que se refiere a un contrato de prestación de servicios entre Power Street de Colombia Ltda. y el demandante, referente a servicios de informática, por lo tanto no es el contrato de distribución, que el actor arguye fue terminado unilateralmente por su contraparte en el caso bajo examen.

Siendo que el art. 34 inciso 2° CPCM, es claro al prescribir que también es competente, cuando se demanda a un comerciante social, el Tribunal del lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir efectos y que en el caso bajo examen la actora ha expresado que el contrato surtía sus efectos, entre otros lugares, en San Miguel, esta Corte considera que el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, es el competente para dilucidar el caso y así se impone determinarlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 93-COM-2015, fecha de la resolución: 02/07/2015.

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL SUPUESTO DE SOCIEDADES DEMANDADAS

CORRESPONDE APLICAR EL DOMICILIO CONSIGNADO EN LA CONSTANCIA EXTENDIDA POR EL REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE DOCUMENTOS MERCANTILES DEL REGISTRO DE COMERCIO

“Esta Corte en reiterada jurisprudencia ha dejado por sentados, los criterios a tener en cuenta para determinar el domicilio de una sociedad, para el caso, en la sentencia de referencia 219-COM-2013, cuyas circunstancias guardan similitud con el presente caso, se dijo: “[...] Al respecto, para determinar competencia territorial, se estará en primer lugar al domicilio contemplado en la escritura de constitución de la misma y en cuyo caso, de no haberse presentado, se estará a lo denunciado por la parte actora en la demanda, así lo ha establecido esta Corte en anteriores ocasiones. (vgr. Ref.170-D-2010). [...] En esa virtud, como ya se dijo, los demandantes han presentado constancia emitida por el Registrador del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio, la cual, si bien es cierto no es la escritura de constitución de la sociedad, pero en ella se consigna información que proviene de dicho instrumento, tal como se encuentra inscrito en el referido Registro, por lo que es en razón del domicilio ahí señalado –San Salvador- que se determinará la competencia territorial. [...]”; en el caso bajo examen tenemos que, a folios 11, corre agregada Constancia emitida por el Registrador del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio, extendida el veintitrés de octubre de dos mil catorce, de cuya lectura se colige que el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de San Salvador, afirmando lo expresado por la Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador (2), en cuanto a la competencia en virtud del territorio; sin embargo, es necesario analizar si el juzgado al que fueron remitidos los autos, posee competencia objetiva para dilucidar el caso de marras.

El art. 31 CPCM al establecer la competencia de los juzgados de primera instancia de menor cuantía, en su ordinal cuarto, a la letra reza: “*De los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América*”; de lo estipulado en dicha norma procesal, deviene el hecho de que debido al monto principal reclamado en el presente Proceso Ejecutivo Mercantil, no tiene competencia objetiva la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2), puesto que no supera la cantidad estipulada como mínimo en la ley adjetiva, para determinar las causas en las que tiene facultad para conocer; sino que el caso de autos, deberá ser ventilado en sede judicial de Menor Cuantía, tal como dicha funcionaria lo arguye en su declinatoria de competencia de fs. 19 y 20.

Se previene a la Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador (2), para que en lo sucesivo, al calificar liminarmente su competencia, sea más cuidadosa y tome en cuenta los diversos tipos de competencia que deben concurrir en una sede judicial para surtir fuero, es decir, objetiva, funcional, de grado y en razón del territorio, ello con el fin de no retardar injustificadamente el

trámite de los asuntos sometidos a conocimiento de los tribunales, y así dar una pronta respuesta al usuario que así lo demanda.

Consecuentemente, quien es competente para ventilar el caso en cuestión, en razón del territorio, materia, cuantía, grado y función, es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad (2) y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 117-COM-2015, fecha de la resolución: 30/07/2015.

DETERMINACIÓN DEL DOMICILIO PARA ATRIBUIR COMPETENCIA TERRITORIAL

EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE BUENA FE, LOS JUZGADORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACEPTAR POR CIERTOS LOS DATOS PROPORCIONADOS POR LA PARTE ACTORA EN LA DEMANDA

“En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha remarcado que en cumplimiento al Principio de Buena Fe, los juzgadores tienen la obligación de aceptar por ciertos los datos que la parte actora brinde en la demanda, mismos que únicamente podrán ser controvertidos por su contraparte al momento de contestarla o por modificación de la demanda en el estadio procesal oportuno; Principio que existe con la finalidad de garantizar un proceso, donde se le otorgue veracidad a lo que la parte demandante arguye en sede judicial, pues de lo contrario se le otorgaría a los Jueces la facultad de subjetiva y arbitrariamente decidir que es cierto y que no lo es, en una especie de juicio previo, sin necesidad de la intervención de la contraparte que constituye un contrapeso procesal, en la búsqueda de la verdad y la justicia, véanse las sentencias de referencias 180-D-2011, 358-COM-2013 y 61-COM-2014.

Esto no significa, que el Juez deberá admitir el domicilio presentado de forma automatizada o mecánica, pues de haber error en el señalamiento del mismo, como en el caso de que se exprese que el domicilio es un municipio que no pertenece a la circunscripción territorial del departamento que se ha plasmado, el funcionario deberá prevenir a la actora en aras de obtener la aclaración pertinente”.

LA BÚSQUEDA DEL DOMICILIO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN, ES UN ACTO INQUISITIVO QUE SOBREPASA LAS FACULTADES CONCEDIDAS POR LA LEY A LOS JUZGADORES

“La búsqueda del domicilio en el documento base de la pretensión, es en efecto un acto inquisitivo, pues sobrepasa las facultades concedidas por la ley a los Juzgadores, mismas que no son absolutas sino que se encuentran limitadas por las leyes, de tal suerte que si se realizan indagaciones en documentos que no son idóneos para ser utilizados como fuente del domicilio del sujeto pasivo, se violenta el derecho de la parte actora de que sus peticiones sean analizadas en el marco legal conformado por la Constitución y demás leyes vigentes.

Para el caso, el art. 7 CPCM, cuyo epígrafe se lee “Principio de Aportación” en su inciso primero a la letra reza: “Los hechos en que se funde la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes”, esta disposición constituye una limitación efectiva a las facultades de los juzgadores en cuanto a lo vertido en el libelo y de darse, en su correspondiente contestación; asimismo se convierte en un sustento normativo de la corriente que propende esta Corte, en referencia a la improcedencia de una búsqueda inquisitiva de parte de los Jueces, de otra manifestación de domicilio de la parte demandada, en los documentos anexos a la demanda, cuando en ella se haya consignado explícitamente el domicilio del sujeto pasivo, habiendo pocas excepciones a dicho criterio, de los que el presente caso no forma parte”.

CUANDO LA CABECERA DEPARTAMENTAL POSEE EL MISMO NOMBRE DEL DEPARTAMENTO AL QUE PERTENECE, BASTA CON QUE SE MENCIONE DICHO NOMBRE

“En cuanto a lo argumentado por el Juez interino del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil, referente a que las ciudades por sí no constituyen domicilios, es necesario recordarle que cuando la cabecera departamental posee el mismo nombre del departamento al que pertenece, basta incluso con que se mencione el nombre en cuestión, pues se sobre entiende que se hace referencia a la circunscripción territorial de ese municipio que es a su vez cabecera departamental, tal como sucede cuando se hace referencia a la ciudad de Ahuachapán, ciudad de San Miguel y la ciudad de San Salvador. Diferente sería, que en la demanda se hubiera plasmado como domicilio un cantón o un caserío, e incluso ahí se comprendería que se refieren al municipio al que pertenecen, aun cuando podría ser objeto de prevención en aras de alcanzar claridad total en relación al domicilio de la demandada. La lectura de la demanda no debe ser mecánica, sino que los juzgadores, deben analizar e interpretar el libelo de tal forma que sea eficiente y eficaz, evitando así dispendios y dilaciones inútiles.

Es menester aclarar al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, que el domicilio y la residencia, lugar de emplazamiento y citación, no constituyen conceptos equiparables, de tal forma que una persona puede tener un lugar de residencia y tener su domicilio en otra jurisdicción, véanse las sentencias de referencias 292-COM-13, 5-COM-2014, 13-COM-2014 y 27-COM-2014”.

CONCURRENCIA DE DOS CRITERIOS DE COMPETENCIA QUE HACEN QUE SURTA FUERO EN UNA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL

“En el caso de marras concurren dos criterios de competencia que hacen que surta fuero en la circunscripción territorial de San Miguel, siendo los mismos el domicilio de la demandada y el domicilio especial pactado en el documento base de la acción, jurisdicción en la que debía el actor, tal como lo hizo, incoar su demanda. Consecuentemente es competente para dilucidar este caso, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel y así ha de declararse”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 115-COM-2015, fecha de la resolución: 30/07/2015.

PREVALECE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO SOBRE EL DOMICILIO ESPECIAL AL QUE SE HUBIEREN SOMETIDO AMBAS PARTES, CUANDO ASÍ LO HA DISPUESTO LA PARTE ACTORA, FACILITANDO AL DEMANDADO, EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE DEFENSA

“En el caso sub júdice, el domicilio contractual pactado por las partes es válido, ya que se configuran los requisitos prescritos en la ley, en razón que proviene de una relación contractual que consta en un documento público y ha sido otorgado y suscrito por ambos contratantes según lo previene el art. 67 C., confirmándose así el consentimiento bilateral entre ellos, quienes para los efectos jurisdiccionales del contrato, señalaron como domicilio especial la ciudad de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, teniendo efectivamente, los tribunales que conozcan en dicha circunscripción territorial, competencia para sustanciar el proceso en virtud de lo dispuesto en el art. 33, inc. 2° CPCM. Sin desestimar lo anterior, esta Corte concuerda por el planteamiento expuesto por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en cuanto a que no debe pasarse por alto que la propia parte actora optó por no hacer uso de la prerrogativa que le confiere el sometimiento a un domicilio especial, el cual es fijado en el Contrato de Prestación de Servicios del que se ha hecho mención; ya que decidió interponer su acción en el domicilio de la autoridad demandada que, según su ley de creación y lo que se expresa en el libelo de la demanda, es San Salvador; ello implica una prórroga tácita del actor, de conformidad al art. 12 C. el que a su letra reza: *“Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miran al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”*, por lo que se establece que en vista de contar con dos tribunales competentes, el art. 33 CPCM, aclara que en cuanto a la competencia territorial prevalecerá el domicilio del demandado sobre el domicilio especial al que se hubieren sometido expresamente las partes contratantes, por haberlo dispuesto así la parte actora y con lo cual facilita a la parte demandada, el ejercicio de su derecho de defensa.

En lo que respecta a la sentencia 62-COM-2014, citada por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3), en ésta se hace referencia a un título valor, sobre el que no opera la designación del domicilio especial, por lo que su incorporación en la resolución dictada por dicha funcionaria no guarda relación alguna con el presente proceso, siendo menester recordarle que, al momento de citar jurisprudencia de esta Corte, debe estarse al contenido integral de las sentencias, pues no basta hacer referencia a un extracto de las mismas y moldearlas fuera de contexto; que las sentencias deben ser analizadas en su extensión general, examinando la exposición de hechos, o si se prefiere el “cuadro fáctico”, junto con las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinarias que pudieran contener las mismas, pues dependerá de cada caso concreto la aplicación de los diferentes criterios de competencia que ha establecido esta Corte; esto con el fin de evitar dispendios inútiles en los procesos, que a la larga vuelven nugatorio el acceso a la justicia.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto y considerando la renuncia de la parte actora, al domicilio especial consignado en el contrato cuyo cumplimiento se demanda, en base al art. 33, inc. 1° CPCM, es competente para

decidir del caso de mérito, la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3) y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 122-COM-2015, fecha de la resolución: 08/09/2015.

DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA

COMPETENTE PARA CONOCER EL JUEZ DEL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE, QUE CONSTA EN LA CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN

“En el caso de marras, nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en cuanto a qué Juez es el competente para conocer de las Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada de la sucesión de la señora [...].

En relación a las reglas generales relativas a la sucesión por causa de muerte, ésta se abre en el último domicilio del causante, de conformidad al art. 35 inc. 3° CPCM, el que a su letra reza: *“En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional”*.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que esta Corte, en reiteradas ocasiones ha sostenido en casos similares, que la competencia se determina por el último domicilio del causante; a tenor de lo dispuesto en el art. 956 C.C. que establece lo siguiente: *“La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio [...]”*; disposición que complementa la regla de competencia citada anteriormente.

Por otra parte, corre agregada a fs. [...] Certificación de Partida de Defunción de la causante, extendida por la Sub-Jefe del Registro del Estado Familiar de San Miguel, de cuya lectura se colige que su último domicilio fue Chinameca, departamento de San Miguel. Dato que ha sido manifestado claramente por la peticionaria en la solicitud de fs. [...].

En virtud de lo anterior, es de señalar que al haberse presentado la referida Certificación de Partida de Defunción, misma que ha sido incorporada en el proceso, debe dársele el valor que posee, sirviendo entonces de parámetro para determinar el último domicilio de la causante y la competencia territorial y no como erróneamente argumenta la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, al declinar su competencia, instrumento del que se colige que el último domicilio de la causante fue Chinameca, departamento de San Miguel; aun cuando cabe advertir, que la redacción de la misma no es explícita al mencionarlo, pues al parecer en la Partida respectiva, únicamente se consignó al respecto *“del domicilio de Chinameca, departamento de San Miguel”*, sin embargo es plausible deducir que el lugar consignado fue su último domicilio.

En concordancia con lo expuesto, el art. 35 inc. 3° CPCM ya citado, específicamente establece que será el último domicilio que el causante haya tenido en el territorio nacional, el que determine la competencia territorial en cuanto a procesos sobre cuestiones hereditarias se refiera, resultando para el caso concreto, que quien es competente para ventilar las diligencias en comento, es la

Jueza de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 135-COM-2015, fecha de la resolución: 08/09/2015.

DILIGENCIAS DE EJECUCIÓN FORZOSA DE ACUERDOS CONCILIATORIOS

COMPETENCIA ATRIBUIBLE AL JUEZ ANTE QUIEN SE HUBIEREN CELEBRADO

“En el caso de marras, es preciso determinar si el documento base de la pretensión constituye un Título de Ejecución o un Título Ejecutivo, debido a que el primero daría lugar a un Proceso de Ejecución Forzosa, mientras que el segundo abriría la posibilidad de instaurar un Juicio Ejecutivo Civil. Abonando al análisis referido, es necesario traer a cuento que el art. 41 inciso final de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, le confiere fuerza ejecutiva a la Certificación del Acta de Conciliación, hecho del que podría colegirse que se trata de un Título Ejecutivo, sin embargo la ley no debe entenderse únicamente analizando su tenor literal sin enmarcarlo en el resto del ordenamiento jurídico al que pertenece. Es menester ver las normas en su contexto jurídico, realizando una interpretación sistemática de las mismas. De tal forma que dicha disposición, debe comprenderse dentro del marco jurídico que conforman los artículos 254, 295 y 554 CPCM, preceptos legales que regulan lo relativo al acto de conciliación dentro del Proceso Civil, mismo que a pesar de no ser explícitamente de la materia a que corresponde el presente caso, han de tomarse como guías para la correcta interpretación de la norma procesal que ha generado la contienda.

El art. 254 CPCM prescribe: *“Lo acordado en conciliación tendrá fuerza ejecutiva entre las partes, y el Juez de Primera Instancia de la circunscripción en que se celebró podrá llevarlo a efecto, según el trámite de la ejecución de sentencias”* y de su lectura se colige que aun cuando en un inicio se estipula que dicho acto posee fuerza ejecutiva, lo que en efecto generaría la potestad de incoar un Juicio Ejecutivo en caso de que no se le dé cumplimiento por la parte indicada, al final expresa que su ejecución se realizará según el trámite de la ejecución de la sentencia. Esto debido a que se trata de una imprecisión, pues la norma debería de decir que se trata de un Título de Ejecución, tal como lo hace el art. 295 CPCM que refiriéndose a la conciliación en la Audiencia Preparatoria del Proceso Común, determina: *“Lo convenido en conciliación o transacción en la audiencia preparatoria, una vez aprobado u homologado judicialmente, tendrá en su caso la consideración de título de ejecución y podrá llevarse a efecto por los trámites de ejecución de sentencias regulado en este código”*.

Por lo tanto se debe inferir que en relación al acto de conciliación y su correspondiente acta, se puede afirmar que aunque la norma literalmente mencione únicamente que la misma tendrá fuerza ejecutiva, en realidad pretende estatuir que se trata de un Título de Ejecución, tal como lo establece el art. 554 ordinal 3° CPCM. Consecuentemente el inciso final del art. 41 de la Ley Especial sobre Accidentes de Tránsito, que a la letra reza: *“Si las partes conciliaren se levantará acta de lo convenido y la certificación de ella tendrá fuerza ejecutiva.”*, deberá

interpretarse en el sentido de que da lugar a la Ejecución Forzosa, contenido jurisprudencial que mediante esta sentencia se establece y así deberá entenderse.

Habiendo llegado a la conclusión de que la pretensión versa sobre la iniciación de la Ejecución Forzosa de un Título de Ejecución, se torna congruente determinar qué funcionario judicial es competente para llevar a cabo dicho proceso, siendo pertinente aplicar el Principio de Perpetuidad de la Jurisdicción concerniente a la ejecución forzosa, contenido en el art. 561 inciso 2° CPCM, norma en virtud de la que será competente para conocer de la ejecución de los acuerdos y transacciones judiciales debidamente aprobados y homologados, el juez ante el que se hubiera producido el mismo, que en el caso bajo examen es el Juez Primero de Tránsito de esta ciudad y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 159-COM-2015, fecha de la resolución: 08/10/2015.

DILIGENCIAS DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

POSIBILIDAD DE PRESENTAR LA DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CUALQUIERA DE LAS PERSONAS QUE SE HAN NEGADO A LA EXHIBICIÓN SOLICITADA

“En el caso de mérito, específicamente en su libelo, el solicitante categóricamente establece que la requerida es del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, por lo que la competencia en principio y por regla general debe regirse de conformidad al Art. 257 CPCM el cual a su letra reza lo siguiente: “La solicitud de diligencias preliminares se dirigirá al tribunal del domicilio de la persona que deba declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones. [...]”, en relación con el Art. 33 del mismo cuerpo legal, que en su inciso 1° establece: “Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado”. En ese sentido, el lugar entendido como domicilio de la requerida, condiciona la presentación de la solicitud y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que reiteradamente esta Corte se ha pronunciado en el sentido de establecer que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, lo constituye el domicilio del demandado en este caso el domicilio de la requerida, lo cual facilita su defensa en sentido amplio y eficiente. En ese orden de ideas, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de la parte demandada, conforme al Art. 18 CPCM.

En las diligencias de mérito, lo que se pretende es que la persona natural en la calidad expresada en el libelo, exhiba documentos que presuntamente posee y corresponden a la institución que representa. Y siendo que la persona natural previamente expresada, es la que se ha negado a la exhibición de los mismos; tal circunstancia la coloca en el supuesto de ser sujeto pasivo de las presentes diligencias y consecuentemente, la calificación de la competencia debe tomar en consideración el domicilio de la misma.

Es necesario aclarar, que el examen de la competencia exige de los juzgadores, una observación profunda de los hechos, de cuyo análisis se desprenda la identificación de los sujetos que figurarían en la parte pasiva de la pretensión; de

cuya premisa obedezca la calificación de la competencia, por razón del domicilio de los demandados. En ese sentido, en casos como el presente, complejo en cuanto a la formulación de los hechos, la aplicación de una norma que determine competencia, como lo es el Art. 257 CPCM, no debe ser analizada de forma aislada; por el contrario, es aconsejable realizar también una interpretación sistemática de las reglas que establecen la competencia, tal como lo dispone el art. 18 CPCM y en correspondencia con los conflictos de competencia 395-COM-2013; 58-COM-2014 y principalmente, en atención al precedente 77-COM-2014.

Debe observarse de los hechos expuestos en la solicitud, que la pretensión de exhibir determinados documentos, presupone que los mismos hayan sido ocultados y que estos formen parte de la esfera jurídica del ente abstracto; y que además, los supuestos actos de ocultamiento los han cometido ciertas personas naturales. Por tales motivos, es que se explica la determinación de la competencia en el caso de autos. Las consideraciones anteriores, no eximen al juzgador, de analizar previamente la solicitud de mérito y de considerarlo pertinente, realizar las prevenciones que estime convenientes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 14 CPCM.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza suplente del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad y así se determinará; no sin antes advertir ante la petición formulada por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, que cuando remitió los autos y las copias del mismo a esta Corte, no hizo remisión de la certificación a que alude en el oficio que se relaciona en el preámbulo de esta sentencia, por lo que no es posible su devolución; como tampoco es pertinente acceder a la expedición de la copia simple que solicita, por no atribuírsele competencia para conocer del caso”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 263-COM-2014, fecha de la resolución: 30/04/2015.

DILIGENCIAS DE RECONVENCIÓN DE PAGO

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL REQUERIDO, SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN LA SOLICITUD

“En el presente caso, se plantean dos situaciones que es preciso analizar para posteriormente determinar la competencia del Tribunal a quien corresponderá conocer de la solicitud planteada. El primer punto a considerar es en relación a la parte actora, siendo preciso definir si ésta es en efecto una Asociación Cooperativa, de conformidad a los criterios jurisprudenciales que esta Corte ha venido sosteniendo en casos similares; para ello el juzgador, deberá observar los siguientes requisitos, previo a aplicar las disposiciones de la Ley General de Asociaciones Cooperativas (LGAC): a) Que la parte actora lleve al principio de su denominación las palabras “Asociación Cooperativa”, y al final la palabra “DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” o sus siglas “De R.L.”, de conformidad al Art. 17 de la L.G.A.C.; b) Que el instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP) le haya otorgado la personería jurídica a dicha asociación –

Art. 16 L.G.A.C.-, y c) Que el INSAFOCOOP sea el ente encargado de vigilar y controlar su funcionamiento; asimismo pudiendo el Juez prevenir la presentación de los estatutos de la sociedad en cuestión.

En cuanto al planteamiento hecho por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1) respecto a la declaratoria de incompetencia, vale la pena mencionar que si bien es cierto la LGAC, contiene una norma especial de competencia en su art. 77, literal g) el cual a su letra reza: “Toda acción ejecutiva que las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, entablen para la recuperación de obligaciones económicas a favor de éstas quedará sujeta a las leyes comunes con las modificaciones siguientes: g) Se tiene por renunciado el domicilio del deudor y señalado el domicilio de la ejecutante, inclusive para diligencias de reconocimiento de obligaciones”; [...] la anterior disposición no limita a la parte actora para que pueda presentar su solicitud en un lugar distinto al domicilio de la ejecutante, en virtud del Principio dispositivo que indica el art. 6 CPCM.

Debemos tener en cuenta que es la propia solicitante, la que no hizo uso de la prerrogativa que le confiere la citada ley, con respecto al domicilio especial, pues ella misma decidió presentar su solicitud en la ciudad de San Salvador, lo cual implica una renuncia tácita de su parte, de conformidad con el Art. 12 del Código Civil el cual establece: “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, contempla en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Primero, las denominadas diligencias preliminares, que tienen por finalidad preparar un proceso pudiendo para ello solicitar, de los entes jurisdiccionales, la práctica de ciertas diligencias necesarias para la presentación de su demanda. En dichas diligencias se encuentran comprendidas diferentes normas aplicables a dichos casos, tal es así que el art. 257, establece que: “La solicitud de diligencias preliminares se dirigirá al tribunal del domicilio de la persona que deba declarar; exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones” [...] en razón que tanto en la demanda como en el documento de Mutuo con Garantía Hipotecaria, ha quedado establecido como domicilio del garante hipotecario y de la deudora, la ciudad de San Salvador.

Considerando lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que tiene competencia objetiva y territorial, la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (1) y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 134-COM-2015, fecha de la resolución: 17/09/2015.

DILIGENCIAS DE REPOSICIÓN DE HOJAS DE PROTOCOLO

COMPETENCIA DEL JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, POR HABER SIDO LA SECCIÓN DEL NOTARIADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUIEN AUTORIZÓ EL LIBRO DE PROTOCOLO CUYAS HOJAS SE PRETENDE REPONER

“En el caso bajo examen, nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en el que habrá de determinarse el Juez competente para conocer de las Diligencias de Reposición de hojas de Protocolo.

Al respecto, es de señalar que el Art. 58 inciso 1° de la Ley de Notariado, establece que: *“Si se destruyere, extraviare o inutilizare total o parcialmente un libro de Protocolo, agotado o pendiente, que estuviere en poder del notario, éste se presentará tan pronto lo notare al Juez competente y en la capital al Juez Primero de lo Civil a justificar sumariamente la destrucción, el extravío o la inutilización así como las causas que lo motivaron, debiendo presentar, en su caso, lo que quedare del libro. Esta información podrá instruirse también de oficio o de orden de la Corte Suprema de Justicia, al tener conocimiento del hecho, si el notario no la hubiere promovido. [...] Disposición legal que ha sido interpretada por esta Corte de la siguiente manera: “Para una mejor comprensión del art.58 L.N., debe tomarse en cuenta el texto completo de la Ley de Notariado, por lo que debe estudiarse dos casos: a) si el notario tiene su domicilio fuera de la capital; b) el juez ante quien se busca promover las diligencias haya sido quien autorizó el libro de protocolo respectivo, en este caso podemos encontrar que no obstante tener la notario su domicilio fuera de la capital, el libro de protocolo dentro del cual se encuentra el folio que se pretende justificar su inutilización fue autorizado por al Jefe de la Sección de Notariado de este máximo Tribunal, por lo que corresponde conocer al Juez Primero de lo Civil de la Capital”, Revista Judicial, 2001, Tomo CII, enero-diciembre Pág. 353.*

En virtud de lo expuesto, se advierte que el Juez de lo Civil de Santa Tecla erró en la lectura de la sentencia dictada en el conflicto de competencia antes relacionada, puesto que si correctamente lo hubiese realizado, hubiere remitido las diligencias al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por haber sido la Sección de Notariado de esta Corte, quien autorizó el Libro de Protocolo cuyas hojas se pretende reponer, y no al Juez de lo Civil de Delgado, por lo que se le conmina a que sea más diligente cuando examine a qué juez le corresponde conocer, en caso de considerar que él no lo fuere.

En vista de lo anteriormente expuesto, se concluye que la competente para conocer y decidir de las presentes diligencias es la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 189-COM-2014, fecha de la resolución: 24/02/2015.

DILIGENCIAS DE REPOSICIÓN JUDICIAL DE INSCRIPCIÓN DE INMUEBLE

COMPETENCIA ATRIBUIBLE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL REGISTRO DONDE LA REPOSICIÓN HA DE TENER LUGAR

“En el caso de mérito, nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en el que habrá de determinarse el Juez competente para conocer de la reposición de la inscripción registral N° [...] del Libro [...] inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente.

Al respecto, es menester aclarar que las presentes diligencias no versan sobre un derecho real, sino que lo que se pretende es la reposición de una inscripción registral por haberse deteriorado en su totalidad el asiento bajo el cual se encontraba, según lo manifiesta la parte actora en su solicitud, aunado a ello,

cabe señalar las leyes que rigen en materia registral, para el caso, en el Art. 119 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, se establece que: *“En caso de pérdida o destrucción parcial o total, la reconstrucción de los folios reales podrá efectuarse utilizando la información contenida en el Registro; en la misma forma podrá realizarse la reposición de los libros de inscripción o de diario. Las reposiciones así efectuadas tendrán el mismo valor y fuerza que los originales repuestos”*.

En el siguiente inciso, dicho artículo nos remite al Capítulo VI del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, de fecha 14 de mayo de 1897, publicado en el Diario Oficial el 25 de junio del mismo año, que a su letra reza en el Art. 51: *“Cuando por efecto de cualquier siniestro quedasen destruidos en todo o en parte los Libros del Registro, el Juez de 1° Instancia competente practicará sin pérdida de tiempo una visita extraordinaria en la oficina del registro y hará constar con la mayor claridad cuáles son los libros que han sufrido el perjuicio”*; de dicha disposición se colige que el Juez competente es el de la circunscripción territorial donde exista el Registro (Art. 8, Reglamento de la Propiedad Raíz e Hipotecas del 14 de mayo de 1897). Criterio adoptado por este Tribunal en la resolución Ref. 173-D-2012.

En consecuencia de lo anterior, y constando que el registro del inmueble que se pretende reponer, pertenece a las oficinas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, con sede en el departamento de La Unión, esta Corte tiene a bien establecer que el Juez de lo Civil de dicha ciudad, es el competente para conocer y sustanciar las presentes diligencias y así se determinará; no sin antes advertirle a dicho funcionario, que en el caso de autos, inobservó la regla contenida en el art. 47 CPCM, al haber remitido los autos a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y no a esta Corte, como lo manda la disposición legal citada, por lo que se le previene observe detenidamente el trámite a seguir cuando al recibir los autos de otro tribunal, considere no ser competente para conocer de los mismos”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 181-COM-2014, fecha de la resolución: 17/02/2015.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

CRITERIO SEÑALADO POR EL ACTOR EN LA DEMANDA QUE DEBE PREVALECER Y ACOGER EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA

“Así las cosas, el actor afirmó en su demanda que el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Santa Ana; por lo que con independencia al domicilio contractual estipulado en el contrato de arrendamiento, reiteradamente esta Corte ha manifestado que si la parte actora decide perseguir a la parte demandada en su domicilio, el Juez ante quien se pretenda una decisión, no debe abstenerse de conocer del caso, debe asumir la competencia, pues con su actitud el actor renuncia tácitamente al domicilio convencional, otorgándole inclusive, mayores garantías a su demandado para que manifieste su defensa; y el juez evita así, dispendios inútiles en la tramitación de los procesos, pues al haber declinado

su competencia, vuelve nugatorio del derecho de acceso a la justicia; lo que se evitaría si se observaran los precedentes dictados por la Corte en Pleno.

En definitiva, el actor interpuso su demanda frente a juez territorialmente competente, por lo que este Tribunal considera que será el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, quien deberá conocer del presente y así deberá declararse”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 180-COM-2014, fecha de la resolución: 13/01/2015.

DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL

RESULTA VÁLIDO Y PRORROGA LA COMPETENCIA, CUANDO EL ACTOR DECIDE INCOAR SU ACCIÓN EN ÉL, Y EL DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN EN QUE SE HA ESTABLECIDO HA SIDO SUSCRITO POR AMBAS PARTES

“En el caso que nos ocupa, estamos en presencia de un conflicto de competencia por razón del territorio, consistiendo el documento base de la pretensión en un “contrato de apertura de crédito para uso de tarjeta de crédito”.

Aunado a lo anterior, es de señalar que en el contrato referido existe consentimiento bilateral de las partes sobre el domicilio especial al que se somete el demandado en caso de acción judicial, siendo ésta, la ciudad de Colón, departamento de La Libertad, cumpliendo con el requisito de bilateralidad que en reiteradas ocasiones esta Corte ha señalado como fundamental, en diversas sentencias de conflictos de competencia, tal como lo argumenta el Juez de lo Civil de Mejicanos.

En ese sentido preciso es mencionar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C. el que establece lo siguiente: “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”. En consonancia con tal precepto, el Art. 33 inciso 2° CPCM, estipula: “Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes”; de lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial, sólo surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre las partes, vale decir para el caso en análisis demandante y demandado.

En virtud de ello, es de hacer notar que en el contrato de apertura para uso de tarjeta de crédito, se establece que se cuenta con la presencia de los señores [...], actuando en su calidad de Presidenta de Junta Directiva y Representante Legal de la CAJA DE CREDITO DE [...]; y por otro lado el señor [...] en su carácter de Acreditado o Tarjetahabiente, razón por la cual, al cerciorarse esta Corte, que el documento base es suscrito por ambas partes demandante y demandado, el sometimiento al domicilio especial en la ciudad de Colón plasmado en cláusula 21) del referido contrato, es totalmente válido y prorroga la competencia según lo dicta el Art. 33 inc. 2° CPCM.

Cabe mencionar que el domicilio especial señalado por ambas partes no priva al actor de demandar donde él considere a bien hacerlo, pues queda a

decisión del mismo donde incoar la acción; ya sea en el domicilio especial, o el natural. Es precisamente por esa libertad de la que goza la parte actora, que esta Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que es válido presentar la demanda en el domicilio especial, siendo este uno de los casos en los que se prorroga la competencia territorial, circunstancia legalmente válida en base al Art. 26 CPCM, situación que se presenta en el caso en cuestión por los hechos acaecidos en el mismo.

En definitiva, el funcionario competente para sustanciar y decidir del caso en estudio es el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad y así se determinará; reiterándole que deberá someterse a la jurisprudencia emanada de esta Corte, pues al declinar su competencia niega el acceso a la justicia y, lo que debe procurar, es evitar dilaciones indebidas en la tramitación de los procesos y encargarse de administrar una pronta y cumplida justicia, en base a lo prescrito en el Art. 182 at. 5ª Cn. que atañe a todo Juzgador”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 221-COM-2014, fecha de la resolución: 19/03/2015.

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 168-COM-2014, fecha de la resolución: 08/01/2015.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 176-COM-2015, fecha de la resolución: 20/10/2015.

DOMICILIO ESPECIAL LEGAL DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS

FACULTAD DEL ACTOR PARA DEMANDAR EN EL DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN COOPERATIVA EJECUTANTE, O EN EL DE LOS DEUDORES

“En el presente caso nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en el que cabe señalar que el Art. 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas (L.G.A.C.) prescribe una prerrogativa procesal en beneficio de las Asociaciones Cooperativas. Así, el juzgador que examine su competencia territorial deberá observar los siguientes requisitos para aplicar la mencionada disposición legal: a) Que la parte actora lleve al principio de su denominación las palabras “Asociación Cooperativa”, y al final la palabra “DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” o sus siglas “De R.L.”, de conformidad al Art. 17 de la L.G.A.C.; b) Que el instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP) le haya otorgado la personería jurídica a dicha asociación –Art. 16 L.G.A.C.–, y c) Que el INSAFOCOOP sea el ente encargado de vigilar y controlar su funcionamiento; asimismo pudiendo el Juez prevenir la presentación de los estatutos de la sociedad en cuestión.

Asimismo esta Corte ha sostenido los criterios de competencia en base a lo establecido en el Art. 33 del CPCM, por ser éstas las reglas generales y comunes que deben aplicarse dependiendo del caso concreto, como lo son: a) domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; b) domicilio contractual, que

es aquél en que las partes se hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las mismas.

Por otro lado, existen leyes especiales que modifican de cierta manera las leyes comunes y la regla de competencia anterior, como es el caso de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, y en su título VII, capítulo II, regula lo concerniente a las “acciones procesales”, estableciendo en su Art. 77 lo siguiente: “Toda acción ejecutiva que las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, entablen para la recuperación de obligaciones económicas a favor de éstas quedará sujeta a las leyes comunes con las modificaciones siguientes:...g) Se tiene por renunciado el domicilio del deudor y señalado el domicilio de la ejecutante, inclusive para diligencias de reconocimiento de obligaciones”.(sic); no obstante lo regulado en dicha disposición, no debe perderse de vista que la misma no priva al actor de demandar donde él considere a bien hacerlo, tal como se configura en el proceso sub judice, pues queda a decisión del mismo donde incoar la pretensión conforme a lo establecido en el Art. 6 CPCM. Debe observarse también, que en el caso en análisis el sometimiento a domicilio especial consignado en el documento base de la acción es “unilateral”, por tanto no surte efectos, ya que ha sido firmado únicamente por la deudora principal y los codeudores.

Debemos tener en cuenta que es la propia parte actora, la que no hizo uso de la prerrogativa que le confiere la Ley General de Asociaciones Cooperativas, con respecto al domicilio especial, pues el mismo (actor) decidió demandar a la deudora principal en su domicilio, lo cual implica una prórroga tácita del actor, de conformidad al Art. 12 del Código Civil el cual nos establece lo siguiente: “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”.

Aunado a lo anterior, al realizar un estudio detenido de los hechos concretos acaecidos en el presente caso, resulta aplicable como se mencionó en párrafos anteriores la regla general del domicilio del demandado regulada en el Art. 33 inc. 1° CPCM en concordancia con el Art. 36 inciso 2° CPCM el cual establece lo siguiente: “[...] Cuando se plantee una única pretensión a personas de distinto domicilio, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellas.[...]”; en ese sentido será competente el tribunal de cualquiera de dichas localidades; en este caso, confirmando la competencia judicial al Juez a quien en su oportunidad se le remitió el proceso y que debió conocer, con lo que se busca asegurar que todo Juez cumpla con su deber de sustanciar los casos y que evite provocar la tramitación de un conflicto de competencia innecesario, atentándose contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas; es decir, de esa manera la Corte busca cumplir con su deber de vigilar que se administre una pronta y cumplida justicia de conformidad a lo establecido en el Art. 182 at. 5ª Cn, lo anterior no podríamos lograrlo si asentimos la declinatoria de la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, quien en su oportunidad debió conocer del presente proceso, por tener competencia objetiva para sustanciar el mismo.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 249-COM-2014, fecha de la resolución: 14/04/2015.

CEDE EL SUPUESTO ESPECIAL DE COMPETENCIA TERRITORIAL, CUANDO EL ACTOR DECIDE DEMANDAR ANTE EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Cabe señalar que el Art. 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas (L.G.A.C.) prescribe una prerrogativa procesal en beneficio de las Asociaciones Cooperativas. Por ende el juzgador que examine su competencia territorial, deberá observar los siguientes requisitos para aplicar la mencionada disposición legal: **a)** Que la parte actora lleve al principio de su denominación las palabras “Asociación Cooperativa”, y al final la palabra “DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” o sus siglas “De R.L.”, de conformidad al Art. 17 de la L.G.A.C.; **b)** Que el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP) le haya otorgado la personería jurídica a dicha asociación –Art. 16 L.G.A.C. situación que puede ser apreciada en los documentos probatorios que militan en autos, y **c)** Que el INSAFOCOOP sea el ente encargado de vigilar y controlar su funcionamiento; pudiendo el Juez prevenir la presentación de los estatutos de la sociedad en cuestión, si lo considerare pertinente.

Asimismo, esta Corte ha sostenido que las reglas de competencia territorial establecidas en el Art. 33 del CPCM, por ser éstas las generales y comunes, deben aplicarse dependiendo del caso concreto, como lo son: **a)** domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; **b)** domicilio contractual, que es aquél al que las partes se hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las mismas.

Por otro lado, existen leyes especiales que modifican de cierta manera las leyes comunes y las reglas de competencia antes expuestas, como es el caso de la *Ley General de Asociaciones Cooperativas*, y en su título VII, capítulo II, regula lo concerniente a las “acciones procesales”, estableciendo en su Art. 77 lo siguiente: “*Toda acción ejecutiva que las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, entablaren para la recuperación de obligaciones económicas a favor de éstas quedará sujeta a las leyes comunes con las modificaciones siguientes:...*g) *Se tiene por renunciado el domicilio del deudor y señalado el domicilio de la ejecutante, inclusive para diligencias de reconocimiento de obligaciones*”.(sic) (subrayado y cursivas es nuestro); no obstante lo regulado en dicha disposición, no debe perderse de vista que la misma no priva al actor de demandar donde él considere a bien hacerlo, pues queda a decisión del mismo donde incoar la acción conforme a lo establecido por el Principio Dispositivo regulado en el Art. 6 CPCM .

Expuesto lo anterior, debemos tener en cuenta que en el caso de autos, es la propia parte actora la que no hizo uso de la prerrogativa procesal que le confiere la L.G.A.C. en su Art. 77 literal g), pues el mismo (actor) decidió demandar a la deudora en su domicilio, lo cual implica una prórroga tácita, de conformidad al

Art. 12 del Código Civil el cual nos establece lo siguiente: *“Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”*; al mismo tiempo se determinó en la demanda, que la deudora tiene por domicilio la ciudad de *Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad*, por lo que esta Corte establece que en vista de contar con dos Tribunales competentes, el Art. 33 CPCM deja claro que la competencia territorial en este caso, se regirá por el domicilio de la “demandada”, por haberlo dispuesto así la parte actora; lo cual facilita el ejercicio del derecho de defensa que tiene la parte demandada, por sobre el criterio de domicilio especial conferido en la L.G.A.C.

En lo que respecta a la sentencia 21-D-2012 retomada por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, cabe advertirle que en la misma se dejó claro que es aplicable el domicilio especial regulado en la Ley General de Asociaciones Cooperativas por ser la parte demandante una Asociación Cooperativa y por haber decidido el actor demandar a su deudor en el domicilio de la ejecutante, por tanto se trataba de circunstancias o hechos diferentes al caso que ahora se estudia; por lo que se previene al referido funcionario lo siguiente: **1.-** Que debe estarse al contenido integral de las sentencias emitidas por esta Corte, no basta referirse a un extracto de las mismas y moldearlas a la conveniencia del Juzgador; y **2.-** Que las sentencias deben ser estudiadas en su contexto general, analizando la exposición de hechos, o si se prefiere el “cuadro fáctico”, junto con las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinarias que pudieran contener las mismas, pues dependerá de cada caso concreto la aplicación de los diferentes criterios de competencia que ha establecido esta Corte.

Más allá de los argumentos relativos a la Ley General de Asociaciones Cooperativas, expuestos por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, lo elemental en este caso, es advertirle a dicho funcionario que debe estarse a lo dispuesto por el actor en su demanda, al perseguir a su deudora en su domicilio, renunciando de manera tácita a la regla legal establecida en la citada ley especial; evitando de esa manera buscar evadir el conocer del caso.

Además de lo dicho en el párrafo anterior, y con propósitos ilustrativos de carácter general, es menester cifrar como regla, que aún en el caso de existir sometimiento especial a un lugar determinado contractualmente, si el actor decide incoar su pretensión en el domicilio del demandado, éste será el que debe prevalecer por sobre la referida cláusula.

En definitiva, el funcionario competente para sustanciar y decidir del caso en estudio es el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 187-COM-2014, fecha de la resolución: 17/02/2015.

LA REGLA ESPECIAL DE COMPETENCIA REGULADO EN LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, NO INHIBE O PRIVA A LA DEMANDANTE DE PLANTEAR SU DEMANDA ANTE OTRO TRIBUNAL QUE CONSIDERE COMPETENTE

“Las Asociaciones Cooperativas tienen su propio marco regulatorio en la Ley General de Asociaciones Cooperativas, siendo el caso que en su art. 77, literal g),

se determina una regla especial de competencia la que establece: “*Toda acción ejecutiva que las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, entablen para la recuperación de obligaciones económicas a favor de éstas quedará sujeta a las leyes comunes con las modificaciones siguientes: [...] g) Se tiene por renunciado el domicilio del deudor y señalado el domicilio de la ejecutante, inclusive para diligencias de reconocimiento de obligaciones*”. Para que sea aplicable la prerrogativa previamente referida, es necesario que el Juzgador, al efectuar su examen de competencia, tome en cuenta los requisitos que se mencionan a continuación: **a)** Que la parte actora lleve al principio de su denominación las palabras “*Asociación Cooperativa*”, y al final la palabra “*DE RESPONSABILIDAD LIMITADA*” o sus siglas “*De R.L.*”, de conformidad al Art. 17 de la L.G.A.C.; **b)** Que el instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP) le haya otorgado la personería jurídica a dicha asociación –Art. 16 L.G.A.C.–, y **c)** Que el INSAFOCOOP sea el ente encargado de vigilar y controlar su funcionamiento; asimismo pudiendo el Juez prevenir la presentación de los estatutos de la asociación, en caso lo considere pertinente para efectos de determinar su competencia.

De igual manera, esta Corte ha sostenido los criterios de competencia en base a lo establecido en el Art. 33 del CPCM, por ser éstas las reglas generales y comunes que deben aplicarse dependiendo del caso concreto, como lo son: **a)** domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; **b)** domicilio contractual, que es aquél en que las partes se hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las mismas.

El caso en estudio puede evidenciarse de la lectura del documento base de la pretensión, que en el mismo se señala un domicilio especial siendo éste el de la ciudad de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, sin embargo el sometimiento a este domicilio, como acertadamente lo advirtió la Jueza suplente del Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, no puede considerarse como válido ya que adolece del requisito de bilateralidad, lo anterior implica que solamente ha sido pactado por los demandados y no consta la comparecencia ni el acuerdo mutuo entre éstos y la parte actora, por tanto éste no tendrá consideración alguna para la determinación de la competencia.

De igual forma, si bien el mencionado artículo 77, lit. g) L.G.A.C. otorga la prerrogativa de demandar en el domicilio de la Asociación Cooperativa, esta regla de competencia no inhibe o priva a la demandante de plantear su demanda ante otro tribunal que considere competente bajo los criterios establecidos en el art. 33 CPCM, siendo uno de ellos el domicilio de los demandados, lo anterior en razón que queda al arbitrio del mismo donde ha de incoar la pretensión conforme a lo dispuesto en el Art. 6 CPCM”.

LA COMPETENCIA TERRITORIAL HABRÁ DE DETERMINARSE POR EL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA, INVOCADO POR LA PARTE ACTORA, CUANDO ÉSTA DECIDE NO HACER USO DE LA PRERROGATIVA CONFERIDA POR LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, RESPECTO DEL DOMICILIO ESPECIAL

“Debe tenerse en cuenta que en este caso, es la misma parte actora, la que no hizo uso de la prerrogativa conferida en la *Ley General de Asociaciones*

Cooperativas, con respecto al domicilio especial, pues ésta optó por demandar al deudor y a la codeudora solidaria en su respectivo domicilio siendo éste el de la ciudad de *Santa Tecla*, lo que implica una prórroga tácita de la actora, de conformidad al Art. 12 del Código Civil el cual nos establece lo siguiente: “*Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia*”.

Al enunciarse en el libelo el domicilio de los demandados, se está dando cumplimiento a uno de los requisitos prefijados para su admisión, según el Art. 276 ord. 3° CPCM; el cual determina -en principio y por regla general- la competencia, como lo ha sostenido esta Corte en reiterada jurisprudencia; ya que la fijación del domicilio contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión; aunado, a que la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde denunciarlo, y no debe el Juez inquisitivamente tratar de determinarlo por otros medios, sino que debe respetarse el principio de buena fe procesal, en cuanto a lo manifestado por la parte actora.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso, es la Jueza suplente del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla (1) departamento de La Libertad y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 144-COM-2015, fecha de la resolución: 13/10/2015.

ANTE LA EXISTENCIA DE DISTINTOS TRIBUNALES CON COMPETENCIA TERRITORIAL, PUEDE LA ASOCIACIÓN COOPERATIVA EJECUTANTE RENUNCIAR AL DOMICILIO ESPECIAL REGULADO EN LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, Y DEMANDAR EN EL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE LOS DEMANDADOS

“El presente conflicto de competencia, tiene su origen en cuanto a si es aplicable la regla especial contenida en la Ley General de Asociaciones Cooperativas, para el caso de acciones judiciales interpuestas por dichas entidades o por el contrario, la competencia territorial deberá regirse conforme a las reglas generales comprendidas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

La Ley a la que se ha hecho referencia en primer lugar, determina en su art. 77 literal g) lo siguiente: “*Toda acción ejecutiva que las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, entablen para la recuperación de obligaciones económicas a favor de éstas quedará sujeta a las leyes comunes con las modificaciones siguientes:[...] g) Se tiene por renunciado el domicilio del deudor y señalado el domicilio de la ejecutante, inclusive para diligencias de reconocimiento de obligaciones.*”; (el subrayado es nuestro) no obstante lo regulado en dicha disposición, no debe perderse de vista que la misma no priva al actor de demandar donde él considere a bien hacerlo, pues queda a decisión del mismo donde incoar la acción conforme a lo establecido por el Principio Dispositivo regulado en el Art. 6 CPCM.

Así las cosas, la parte actora nominó en el libelo, que sus demandados son de los domicilios de Zacatecoluca, departamento de La Paz, Verapaz y San Vicente, del mismo departamento; de igual forma optó por presentar su demanda

ante el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, lo que implica una prórroga tácita, de conformidad al Art. 12 del Código Civil el cual nos establece que: *“Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”*. En ese sentido, esta Corte ha establecido en reiterada jurisprudencia, que en estos casos, si bien es cierto, existen distintos tribunales con competencia territorial, ha sido la misma Asociación Cooperativa, la que ha determinado el tribunal ante el que pretende ejercer su acción. Siguiendo esta misma línea de ideas, el art. 36 inc. 2º CPCM, esencialmente estipula: *“Cuando se plantee una única pretensión a personas de distinto domicilio, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellas.”*, queda entonces claro que la competencia territorial en este caso se regirá por el domicilio de uno de los demandados, por haberlo dispuesto así la parte actora y con lo cual se facilitará el ejercicio del derecho de defensa de los mismos, por sobre el criterio del domicilio especial conferido en la Ley General de Asociaciones Cooperativas.

En lo que respecta a la sentencia 28-COM-2013, retomada por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, cabe advertirle que si bien es cierto, ese caso guarda similitud con el que corre en autos, para la motivación de las resoluciones emitidas por los administradores de justicia, no basta con que se haga referencia a un extracto de las mismas o que se cite textualmente su contenido, sino que es necesario que los pronunciamientos sean claros y precisos y que además exista un razonamiento jurídico hecho por el propio juzgador respecto al caso y a los motivos que ha fundamentado su decisión.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 158-COM-2015, fecha de la resolución: 15/10/2015.

DOMICILIO ESPECIAL

IMPOSIBILIDAD QUE SU SEÑALAMIENTO PRODUZCA EFECTOS CUANDO EL DOCUMENTO DE OBLIGACIÓN EN QUE SE ESTABLECIÓ NO FUE SUSCRITO POR AMBAS PARTES CONTRATANTES

“En el caso de mérito, se tiene como documento base de la acción, escritura pública de mutuo, en el cual consta en cláusula VII relativa a Estipulaciones Judiciales, que se fija para efectos judiciales y extrajudiciales, el domicilio especial de San Salvador.

El fuero convencional se considera como aquél sometimiento previo, en el que las partes deciden acudir a los tribunales de una determinada circunscripción territorial en caso de conflicto, lo cual es permitido con carácter excepcional a la indisponibilidad de la competencia. Ciertamente no hay una fórmula estándar de la cláusula contractual para tales efectos, pues lo relevante es que el instrumento sea firmado por los otorgantes, para que sea válida la misma, ello responde al requisito de bilateralidad que en anteriores ocasiones se ha señalado como

fundamental, puesto que implica la renuncia al domicilio civil de parte de uno de ellos; asimismo las normas que se refieren al domicilio contractual exigen la concurrencia de la referida condición del contrato, como producto de un acuerdo de voluntad entre ambas partes -Arts.67 C y 33 inc. 2° CPCM-.

Así, en el caso de mérito, el documento base de la pretensión, de fs. 5 a 9, es un mutuo, el cual no fue suscrito por ambas partes, por consiguiente, no produce efectos el señalamiento del domicilio especial que se hiciera en el mismo, incumpliendo el requisito de bilateralidad que se le exige al establecimiento de un domicilio especial, por no contar con la comparecencia del acreedor; lo que conlleva a determinar la competencia en el presente caso, según la regla general del domicilio del demandado. Art. 33 CPCM.

En conclusión, siendo que la parte demandada tiene por domicilio la ciudad de Guazapa, que no tiene Juzgado de Primera Instancia, este tribunal, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, en concordancia a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, determina que ninguna de los juezas en contienda es competente para conocer, siendo necesario establecer que si lo es para sustanciar el presente proceso, la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, de conformidad a lo establecido en el art.18 del D.L. 372, del 31-05-2010- que le otorgó la competencia para conocer de asuntos civiles y mercantiles con la normativa civil y mercantil vigente; y así se declarará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 224-COM-2014, fecha de la resolución: 05/03/2015.

SURTE PLENA VALIDEZ CUANDO EL DOCUMENTO DE LA PRETENSIÓN EN QUE SE CONSIGNA HA SIDO SUSCRITO POR AMBAS PARTES CONTRATANTES

“Surge la discusión, en cuanto al domicilio especial establecido por los comparecientes en el documento base de la pretensión. En ese sentido preciso es mencionar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C. que establece lo siguiente: “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”. En consonancia con tal precepto, el Art. 33 inciso 2° CPCM, estipula: “Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes”. De lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial, sólo surte efecto cuando este ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, vale decir para el caso en análisis acreedor y deudor.

En el caso de mérito estamos frente a un Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria el que fue otorgado por ambas partes en un instrumento público debidamente plasmado en protocolo de notario conforme a derecho. Las partes contratantes mediante el instrumento en mención señalaron como domicilio especial la ciudad de San Miguel, a cuyos tribunales se sometieron, en caso de acción judicial por incumplimiento del referido contrato. A pesar de que literal y únicamente se dice que el deudor se somete a dicho domicilio, es menester

analizar el instrumento como un todo y observar que ambos contratantes comparecieron al otorgamiento del instrumento y se consignó al pie del mismo que el notario le dio lectura al contenido de la escritura matriz en presencia de los comparecientes, quienes ratificaron su contenido y firmaron ambos. En vista de lo cual, debe entenderse que se someten ambos al domicilio especial siempre y cuando se cumpla el segundo requisito de haber sido firmado tanto por el deudor y el representante de la acreedora, justo como se da en el caso de autos; consiguientemente la fijación del domicilio especial para este caso ha sido las ciudades de San Miguel y San Salvador.

Esta Corte se adecua a la postura de la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, al sostener que dicho tribunal no es competente para conocer del mismo, por haberse establecido un domicilio especial, el que ha sido pactado y aceptado bilateralmente por ambas partes contratantes, expresando inequívocamente su consentimiento.

En lo que respecta a las sentencias 232-D-2010 y 145-D-2009, retomadas por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, cabe advertir que la primera versaba sobre de un Juicio Ejecutivo Civil en el que los documentos base de la acción eran tres contratos de mutuo, en los que se pactó un domicilio especial y habían sido otorgados con la comparecencia tanto del deudor como del acreedor, motivo por el que esta Corte sostuvo que el domicilio pactado era válido y por lo tanto era competente el Juez de la circunscripción territorial, ante quien se había interpuesto la demanda; y la segunda trataba de un Juicio Ejecutivo Mercantil en el que el documento base de la acción era un pagaré, en el que se trató de estipular un domicilio especial que se tuvo por no escrita, ya que los títulos valores se rigen por normas especiales detalladas en el Código de Comercio.

Siendo que en el referido caso lo resuelto por esta Corte en la primera de las sentencias, lejos de apoyar la motivación del Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, contradice y se convierte en un óbice a sus argumentos; y en la segunda se trataba de una pretensión con objeto y naturaleza diferente al de mérito y por lo tanto estaba enmarcado en reglas de competencia ajenas al presente caso en estudio, se previene al referido funcionario, lo siguiente: 1. Que debe estarse al contenido integral de las sentencias emitidas por esta Corte, pues no basta referirse a un extracto de las mismas y moldearlas a la conveniencia del Juzgador; y 2. Que las sentencias deben ser analizadas en su contexto general, analizando la exposición de hechos, o si se prefiere el “cuadro fáctico”, junto con las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinarias que pudieran contener las mismas, pues dependerá de cada caso concreto la aplicación de los diferentes criterios de competencia que ha establecido esta Corte; esto con el fin de evitar dispendios inútiles en los procesos, que a la larga vuelven nugatorio el acceso a la justicia.

En virtud de lo expuesto se concluye, que el competente para decidir y ventilar el caso de análisis es el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 3-COM-2015, fecha de la resolución: 28/04/2015.

VALIDEZ SUJETA A QUE ESTÉ DETERMINADO MEDIANTE UN CONTRATO BILATERAL, EN EL QUE AMBAS PARTES CONVENGAN FIJARLO PARA LOS EFECTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES A QUE DIERE LUGAR EL MISMO CONTRATO

“En el caso de autos se hace énfasis en que no puede determinarse la competencia conforme a la regla general que es el domicilio del “demandado”, en virtud que en la demanda presentada por el licenciado [...], no se le dio estricto cumplimiento al Art. 276 numeral 3° CPCM, ya que no se consignó de manera clara y precisa cual es el domicilio de aquél, manifestando la parte actora en su demanda lo siguiente: [...] *con domicilio especial de esta ciudad* [...]” (sic) , por lo cual no opera dicho criterio de competencia, ya que la parte actora no ha proporcionado de forma clara los elementos de juicio necesarios para delimitar la competencia.

Por otro lado es de hacer notar, que el domicilio especial que establece el Art. 33 inciso 2° CPCM para que sea obligatorio, es preciso que esté determinado mediante un contrato bilateral, en el que ambas partes, convengan fijar domicilio civil especial para los actos judiciales o extra judiciales a que diere lugar el mismo contrato, tal como lo ha establecido esta Corte en reiterada jurisprudencia; dicha situación es precisamente la que ocurre en el caso en análisis, ya que si bien es cierto, en la cláusula literal k) del documento base de la pretensión es únicamente el demandado quien expresamente establece el sometimiento a un domicilio especial, ésta manifestación de voluntad será tomada como determinante para establecer qué juez es el competente para conocer del caso; en virtud de que el apoderado de la entidad acreedora comparece a manifestarse sobre la conformidad de las cláusulas del contrato, entre ellas lo relativo a los efectos legales del mismo; por lo que tal sometimiento debe ser considerado perfectamente válido.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el competente para conocer del caso que nos ocupa, es el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 239-COM-2014, fecha de la resolución: 19/03/2015.

DOMICILIO PARA ATRIBUIR COMPETENCIA TERRITORIAL

LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE EL ÓRGANO JUDICIAL ASUME EN EL CONOCIMIENTO DE LA PRETENSIÓN AL ADMITIR LA DEMANDA, NO PUEDE VARIAR CON POSTERIORIDAD ANTE CUALQUIER CAMBIO DE CIRCUNSTANCIA O ELEMENTOS DEL CONFLICTO JURÍDICO TRABADO INICIALMENTE

“El presente conflicto de competencia tiene su origen en cuanto a la circunscripción territorial en que el señor [...], deba ser demandado; al efecto, cabe traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala. En ese sentido, las reglas sobre competencia en razón del territorio son los que se identifican en el Art. 33 CPCM., resumidas de la siguiente manera: a) domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere

domicilio ni residencia en el país; b) domicilio contractual, que es aquél en que las partes se hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las mismas.

Así las cosas, se logra advertir que la parte actora en su demanda hace mención a que el demandado es del domicilio de San Salvador, y del informe que se le remite al mismo de parte del ISSS, se corrobora tal circunstancia. A pesar de ello, esta Corte comparte el criterio externado por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil, de San Salvador, respecto a la aceptación de la competencia por parte del Juez de lo Civil de Sonsonate. El Art. 93 CPCM., establece que: *“una vez iniciado el proceso, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso no afectarán a la fijación de la jurisdicción y la competencia, que quedarán determinadas en el momento inicial de la litispendencia, y conforme a las circunstancias que se contengan en las alegaciones iniciales”* lo que implica que la jurisdicción y competencia que el Órgano Judicial asume en el conocimiento de la pretensión al admitir la demanda, no puede variar con posterioridad ante cualquier cambio de circunstancia o elementos del conflicto jurídico trabado inicialmente, por lo que esta Corte tiene a bien repararle al Juez de lo Civil de Sonsonate, que su declaratoria de improponibilidad sobrevenida de la demanda, violentó el principio de Perpetuidad de la Jurisdicción, ya que debe entenderse que la litispendencia se produce desde la interposición de la demanda y al ser admitida esta, tal y como él lo hizo [...], por lo que se conmina a que en el futuro, guarde y observe con más detenimiento las reglas del debido proceso. En todo caso, será al demandado, una vez emplazado, a quien le corresponderá controvertir tal circunstancia.

En ese sentido, este Tribunal establece que el funcionario competente para continuar sustanciando el proceso en estudio, es el Juez de lo Civil de Sonsonate, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 160-COM-2014, fecha de la resolución: 12/02/2015.

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 261-COM-2014, fecha de la resolución: 23/04/2015.

INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE COMPETENCIA

CUANDO EL JUZGADOR PRETENDE QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LO ORIENTE RESPECTO A LA MANERA EN QUE DEBERÁ RESOLVER SOBRE UN PROCESO ESPECÍFICO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO

“En caso de autos, surge la disyuntiva en la Jueza suplente del Juzgado de lo Civil de Metapán, departamento de Santa Ana, sobre si es competente para conocer de la pretensión planteada, ya que a su criterio la misma persigue que se declare la inexistencia de una obligación debido a la falta del correspondiente procedimiento administrativo que determine dicha prestación a cargo de la ahora demandante. Tal hecho implicaría la revisión de actuaciones administrativas, lo

que a su juicio corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo. Ante tal hecho remite los autos a este Tribunal con el simple propósito de que se decida sobre si ese Juzgado tiene o no competencia objetiva para sustanciar y decidir sobre la acción interpuesta.

Sobre la interrogante expuesta por la referida juzgadora para asumir la competencia, es importante advertirle en primer lugar que esta Corte no es ni posee carácter de un Tribunal Comunitario, ante el cual puedan plantearse, por parte de otros órganos jurisdiccionales, cuestiones que la conduzcan a emitir opiniones de naturaleza consultiva respecto a la interpretación o validez del derecho o de determinados preceptos ni encontramos en el supuesto contenido en el art. 21 inc. 2º Cn. Lo anterior puede entenderse en el sentido que no corresponde a esta sede jurisdiccional, orientar al juzgador respecto a la manera en que deberá resolver sobre un proceso específico sometido a su conocimiento, sino que será el mismo Juez quien, haciendo un análisis de la pretensión y tomando como base la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, deberá decidir lo que corresponda, debiendo atender en todo momento el Principio de Legalidad y el Debido Proceso.

Al margen de lo antes expuesto y de las argumentaciones vertidas por la funcionaria en cuestión; se advierte que en el expediente principal, corre agregado de fs. [...], escrito contentivo de recurso de apelación, impugnando la resolución que da lugar a que esta Corte se encuentre en conocimiento del caso; y al cual no se le dio respuesta por parte de la Jueza remitente, y atentando con ello al Debido Proceso el cual debe ser observado por todo Juzgador.

De los hechos que han sido expuestos, se concluye que en este caso no hay conflicto de competencia que dirimir, por falta de los presupuestos procesales contenidos en el art. 41 CPCM, pese a ello, atendiendo al mandato constitucional contenido en el art. 182 at. 5ª Cn., en cuanto a que corresponde a esta Corte que se administre pronta y cumplida justicia, debiendo adoptar las medidas que se estimen necesarias y, con la finalidad de evitar más dilaciones en la tramitación del proceso ventilado ante el Juzgado de lo Civil de Metapán, departamento de Santa Ana, devuélvase los autos a dicho tribunal, a fin de que la Jueza suplente del mismo, resuelva lo que conforme a derecho correspondiere.

Se hace un llamado de atención a la Jueza suplente del Juzgado de lo Civil de Metapán, departamento de Santa Ana, licenciada Victoria Elizabeth A. C., conminándola a que en lo sucesivo, se imponga del caso sometido a su conocimiento y de la legislación que fuere aplicada, respetando de igual manera los Principios de Legalidad y el Debido Proceso”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 146-COM-2015, fecha de la resolución: 13/10/2015.

JUECES DE MENOR CUANTÍA

COMPETENTES PARA CONOCER EN PROCESO ABREVIADO DE LAS DEMANDAS DE LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

“Lo pretendido por la parte actora, se refiere a la estimación del monto líquido de indemnización de daños y perjuicios, que debe pagar el señor José Concep-

ción S, producto de la no realización del contrato de fabricación de calzado, al [demandante]; sustentado en contrato de Maquilación o Fabricación de Calzado, suscrito por ambas partes.

En vista de lo expuesto y tal como se ha planteado en el libelo, lo que se pide es la Liquidación de Daños y Perjuicios, correspondiendo el conocimiento de tal pretensión, a un Juez de Menor Cuantía tal como lo establece el art. 241 ordinal 1º, en relación con el art. 31 ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, funcionario que deberá hacer el juicio de admisibilidad y proponibilidad de la demanda

En consecuencia esta Corte concluye, que ninguno de los funcionarios involucrados en el conflicto de competencia lo es para conocer del caso, en razón de lo pretendido y considera que si lo es un Juez de Menor Cuantía, por lo que así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 244-COM-2013, fecha de la resolución: 14/04/2015.

LETRA DE CAMBIO

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL OBLIGADO, CUANDO NO CONSTA EN EL TÍTULO VALOR EL LUGAR Y ÉPOCA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

“En el caso en análisis, el conflicto ha surgido debido a que concurren dos normas de competencia territorial, puesto que la parte actora es una Asociación Cooperativa y el documento base de la acción es un título valor, debiéndose determinar cuál de las dos tiene preponderancia. Siendo estas: a) la contenida en el literal g) del artículo 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, que reza: “Se tiene por renunciado el domicilio del deudor y señalado el domicilio de la ejecutante, inclusive para diligencias de reconocimiento de obligaciones.”; y, b) la norma especial contenida en el artículo 34 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil en relación a los artículos 702 romano V y 703 del Código de Comercio, de los cuales se colige que en los casos en que el documento base de la acción sea un título valor deberá interponerse la acción cambiaria ante el Juez competente del lugar designado para el cumplimiento de la obligación y al no haberse plasmado dicho requisito en el título valor, será competente el Juez del domicilio del demandado, criterio que se ha reiterado en numerosas ocasiones, verbi gratia las sentencias de competencia referencias 107-D-2010, 11-D-2012 y 143-COM-2014.

En nuestra legislación el Art. 623 C. Com. define los títulos valores, como aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna. En consecuencia, valen por sí mismos, pues, son de naturaleza especial que difieren de las características que exhiben los documentos comunes.

Se advierte como característica especial común a dichos títulos, entre otros, la literalidad, cuya noción importa sujeción de los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por el instrumento crediticio, a los términos textuales en que se encuentra concebido. En consecuencia, es irrelevante la pre-

tensión de desconocer el contenido de los derechos y deberes emanados del propio documento.

Por su lado, la letra de cambio es un título valor de naturaleza abstracta por el cual una persona, suscriptor o librador; y, en ajuste a las formalidades establecidas en la ley, dispone una orden a otra, librado o girado, para que pague incondicionalmente a una tercera, beneficiario, una suma determinada de dinero en el lugar y plazo indicado en el mismo instrumento. El Art. 702 C. Com. enumera los requisitos que debe contener la letra de cambio, y, al efecto, en el romano V establece que debe consignarse en dicho título valor, “el lugar y época de pago”, así como también el Art. 732 inc. 1° del mismo cuerpo legal, preceptúa: “La letra debe de ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello”.

De los preceptos transcritos se desprende que el “lugar y época del pago”, es la regla que en primer lugar determina la competencia en materia de títulos valores. Al examinar el que ha sido presentado como base de la pretensión; se advierte que el mismo no llena los requisitos establecidos en el Art. 702 C. Com., por no contarse entre ellos, el lugar y época del pago para el cumplimiento de la obligación, por tanto, en virtud de no haberse consignado en el mismo el requisito mencionado, deberá aplicarse la regla supletoria tal como lo indica el Art. 703 C. Com. que a su letra reza: “La falta de designación del lugar del pago se suplirá conforme al inciso final del artículo 625”; y, éste fue interpretado auténticamente por la Asamblea Legislativa, de la siguiente manera: “[...] si no se mencionare en el título el lugar de emisión, se tendrá como tal el que consta en el título valor como domicilio del librador, o el que corresponda a la dirección que aparezca junto a su nombre; pero si no se indicare el lugar de cumplimiento de las pretensiones o de ejercicio de los derechos, se tendrá como tal el que conste en el documento como domicilio del obligado, o el que corresponda a la dirección que aparezca junto a su nombre, y si se consignan varios lugares para el cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos, se entenderá que el tenedor puede hacer su reclamo y el deudor cumplir su obligación, en cualquiera de ellos”.

En el caso de mérito, se debe de considerar que la norma de competencia establecida en el art. 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, es una prerrogativa procesal concedida a dichas instituciones, la cual no anula ni se superpone a las competencias especiales a que se pueda ver sometida una Asociación Cooperativa, como se da en el presente caso, puesto que la misma, al ser acreedora de una acción cambiaria que surge del tenor literal de una letra de cambio, se ve supeditada a las normas de competencia plasmadas en el Código de Comercio, reglas cuya especialidad nace de la naturaleza y funcionalidad mismas del título valor en mención, ya que desde su creación se le asignaron normas mercantiles especiales para facilitar el comercio, tendencia que se respeta hasta la fecha y se vuelve determinante a la hora de dirimir el conflicto de competencia territorial que ha surgido en el presente proceso ejecutivo.

En lo que respecta a las sentencias 21-D-2012 y 390-COM-2013 retomadas por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, cabe advertirle que en ambos casos, los documentos base de la acción no eran títulos

valores sino contratos de mutuo, por tanto se trataba de circunstancias o hechos diferentes al caso que ahora se estudia; por lo que se previene al referido funcionario lo siguiente: 1.- Que debe estarse al contenido integral de las sentencias emitidas por esta Corte, no basta referirse a un extracto de las mismas y moldearlas a la conveniencia del Juzgador; y 2.- Que las sentencias deben ser estudiadas en su contexto general, analizando la exposición de hechos, o si se prefiere el “cuadro fáctico”, junto con las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinarias que pudieran contener las mismas, pues dependerá de cada caso concreto la aplicación de los diferentes criterios de competencia que ha establecido esta Corte.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que en el caso en análisis, se puede observar claramente en el documento base de la pretensión agregado al folio [...], que el domicilio del obligado es la ciudad de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, siendo competente para conocer el Juez de dicha circunscripción territorial y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 217-COM-2014, fecha de la resolución: 12/03/2015.

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL LUGAR SEÑALADO EN EL TÍTULO VALOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

“Es necesario recordar que la declaración de voluntad impresa en los títulos valores, constituye la literalidad e incorporación del mismo; por ello el Art. 623 Com., los define como, aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna; en consecuencia, valen por sí mismos, pues, son de naturaleza especial que difieren de las características que exhiben los documentos comunes.

Se advierte como característica especial común a dichos títulos, entre otros, la literalidad, cuya noción importa sujeción de los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por el instrumento crediticio, a los términos textuales en que se encuentra concebido. En consecuencia, es irrelevante la pretensión de desconocer el contenido de los derechos y deberes emanados del propio documento.

Por su lado, la letra de cambio es un título valor de naturaleza abstracta por el cual una persona, suscriptor o librador, y en ajuste a las formalidades establecidas en la ley, dispone una orden a otra, librado o girado, para que pague incondicionalmente a una tercera, beneficiario, una suma determinada de dinero en el lugar y plazo indicado en el mismo instrumento.

Así, el Art. 702 Com., enumera los requisitos que debe contener la letra de cambio; y al efecto, en el romano V establece que en dicho título valor se debe consignar, “el lugar y época de pago”; debiendo ser presentada la misma para este efecto, en el lugar y dirección señaladas para ello, tal como lo preceptúa el art. 732 inc. 1° del mismo cuerpo legal.

De lo anterior se colige que el requisito antes mencionado, constituye la regla que en primer lugar determina la competencia; y únicamente en defecto de tal requisito es que se debe tener presente lo preceptuado en el art. 625 Com. y su

interpretación auténtica. En el caso de autos, al examinar el título valor presentado con la demanda, se advierte que en el mismo se ha establecido como lugar para el cumplimiento de la obligación contenida en él, la ciudad de Zacatecoluca; por lo que se comparten los argumentos esgrimidos por el Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, al declinar su competencia.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso de mérito, es la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 216-COM-2014, fecha de la resolución: 24/02/2015.

MEDIDAS CAUTELARES

DEBEN PRESENTARSE SIMULTÁNEAMENTE CON LA PRETENSIÓN PRINCIPAL, CON EL FIN DE EVITAR EL PRONUNCIAMIENTO DE DOS CAUSAS DE FORMA PARALELA

“Las diligencias preliminares son aquellas actuaciones que se consideran necesarias previo a la presentación de la demanda, es decir que su finalidad se limita a la preparación de un proceso futuro. El procedimiento especial para esta clase de trámite se encuentra comprendido en los arts. 255 y ss. CPCM y con respecto a la determinación de la competencia, el art. 257 establece lo siguiente: “La solicitud de diligencias preliminares se dirigirá al tribunal del domicilio de la persona que deba declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones. Cuando esta circunstancia se desconozca, así como en los casos de los numerales segundo y sexto del artículo anterior; será competente para conocer de la solicitud el tribunal que lo sea para darle curso a la futura pretensión. [...]”.

La anterior disposición regula dos supuestos de competencia que son: a) el domicilio de la persona que deba declarar, exhibir o intervenir. Las primeras expresiones declarar y exhibir se relacionan con acciones concretas que el sujeto requerido deberá realizar ante los tribunales; sin embargo, cuando la norma hace mención de la persona que deba intervenir de otro modo en las actuaciones, se está frente a un concepto jurídico indeterminado y genérico ya que la palabra intervenir puede aplicarse a cualquier sujeto, incluso el futuro demandado, al que se le notifica de la anotación preventiva de la demanda sobre un inmueble de su propiedad, como podría suponerse en el presente caso. b) El tribunal competente para darle curso a la futura pretensión. En este caso, para saber qué tribunal sería el competente, es necesario remitirse a las reglas generales que establecen los arts. 33 y ss. CPCM., entre otras especiales.

Por otra parte, si las diligencias preliminares tienen por objeto la preparación de la demanda, la finalidad principal de las medidas cautelares es asegurar los efectos de la resolución que se dicte en otro proceso, puesto que en el lapso que media entre la iniciación de éste y el pronunciamiento final de la sentencia, pueden ocurrir diversas circunstancias que imposibiliten o bien dificulten la ejecución forzosa o de alguna forma vuelvan ineficaces los efectos de la resolución definitiva, ya que puede ocurrir en ciertos casos que los bienes objeto de litigio

desaparezcan o se altere su estado con el propósito que el deudor evada la responsabilidad patrimonial que le correspondiere.

En relación con lo expuesto, las medidas cautelares tienen la característica de ser temporales y accesorias. Temporales, porque caducan de pleno derecho, al no cumplirse con la interposición de la respectiva demanda, cuando son tramitadas como diligencias preliminares de conformidad al art. 434 CPCM; lo anterior es para prevenir un perjuicio grave a la persona contra las que han sido impuestas y con el objeto de evitar el abuso en el ejercicio de las mismas por parte del solicitante. De igual forma son accesorias pues se encuentran directamente vinculadas a un proceso principal, es decir que no gozan de autonomía y quedan sin efecto en caso de rechazo de la demanda para las que hubieren sido invocadas.

Otra característica importante y que diferencia a las medidas cautelares de las diligencias preliminares, es que las primeras pueden solicitarse y adoptarse previo a la demanda o en cualquier estado del proceso una vez éste haya iniciado.

En el caso de autos, la parte solicitante ha manifestado expresamente, que con anterioridad ha sido presentada ante el juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, una demanda de Proceso Común de Cumplimiento de Contrato de Promesa de Venta, para lo cual anexa copia de la respectiva boleta de presentación, a folios 12, no obstante esta Corte considera que tanto la pretensión principal como la solicitud de las medidas cautelares debieron haberse presentado simultáneamente con el fin de evitar el diligenciamiento de dos causas de forma paralela; sin embargo, de ésta situación se advierte que la solicitud de medida cautelar de anotación preventiva, se ha presentado con posterioridad a la demanda; en vista de esto, no es procedente aplicarles la regla de competencia de las diligencias preliminares, prescrita en el art. 257, inc. 1° CPCM, en razón que no se cumple con el propósito de éstas.

Aunando a lo anterior y atendiendo a que con la adopción de las medidas cautelares, el solicitante lo que pretende es garantizar la efectividad del proceso y que la sentencia, en caso de ser estimatoria, pueda ejecutarse, la competencia deberá estar determinada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 449, inc. 1° CPCM, que a su letra reza: “Será competente para la adopción de las medidas cautelares el juez que deba conocer o esté conociendo, en la instancia o recurso, del procedimiento en el que se han de acordar. [...]” De este precepto se desprenden igualmente dos criterios de competencia. El primero se refiere al “juez que deba conocer” acerca de esta expresión, cabe mencionar que es un concepto jurídico indeterminado ya que puede darse a diversas interpretaciones que deberán complementarse, igual que en el caso del art. 257, inc 1° CPCM, de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en los art. 33 y ss. CPCM. El mismo artículo hace referencia también al juez que “esté conociendo en la misma instancia o recurso”, por lo que en este caso existe relación directa con la competencia funcional contemplada en el art. 38 CPCM, el cual prescribe que: “El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él [...]”.

Siguiendo este orden de ideas, lo anterior implica que la competencia para decretar las medidas cautelares corresponderá al órgano jurisdiccional que sea competente para conocer del asunto principal, evitando con esto que se dicten sentencias que resulten incompatibles o contradictorias entre el proceso que resuelve las medidas cautelares y la causa para la cual han sido solicitadas. (ref. 59-COM-2015). Por lo que se advierte al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana (1) para que en futuras oportunidades haga un análisis adecuado de su competencia, debiendo interpretar las normas procesales, de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de las partes que intervinieren, conforme al Art. 18 CPCM.

Con relación al argumentado por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, para declinar su competencia, es importante recordarle a dicha funcionaria sobre la aplicación del art. 35, inc. 3° CPCM, que en el presente caso, la acción ejercida por el solicitante, no recae sobre derechos sucesorales, siendo éste el sentido que debe dársele a la expresión de dicho artículo, cuando se refiere a “cuestiones hereditarias” no siendo el caso en las presentes diligencias por las que se pretende únicamente la imposición de una medida cautelar.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la competente para conocer y decidir del caso, es el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 118-COM-2015, fecha de la resolución: 22/09/2015.

PAGARÉ

PARA EJERCER LA ACCIÓN JUDICIAL DERIVADA DEL TÍTULO VALOR, LA COMPETENCIA SE DETERMINARÁ POR EL DOMICILIO DEL SUScriptor CUANDO EN EL DOCUMENTO NO SE INDIQUE EL LUGAR DE PAGO

“En el presente caso, la parte actora pretende reclamar el monto adeudado, amparado en un Pagaré sin protesto, que es un título valor y como tal se encuentra regulado por lo dispuesto en los arts. 623 y 625 Com., en cuanto a que hace valer el derecho *literal* y autónomo que en él se consigna. La literalidad es una de las características principales de los títulos valores y deben entenderse en el sentido que el derecho es tal y como aparece consignado en el título, lo anterior implica que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo, siendo su objeto, que el acreedor de la lectura del documento, pueda asegurar la extensión del derecho contenido en él.

Retomando lo concerniente a los requisitos que deben contener los títulos valores, el art. 625, en su romano IV- Com., establece que en el contenido de éstos deberá estipularse el *Lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos*, dicho en otras palabras, el lugar donde el obligado deberá hacer efectiva la prestación a favor del acreedor. Así también el art. 788 del mismo cuerpo normativo, establece de igual manera que como requisito del Pagaré, debe indicarse la época y lugar de pago. Este elemento es fundamental al momento de determinar

la competencia en caso de acción judicial y es un primer parámetro que debe considerarse al caso.

En el pagaré que consta agregado al presente proceso, de la lectura del mismo se colige que no se ha dado cumplimiento al requisito previamente mencionado, en razón que simplemente expresa: *“Pagaré(mos) sin protesto en forma incondicional a la orden de la [...] en sus oficinas [...]”* (el subrayado es nuestro), este dato es evidentemente impreciso ya que no indica el lugar exacto donde se encuentran ubicadas esas oficinas o en cuál de ellas deberá hacerse efectivo el pago, por lo consiguiente no puede determinarse la competencia siguiendo el criterio expuesto y así lo ha determinado esta corte en sentencias de referencia 15-COM-2014, 45-COM-2015.

Como una regla supletoria a la anterior, el art. 789 del Código de Comercio, al efecto cita: *“Si el pagaré no menciona fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe”*. Sin demérito de lo anterior y tal como lo advierte la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque, de la lectura del mismo se evidencia que respecto a este domicilio únicamente se consignó: La Libertad, sin hacer mayor referencia a otro dato particular que permita delimitar el territorio, como por ejemplo el municipio; por lo que en virtud de lo anterior y atendiendo a la característica de literalidad de los títulos valores en cuanto a que aquello que no conste de la lectura del mismo, no podrá ser suplido por otros datos que la parte actora haya incorporado en su demanda, será competente para conocer del caso de autos, el Juez de dicha circunscripción territorial.

Sobre el domicilio especial consignado en el Pagaré y al que el deudor unilateralmente se somete para los efectos legales del mismo; éste no tiene validez alguna, ya que como se ha mencionado, el pagaré no es un contrato sino un título valor con el cual se ejerce la acción cambiaria derivada del mismo.

En ese sentido y siendo que como se ha manifestado, en el título valor se deja constancia que la ejecutado es del domicilio de La Libertad, en observancia a lo que establece el art. 789 Com., ninguno de los Jueces en el conflicto, es competente para conocer del caso, considerándose que si lo es la Jueza de Primera Instancia de La Libertad y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 142-COM-2015, fecha de la resolución: 08/10/2015.

PARTICIÓN JUDICIAL

COMPETENCIA TERRITORIAL ATRIBUIDA AL TRIBUNAL DEL LUGAR EN QUE EL CAUSANTE HAYA TENIDO SU ÚLTIMO DOMICILIO EN EL TERRITORIO NACIONAL

“Aunado a lo anterior, hay que tomar en cuenta para determinar la competencia territorial, lo establecido en el Art. 35 inciso 3° CPCM, el cual a su letra reza lo siguiente: “[...] En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional [...]”, en virtud de lo anterior, se hace énfasis en que el Juez competente para conocer del caso en referencia, será el del lugar del último domicilio

de la causante, situación que puede determinarse en base a la documentación anexa a la demanda, específicamente en la copia autenticada de Declaratoria de Herederos, que corre agregada a fs. [...], en la cual se consignó que el último domicilio del [causante] fue la ciudad de Guazapa, departamento de San Salvador.

En el mismo orden de ideas, como derecho histórico cabe mencionar, que el legislador en el Código de Procedimientos Civiles- ya derogado- reguló dicha situación con respecto a la partición judicial, estableciendo en el Art. 925 Pr.C. lo siguiente: “[...] El que promoviere la partición judicial de bienes ocurrirá al Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya abierto la sucesión o donde se halle la mayor parte de los bienes divisibles, pidiendo que con presencia del inventario y tasación la mande practicar. [...]”, el artículo citado deja a opción del actor, promover la partición judicial ya sea ante el Juez del lugar donde se haya abierto la sucesión – lo cual tiene mayor similitud a lo regulado actualmente en el art. 35 CPCM, en virtud de que tal como establece el Código Civil en el Art. 956, la sucesión se abre en el lugar del último domicilio del causante, lo cual complementa dicha regla y haciendo uso de la interpretación histórica concluimos que es el mismo caso – ó donde se halle la mayor parte de bienes, esta última situación no fue contemplada por el legislador en el artículo mencionado ut supra, del actual Código, hecho que desvirtúa el criterio adoptado por la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, ya que cabe señalar que el proceso sub examine no versa sobre derechos reales, puesto que, los bienes descritos en la demanda forman parte de la masa sucesoral, lo cual no constituye el objeto de la pretensión, sino que el objeto de la misma estriba, en que se declare la partición de dichos bienes que han sido delimitados en la demanda, para determinar la parte que le corresponde a cada uno de los herederos.

Asimismo como ya se mencionó en párrafos precedentes, la partición judicial, constituye una de las etapas finales de la sucesión, ya que lo que se pretende con la misma, básicamente es delimitar y repartir a cada uno de los herederos, la parte que le corresponde de los bienes que conforman la masa sucesoral, poniendo fin a la comunidad hereditaria; en consecuencia se determina que la partición judicial, se enmarca en lo establecido en el Art. 35 inciso 3° CPCM, ya que la misma representa “cuestiones relativas a la sucesión”, razón por la que será aplicable dicha regla, para determinar la competencia territorial.

En lo que respecta a las sentencias 226-D-2010, 164-D-2011 Y 58-COM-2014, retomadas por la Jueza Interina del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, cabe advertir que en la primera el juicio versaba sobre una prescripción adquisitiva en la cual en efecto la ubicación del inmueble causó fuero; en la segunda se dirimió un juicio ejecutivo mercantil en el que se subrayó el criterio de esta Corte referente a que el domicilio del demandado causa fuero mas no así el lugar de emplazamiento; y finalmente en el último relativo a Diligencias Preliminares de Reconocimiento de Firma, había ambigüedad en el domicilio del demandado razón por la cual se ordenó al funcionario competente realizar la prevención respectiva.

Siendo que todos estos casos trataban de pretensiones con objetos y naturalezas diferentes al de mérito y por lo tanto estaban enmarcados en reglas

de competencia ajenas al sub examine, se previene a la referida funcionaria, lo siguiente: 1. Que debe estarse al contenido integral de las sentencias emitidas por esta Corte, pues no basta referirse a un extracto de las mismas y moldearlas a la conveniencia del Juzgador; y 2. Que las sentencias deben ser analizadas en su contexto general, analizando la exposición de hechos, o si se prefiere el “cuadro fáctico”, junto con las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinarias que pudieran contener las mismas, pues dependerá de cada caso concreto la aplicación de los diferentes criterios de competencia que ha establecido esta Corte; esto con el fin de evitar dispendios inútiles en los procesos, que a la larga vuelven nugatorio el acceso a la justicia.

En vista de lo anteriormente expuesto, se concluye que la competente para conocer del caso es la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad puesto que lo es territorialmente para conocer de los casos civiles y mercantiles que se susciten en el municipio de Guazapa, departamento de San Salvador y fue ese el último domicilio del causante y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 253-COM-2014, fecha de la resolución: 16/04/2015.

PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTO DOMICILIO

FACULTAD DEL ACTOR PARA DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CUALQUIERA DE LOS DEMANDADOS CUANDO SE TRATE DE UNA MISMA PRETENSIÓN

“En el caso de mérito, nos encontramos frente a un conflicto de competencia por razón del territorio. La parte actora claramente ha establecido en la demanda, que los domicilios de los demandados son: Santa Tecla, San Miguel y San Salvador respectivamente, lo anterior conlleva a que los Jueces de cualquiera de dichos domicilios sean competentes por razón del territorio.

El Art. 36 inciso 2° CPCM establece lo siguiente: “[...] Cuando se plantee una única pretensión a personas de distinto domicilio, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellas.”; en ese sentido será competente el tribunal de cualquiera de dichas localidades.

Aunado a tal situación, el Art. 33 Inciso 1° CPCM, establece la regla general para determinar la competencia territorial, señalando que es competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado; asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio de los demandados condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.

Si la parte actora manifiesta que sus demandados son de determinado domicilio, lo hace en cumplimiento del Art. 276 ordinal 3° CPCM, contribuyendo con ello a determinar el elemento pasivo de la pretensión, luego a la parte demandada corresponderá controvertir tal situación y no al Juez, quien no es parte en el proceso.

En consecuencia, la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo; y el Juez, no debe colegir inquisitivamente un domicilio basándose en otras circunstancias, cuando la parte actora denuncia claramente en su demanda el domicilio de sus demandados y además es clara su intención con respecto ante cual de los Jueces competentes quiere incoar su pretensión, como es el caso de autos, en el cual la parte actora ha sido clara al manifestar su decisión de demandar ante el Juez natural de los demandados del domicilio de esta ciudad, como bien lo argumenta el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel al declinar su competencia.

De esta manera, la regla de competencia aplicable para el caso en examen, es la establecida en el Art. 36 inciso 2° CPCM como ya se comentó con anterioridad; en consecuencia confiriéndosela al Juez que tiene competencia objetiva y que debió conocer, se busca asegurar que todo juzgador cumpla con su deber de sustanciar los casos y que evite provocar la tramitación de un conflicto de competencia innecesario y se atente contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas; es decir, de esa manera la Corte busca cumplir con su deber de vigilar que se administre una pronta y cumplida justicia de conformidad a lo establecido en el Art. 182 at. 5ª Cn.

Es menester señalar que de la demanda claramente se colige que la pretensión principal del actor es la indemnización por daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, en razón de ello deviene la naturaleza de la vía procesal que se tramita, es decir un proceso declarativo común, el cual tiene por objeto la determinación de la obligación jurídica de indemnizar los daños y perjuicios, la necesidad de obtener la declaración de esta obligación y cuantificar dichos daños, que es lo que legitima la forma en que el legislador ha regulado la situación para potenciar la satisfacción correspondiente, dicho proceso se encuentra regulado en el Art. 239 CPCM, en virtud de ello, es necesario advertir al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad que debe examinar cuidadosamente su competencia y no declinarla en razones no ajustadas a derecho puesto que para el caso en análisis, la pretensión reclamada es una, de la cual se derivan una serie de consecuencias jurídicas posteriores, no siendo estas otras pretensiones distintas a la principal.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso de autos es el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 49-COM-2014, echa de la resolución: 08/01/2015.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

ACCIÓN DE NATURALEZA REAL CUYA COMPETENCIA TERRITORIAL SE DETERMINA POR EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO

“El aspecto principal es determinar si procede aplicar el artículo 33 inc. 1°, CPCM, en cuanto a la competencia territorial por el domicilio del demandado; o

si por el contrario, es aplicable la regla especial contenida en el art. 35 inc. 1° del mismo cuerpo legal que prescribe: *“En los procesos en que se planteen pretensiones que versen sobre derechos reales, será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa. [...]”*

Al desconocerse el domicilio de la demandada, no podría aplicarse el art. 33 inc. 1°, CPCM; sin embargo, el legislador prevé los casos en que aplican normas especiales para definir la competencia atendiendo al objeto de la pretensión. La demanda incoada, persigue adquirir, por la vía de la prescripción, el derecho de dominio sobre un bien inmueble, y siendo este un derecho real, que tal como lo prescribe el art. 567 inc. 2° del Código Civil, es *“[...] el que se tiene sobre una cosa, sin referencia a determinada persona [...]”*, cabe entonces aplicar la norma especial prevista en el art. 35 inc. 1°, CPCM, que determina la competencia para conocer de pretensiones relacionadas a derechos reales en el sentido que la misma estará atribuida también al tribunal del lugar donde se halle el bien.

Se advierte, que en el caso específico, la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, no debió considerar como parámetro de competencia, el domicilio de la demandada, para abstenerse de conocer la demanda sometida a su consideración, pues como ya se ha establecido, dicho elemento no es suficiente para fijar la competencia, al no haberse expresado con claridad esta circunstancia; no obstante, es de señalar que la parte actora en su demanda y en documentos anexos, sí ha podido comprobar que el bien objeto de litigio se encuentra ubicado en jurisdicción y municipio de Sessori, departamento de San Miguel, circunscripción territorial que le corresponde conocer a la expresada funcionaria.

De igual manera y de conformidad a lo prescrito en el art. 18 CPCM, los juzgadores al momento de examinar su competencia, deben evitar, de acuerdo a los límites de la Constitución y el principio de legalidad, los ritualismos e interpretaciones sobre aspectos eminentemente formales, que provoquen dilaciones innecesarias al proceso y entorpezcan el ejercicio de los derechos procesales conferidos a las partes, por lo que se le previene a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, califique adecuadamente su competencia.

De todo lo expuesto anteriormente y tomando como parámetro que la acción interpuesta por la parte actora versa sobre un derecho real se concluye que es competente para conocer de la demanda, la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 88-COM-2015, fecha de la resolución: 07/07/2015.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA

PRETENSIÓN DE NATURALEZA DECLARATIVA CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“En el caso en comento, nos encontramos frente a un conflicto de competencia objetiva, que como ya lo resolviera esta Corte en el precedente 60-COM-2014, es competencia de la misma resolver sobre este tipo de conflictos. Dicho

lo cual, para el caso de autos, resulta necesario determinar la naturaleza de la pretensión que dio origen a la controversia.

Es importante mencionar, la acción de que trata versa sobre un derecho personal, mediante la cual se reclama la prescripción de la acción hipotecaria, siendo que su objeto no es el reclamo del cumplimiento de una obligación cuyo valor del objeto litigioso se cuantifique en cantidades de dinero, sino la extinción de aquélla acción por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, tal como lo argumenta la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad al declinar su competencia.

Por lo anterior, se vuelve imprescindible aclarar con respecto al razonamiento de parte de la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, mediante el que estimó su falta de competencia objetiva por tratarse de la extinción de una acción hipotecaria derivada de una obligación cuya cuantía es inferior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América; argumentos que esta Corte no comparte, debido a que aplicó como criterio preferente para la vía procesal, la cuantía, tomando como base para determinar el valor del objeto litigioso, el monto del contrato de mutuo que se realizó con antelación, a pesar de tratarse de una pretensión eminentemente declarativa en la cual se persigue únicamente la extinción de un derecho y no el reclamo de cantidad de dinero alguna.

Con los elementos extraídos de la demanda y el ámbito jurídico a la que pertenece, esta Corte coincide con lo sostenido por la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, respecto a que el proceso promovido se encuentra fuera de su competencia objetiva por razón de la materia, siendo que dicha pretensión no es el reclamo de cumplimiento la obligación contenida en el contrato de mutuo; es decir, según la formulación de lo pedido, el procedimiento que se deduce no tiene señalado una tramitación especial por la Ley, dicho aspecto es el que debió darle la pauta a la juzgadora para resolver sobre su competencia, pues ésta calificación es atribución propia del juzgador siempre que sea dentro del marco legal que le concede el principio de Dirección y Ordenación del Proceso, sin perjuicio que toda pretensión se encuentra sujeta al respectivo examen de proponibilidad.

Finalmente, se advierte que esta Corte con fecha veinticinco de julio de dos mil trece, emitió sentencias con referencias 74-COM-2013 y 78-COM-2013, las cuales han sido citadas por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, como fundamento para declinar su competencia. El criterio plasmado en dichas resoluciones ha sido superado, en el sentido que cuando la pretensión verse únicamente sobre la extinción de una acción ejecutiva o hipotecaria y no sobre el pago de cumplimiento de una obligación, la pretensión debe tramitarse a través de un proceso común declarativo, privando la materia y no la cuantía para determinar la vía procesal adecuada; criterio plasmado a partir de la sentencia 21-COM-2014 y reiterado por la presente bajo los motivos acá expuestos.

En virtud lo expuesto, se concluye que la competente para ventilar y dilucidar los autos en análisis, es la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 169-COM-2014, fecha de la resolución: 12/02/2015.

PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE DESTITUCIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, AL SER INAPLICABLE EL DOMICILIO DEL LUGAR DONDE EL EMPLEADO DESEMPEÑA SUS LABORES, CUANDO ÉSTE HA SIDO SUSPENDIDO DE SU CARGO

“Es importante destacar, que el objeto del proceso trata sobre la Autorización para la destitución del cargo del señor [demandado], quien se ha desempeñado como Gerente de Asuntos Jurídicos, basado en el procedimiento de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, que protege a aquéllos trabajadores o empleados que no están comprendidos en la Ley del Servicio Civil, buscando salvaguardar la garantía de audiencia señalada por la Constitución.

El análisis se centra únicamente en el ámbito territorial, fundamento de la incompetencia de los jueces. Así, consta en la demanda, que el señor [demandado], es del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, también manifiesta la parte actora que dicho empleado desempeñaba su cargo o sea sus servicios en el Ministerio de Economía, por lo que sus funciones eran desarrolladas en las oficinas del mismo, en San Salvador.

Aunado a ello, es menester señalar que el señor [demandado], según lo manifestado por la parte actora en su solicitud, fue suspendido del cargo mediante acuerdo número [...] del dieciocho de marzo de dos mil quince, en vista de la pérdida de confianza que sus comportamientos generaron. De lo anterior se colige, que no es aplicable lo establecido en el Art. 4 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa que a su letra reza “[...] En los casos anteriores se observará el procedimiento siguiente: [---] a) La autoridad o funcionario superior comunicará por escrito en original y copia, al Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo, su decisión de removerlo o destituirlo, expresando las razones legales que tuviere para hacerlo, los hechos en que la funda y proponiendo su prueba; [...]”, la no aplicación de dicha disposición deviene de la suspensión de su cargo, lo cual no encaja en la parte final de lo establecido en la norma citada, pues para que se cumpla la premisa contenida en la misma, es indispensable que el empleado se encuentre desempeñando su cargo, situación que se alegó no ocurre en las diligencias de mérito, consecuencia de lo anterior resulta inaplicable también el Art. 7 de la referida ley.

En ese sentido, al no ser posible en el caso específico y por los hechos acaecidos en el mismo, aplicar la regla especial de competencia regulada en el Art. 4 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, supletoriamente esta Corte tiene a bien aplicar la regla general de competencia regulada en el Art. 33 inciso 1° CPCM que establece: *“Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado”*, lo cual facilita la defensa del demandado; asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere

con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio del “demandado” condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que si bien es cierto el señor [demandado] es un empleado público y que de conformidad a lo establecido en el Art. 64 del Código Civil los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar donde desempeñan sus funciones, dicha disposición no es posible aplicarla para determinar el domicilio del demandado, en virtud que como ya se mencionó con anterioridad, se demostró que el mismo ha sido suspendido de su cargo, por lo que se tomará como parámetro para determinar el lugar donde debe ser demandado; es decir, el juez que deberá conocer del caso en razón del territorio, el que ha sido consignado en el libelo por la parte actora como domicilio del demandado, siendo éste la ciudad de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad.

En cuanto a los precedentes 107-COM-2014 y 234-COM-2014, citado por las funcionarias involucradas en el conflicto de competencia que nos ocupa; es menester aclararle a la Jueza suplente del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, que cuando esta Corte afirma. “(...) la regla de competencia en caso de que el demandado sea un empleado público o prestador de servicios no comprendido en la Carrera Administrativa a los que se les aplica la ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, les será aplicable el Art. 4 de la referida normativa, salvo que la causal de destitución sea por abandono de labores, en cuyo caso se aplicará supletoriamente la regla general de competencia contenida en el Art. 33 inciso 1° CPCM.”; que en los casos que se analizaron y resolvieron en tales precedentes y cuando se hace alusión al término “**abandono de labores**”, fue para determinar que el empleado o funcionario no se encontraba desempeñando sus labores ordinariamente y por ende no podía buscársele en su lugar de trabajo, a fin de efectivizar su derecho de defensa; para el caso que nos ocupa, por el hecho de haber sido “suspendido” en el desempeño de su cargo el licenciado [demandado], conlleva la misma circunstancia y consecuentemente la misma razón: no puede buscársele en su lugar de trabajo, por no encontrarse ahí, debe hacerse en el lugar de su domicilio.

Además de lo antes mencionado, se ha notado que la Jueza suplente del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, realizó una lectura de la demanda, de la documentación presentada con la misma y de los precedentes relacionados, fuera de contexto, porque nada más observó fragmentos desconectados de otros elementos de hecho aportados por la parte actora; y que de haber sido considerados le hubiesen llevado a concluir que era la competente para conocer del caso en cuestión. A manera de ejemplo, en la parte final de su resolución, cita un fragmento de la demanda de la siguiente manera: “(...) *que el demandado (...) desempeña su cargo, o sea, presta sus servicios en dicho Ministerio (...)*”; habiendo entendido que él se encontraba laborando, cuando por el contrario, había sido suspendido por el acuerdo ministerial ya relacionado en el libelo y en la documentación anexa; por lo que se le previene a la expresada funcionaria, que cuando analice los precedentes dictados por esta Corte y los elementos de

hecho introducidos en la demanda, lo haga de manera íntegra a fin de que no concluya con premura en el análisis de su competencia; pues con su conducta lo único que ha provocado es una dilación innecesaria en la tramitación del proceso que nos ocupa, lo que vuelve nugatorio el real acceso a la justicia, de que deben gozar los usuarios del sistema.

En vista de lo antes expresado, esta Corte concluye que en el caso particular, corresponde ventilar y dilucidar las presentes diligencias a la Jueza suplente del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por ser la Jueza natural del domicilio del demandado y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 112-COM-2015, fecha de la resolución: 28/07/2015.

PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE DESTITUCIÓN O DESPIDO

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, AL SER INAPLICABLE EL DOMICILIO DEL LUGAR DONDE EL TRABAJADOR DESEMPEÑA SUS LABORES, EN VIRTUD DEL SUPUESTO ABANDONO DEL CARGO O EMPLEO DE PARTE DE ÉSTE

“Es importante destacar, que el objeto del proceso trata sobre la Autorización para la destitución del cargo del señor [...], quien se ha desempeñado como Oficial de Migración de la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, con sede central en el municipio de San Salvador, basado en el procedimiento de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, que protege a aquéllos trabajadores o empleados que no están comprendidos en la Ley del Servicio Civil, buscando salvaguardar la garantía de audiencia señalada por la Constitución.

El análisis se centra únicamente en el ámbito territorial, fundamento de la incompetencia de los jueces. Así, consta en la demanda, que el señor [...], es del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, también manifiesta la parte actora por escrito de fs. [...] que dicho empleado estaba destacado “temporalmente” en la Unidad de Análisis de Pasajeros del Departamento de Control Aéreo de la Dirección de Control Migratorio, por lo que sus funciones eran desarrolladas en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, ubicado en San Luis Talpa, departamento de La Paz, expresando además que debido a la política de rotación de puestos de los oficiales migratorios que se tiene en la Dirección General de Migración y Extranjería, la realización de labores en un determinado lugar únicamente es “temporal”, siendo el puesto de trabajo cambiado con frecuencia, razón por la cual el señor [...] fue notificado por el Director General de Control Migratorio que a partir del quince de octubre de dos mil trece, se le asignarían nuevas funciones como encargado del grupo uno de Puerto de La Unión Centroamericana y que mientras asumía las funciones operativas asignadas, trabajaría en horario administrativo en la oficina central, en la elaboración del proyecto de procedimiento de control migratorio relacionado a las operaciones del Ferry de Puerto La Unión.

Aunado a ello, es menester señalar que el señor [...], según lo manifestado por la parte actora en su solicitud, abandonó sus labores sin causa justificada, razón por la que es dicha causal la invocada por el empleador para solicitar la destitución del cargo que desempeña el demandado; de lo anterior se colige, que no es aplicable lo establecido en el Art. 4 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa que a su letra reza “[...] En los casos anteriores se observará el procedimiento siguiente: [---] a) La autoridad o funcionario superior comunicará por escrito en original y copia, al Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo, su decisión de removerlo o destituirlo, expresando las razones legales que tuviere para hacerlo, los hechos en que la funda y proponiendo su prueba; [...]”, la no aplicación de dicha disposición deviene del supuesto abandono del puesto de trabajo de parte del empleado, lo cual no encaja en la parte final de lo establecido en la norma citada, pues para que se cumpla la premisa contenida en la misma, es indispensable que el empleado se encuentre desempeñando su cargo, situación que se alegó no ocurre en las diligencias de mérito, consecuencia de lo anterior resulta inaplicable también el Art. 7 de la referida ley.

En ese sentido, al no ser posible en el caso específico y por los hechos acaecidos en el mismo, aplicar la regla especial de competencia regulada en el Art. 4 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, supletoriamente esta Corte tiene a bien aplicar la regla general de competencia regulada en el Art. 33 inciso 1° CPCM que establece: “Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado”, lo cual facilita la defensa del demandado; asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio del “demandado” condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que si bien es cierto el señor [...] es un empleado público y que de conformidad a lo establecido en el Art. 64 del Código Civil los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar donde desempeñan sus funciones, dicha disposición no es posible aplicarla para determinar el domicilio del señor [...], en virtud que como ya se mencionó con anterioridad, el solicitante argumenta que el referido empleado abandonó su lugar de trabajo, por lo que se tomará como parámetro para determinar su domicilio el que ha sido consignado en el libelo por la parte actora como domicilio del demandado, siendo éste la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Consecuentemente y dadas las anteriores consideraciones, la regla de competencia en caso de que el demandado sea un empleado público o prestador de servicios no comprendido en la Carrera Administrativa a los que se les aplica la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, les será aplicable el Art. 4 de la referida normativa, salvo que la causal de destitución sea por abandono de labores, en

cuyo caso se aplicará supletoriamente la regla general de competencia contenida en el Art. 33 inciso 1° CPCM.

Por otra parte, con respecto al domicilio especial al cual se someten las partes para los efectos legales del contrato de prestación de servicios personales, dicha cláusula en el caso específico, también resulta inaplicable ya que los derechos del trabajador son irrenunciables de conformidad a lo establecido en el Art. 52 inciso 1° de la Constitución, puesto que dicha cláusula contiene una limitante para los trabajadores al momento de ejercer la defensa de sus derechos laborales.

Cabe mencionar la existencia de algunos precedentes jurisprudenciales relacionados a esta materia: conflictos de competencia referencias: 199-D-2012, en el cual supletoriamente se aplicó el domicilio del demandado como garantía al derecho de defensa, lugar donde fue presentada la demanda por la parte actora; 243-D-2012, en el que se aplicó la regla especial de competencia territorial contenida en el Art. 4 Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, dado que el empleado continuaba laborando en su lugar de trabajo; y la 76-D-2011, en la que se señaló, que se aplicaba el Código de Procedimientos Civiles supletoriamente a falta de disposición específica en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, entre otras, los cuales pueden ser tomados como precedentes jurisprudenciales para casos referentes a autorización de destitución del cargo”.

Con respecto a la alegación de la parte actora al manifestar que la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, no regula el caso de que el empleado no tenga un lugar fijo de trabajo, argumentando asimismo, que debe aplicarse supletoriamente el Art. 371 literal b) del Código de Trabajo, al respecto razonamos, que la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte por resolución contenida en el caso marcado bajo referencia 63-2006 en síntesis resolvió, que no puede aplicarse supletoriamente el Código de Trabajo ya que existen distintos regímenes laborales entre ellos la Ley del Servicio Civil, la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa norma de carácter supletoria dictada ante la imposibilidad de aplicar en algunos casos el Código de Trabajo, criterio que también se encuentra relacionado con la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de esta Corte en el expediente marcado bajo la referencia 192-APL-2010; en consecuencia no son atendibles las razones expuestas por la parte actora al solicitar la aplicación supletoria del Código de Trabajo.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el Juez suplente del Juzgado de Paz de San Luis Talpa al declinar su competencia, es necesario señalar, que en principio resulta atendible lo sostenido respecto a que las atribuciones de los Jueces de Paz, han sido reformuladas y en algunos casos suprimida, sin embargo es de mencionar que en otros aspectos se ha visto reforzada, en el sentido que tales funcionarios continúan conociendo de Procesos de Violencia Intrafamiliar en forma completa, asimismo conocen de las diligencias de desalojo reguladas en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmue-

bles –LEGPRI-, y de la Ley Especial del Ejercicio del Derecho de Rectificación o Respuesta lo que refrenda que mediante leyes aprobadas recientemente se le ha conferido a tales jueces, diversos tipos de competencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de los Juzgados en contienda tiene competencia para conocer del caso de mérito, razón por la que determina que en el caso particular, corresponderá ventilar y dilucidar las presentes diligencias al Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por ser el Juez natural del domicilio del demandado y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 107-COM-2014, fecha de la resolución: 03/02/2015.

COMPETENCIA A CARGO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOCE EN MATERIA CIVIL DE LA JURISDICCIÓN DONDE EL EMPLEADO DESEMPEÑE SUS FUNCIONES

“En primer lugar, es imperioso destacar que la Ley de la Garantía de Audiencia de Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, establece que en los casos que no exista procedimiento legal establecido para garantizar el derecho de audiencia durante un proceso de destitución o despido de un empleado, se debe en primer lugar, comunicar por escrito, al Juez de Primera Instancia que conoce en materia civil de la jurisdicción donde aquél desempeñe el cargo o empleo, la decisión de remoción o destitución, justificando la misma, y expresando las razones legales para hacerlo (Art. 4, lit. a). Posteriormente, será dicho juez, el competente para autorizar si procede o no dicha pretensión.

Ahora bien, en el proceso bajo análisis se establece que, siendo el actor el único facultado por la ley para interponer su pretensión ante el juez competente y en vista de constar en su escrito, que el lugar donde el empleado que se pretende destituir, ejerce sus funciones en las oficinas de la Corte de Cuentas de la República, ubicadas en la ciudad de San Salvador, este tribunal comparte la decisión de la Jueza de lo Civil de Santa Tecla respecto a declararse incompetente para conocer del presente; esto es así, pues para que se cumpla la premisa contenida en la disposición legal antes citada, es indispensable que el empleado se encuentre desempeñando su cargo, que es lo que ocurre en el caso de autos, pues la parte actora manifiesta en el libelo, que el Ingeniero [...], ostenta el cargo de Gerente General; por lo que el Juez competente es el tal lugar –desempeño de labores- tal y como lo estableció Corte Plena en el conflicto de competencia con referencia 107-COM-2014, misma en la que se dijo que únicamente en el caso de que el trabajador ya no estuviere desempeñando sus labores, era aplicable la regla contenida en el art.33 inciso 1º CPCM; esto es, para garantizarle su derecho de defensa.

En definitiva, habiendo el actor interpuesto su demanda frente a juez territorialmente competente, este Tribunal establece que es la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (1), quien debe sustanciar el proceso, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 234-COM-2014, fecha de la resolución: 19/03/2015.

PROCESO DE EXPROPIACIÓN

DEBE CENTRARSE LA COMPETENCIA INICIALMENTE EN LA NORMA POR RAZÓN DE LA MATERIA Y SUBSIDIARIAMENTE POR RAZÓN LA CUANTÍA, Y TRAMITARSE A TRAVÉS DE UN PROCESO ABREVIADO

“Antes del pronunciamiento de mérito, es menester aclarar que: en la sentencia de competencia 60-COM-2014, esta Corte sostuvo en síntesis que es la entidad competente para conocer de todos los conflictos de competencia entre jueces con arreglo al art. 182, at. 2ª Cn, en relación a los arts. 27 y 40 CPCM. De forma que los conocerá indistintamente a razón del criterio que el juzgador considere aplicable para abstenerse de conocer el caso. La solución jurídica adoptada en el precedente representa la forma de trabajo que se ha venido siguiendo desde siempre. En tal precedente, se expresan las razones jurídicas que sustentaron tal decisión.

Expuesto lo anterior, para el caso en comento, nos encontramos frente a un conflicto de competencia objetiva, en el cual resulta necesario establecer la naturaleza misma de la pretensión que dio origen a la controversia.

Al respecto, cabe señalar que existen aspectos que en principio no son cuantificables, es decir no se limitan a la cuantía sino que lo importante es la rapidez y celeridad con la cual deban ser tramitados; es así que el Art. 11 de la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado en su inciso 1° a su letra reza: *“El Juez, al recibir las diligencias procederá sin demora en juicio civil sumario, oyendo a los dueños o poseedores o a sus representantes legales, o apoderados, y a los interesados en la obra, a fin de establecer si es indispensable la ocupación de todo o parte de los bienes descritos en el memorial para la ejecución de la obra proyectada; también oír a quienes correspondan los gravámenes que sobre ellos pesen, o los derechos reales que deban tomarse en cuenta. [...]”* (el subrayado es nuestro), de dicha disposición se puede interpretar que el espíritu del legislador en cuanto a los procesos de expropiación fue que los mismos fueran tramitados en un proceso rápido por tratarse de una situación de vital importancia –anteriormente se exigía que se tramitaran en un juicio civil sumario, por la celeridad de los mismos; con la nueva normativa, aplica el proceso abreviado-, por lo que si se envía a un tribunal civil y mercantil se tramitaría en un proceso declarativo común, el cual es un proceso más largo que el abreviado, restándole importancia al hecho de que dichos procesos de expropiación deben ser tramitados sin demora.

En el mismo orden de ideas, es acertado decir que en los procesos abreviados, su categorización deviene desde el punto de vista de sus funciones o fines, por ende el análisis de competencia debe centrarse inicialmente en la norma por razón de la materia y subsidiariamente, en la norma por razón de la cuantía; asimismo, mediante la acción interpuesta lo que se reclama es la expropiación de un inmueble, que deriva en la extinción del derecho de dominio sobre un inmueble que se pretende sea adquirido por el Estado de El Salvador para fines de utilidad pública, expresándose el valúo de la indemnización en el libelo.

Por lo anterior, se vuelve imprescindible aclarar con respecto al razonamiento de parte de la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, mediante el que estimó su falta de competencia objetiva por tratarse de la expropiación de

un inmueble cuyo valúo es superior a veinticinco mil colones o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América; argumentos que esta Corte no comparte, debido a que aplicó como criterio preferente para la vía procesal, la cuantía, a pesar de tratarse de una pretensión eminentemente declarativa, en la cual se persigue la expropiación de un inmueble, previa indemnización como consecuencia de tal acto jurídico.

Con los elementos extraídos de la demanda y el ámbito jurídico a la que pertenece, esta Corte coincide con lo sostenido por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, respecto a que el proceso promovido se encuentra fuera de su competencia objetiva por razón de la materia, cuyo procedimiento está establecido por la ley de la materia, ahora derogado por el CPCM, pero equiparable por la brevedad de su trámite, al proceso abreviado.

Finalmente, cabe mencionar que cuando se insta demandas relativas a la expropiación y a la indemnización devenida de la misma, los tribunales de Menor Cuantía conocerán en proceso abreviado cuando el CPCM o leyes especiales así lo determinen, v.gr. Art. 241 inc. 2 CPCM, sobre la oposición a la reposición judicial de títulos valores, disolución y liquidación de sociedades y de nulidad de las mismas, al margen del monto que contuvieren los tales títulos o del capital social de las sociedades. En la disposición legal se muestra que el legislador optó por atribuir tal competencia por razón de la materia y con independencia de la cuantía del título y, muy a pesar del antecedente histórico legislativo de carácter procesal que atribuía tal competencia por la materia a los Juzgados Civiles y a los Juzgados Mercantiles, en su caso. Aunado a que, en la actualidad, los jueces civiles y mercantiles residentes en la capital no conocen de los procesos abreviados en la jurisdicción de esta ciudad.

En virtud lo expuesto, se concluye que la competente para ventilar y decidir lo que conforme a derecho corresponda en el caso de mérito, es la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad; y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 151-COM-2014, fecha de la resolución: 12/02/2015.

PROCESO DE INQUILINATO

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO ESPECIAL ESTABLECIDO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN, SUSCRITO POR AMBAS PARTES

“En el caso de autos, cabe señalar que estamos en presencia de un conflicto de competencia por razón del territorio; advirtiéndose que en el documento base de la pretensión, existe consentimiento bilateral de las partes sobre el domicilio especial al que se someten en caso de acción judicial, siendo éste, la ciudad de San Salvador cumpliendo con el requisito de bilateralidad que en reiteradas ocasiones esta Corte ha señalado como fundamental, en diversas sentencias de conflictos de competencia para que el mismo surta efectos, como bien lo señala la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana al declinar su competencia.

En ese sentido preciso es mencionar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C. el que establece lo siguiente: “Se podrá en un contrato establecer

de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”. En consonancia con tal precepto, el Art. 33 inciso 2° CPCM, estipula: “Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes”; de lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial, sólo surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre las partes, vale decir para el caso en análisis arrendatario y arrendante.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que en el contrato de arrendamiento, se establece que se cuenta con la presencia del señor [...] en su calidad de arrendante; y del señor [...] en su carácter de Representante de la sociedad [...] como arrendatario, razón por la cual, al cerciorarse esta Corte, que el documento sustento de la pretensión, fue suscrito por ambas partes, por tanto el sometimiento al domicilio especial en la ciudad de San Salvador plasmado en cláusula VIII) del referido contrato, es totalmente válido y prorroga la competencia según lo dicta el Art. 33 inc. 2° CPCM”.

FACULTAD DEL ACTOR PARA INCOAR SU ACCIÓN EN EL DOMICILIO ESPECIAL, EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO O EL DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL INMUEBLE OBJETO DEL ARRENDAMIENTO

“Se le recuerda a la Jueza Suplente del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, que el domicilio especial señalado por ambas partes no priva al actor de demandar donde él considere a bien hacerlo, pues queda a decisión del mismo donde incoar la acción; ya sea en el domicilio especial, en el domicilio del demandado ó en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble - siempre y cuando se trate de procesos de inquilinato con respecto a arrendamiento para vivienda-. Es precisamente por esa libertad de la que goza la parte actora, que en la sentencia 218-D-2010 a la que hace alusión la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, se dijo que era válido presentar la demanda en el domicilio especial, el cual constituye uno de los casos en los que se prorroga la competencia territorial, circunstancia legalmente válida, de conformidad a lo establecido en el Art. 26 CPCM, situación que se presenta en el caso en cuestión y que ya se dejó plasmado en líneas anteriores.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza Suplente del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad por haberlo decidido así la parte actora al momento de interponer la demanda de mérito y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 101-COM-2014, fecha de la resolución: 03/02/2015.

DEBE TRAMITARSE CONFORME AL PROCESO ABREVIADO CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA Y POR MEDIO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL BIEN

“En el presente caso es menester dilucidar qué vía procesal es la procedente para ventilar el mismo, coligiendo de la demanda que se trata de una cuestión de inquilinato, puesto que aun cuando el sujeto activo no está demandando la

terminación del contrato, ni la desocupación del inmueble, presupuestos contenidos en el art. 477 CPCM, se debe tener en cuenta, que los cánones reclamados, en efecto devienen de una relación de esta naturaleza; es decir, se trata de un inmueble que fue dado en arrendamiento para ser utilizado como vivienda y por lo tanto, la relación jurídico contractual de la que nacieron, determina el proceso por medio del que se debe dirimir el caso, es decir, un Proceso de Inquilinato, regido por los arts. 477 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación a lo dispuesto en los arts. 18 y 19 del mismo cuerpo legal.

A pesar de que en el libelo, la actora pretende interponer un Proceso Monitorio por Deuda de Dinero, se debe tener en cuenta de que de la lectura del mismo junto con los documentos anexados, se deduce que no se trata de una deuda líquida y exigible que pudiera dar paso a dicho tipo de proceso, sino que se trata de un caso de inquilinato y por lo tanto es el cauce judicial prescrito por el Código Procesal Civil y Mercantil para esa clase de acciones, el que debe aplicarse.

Aunado a lo anterior, el art. 478 CPCM, a la letra reza: “Los procesos regulados en este título se sustanciarán conforme a los trámites del proceso abreviado, cualquiera que sea su cuantía, con las especificaciones establecidas en los artículos siguientes. [--] Será competente para conocer de estos procesos el Juez de Primera Instancia del lugar donde se encuentre ubicado el bien, con excepción de los juzgados de menor cuantía. [---] Los procesos regulados en este título son los que se refieren exclusivamente a arrendamientos para vivienda.” Norma en base a la que, se determina que quien posee competencia objetiva en el caso de autos, es un Juzgado de lo Civil y Mercantil y que la cuantía no es un factor que se empleará para determinar la competencia con respecto al mismo.

Es además necesario determinar que en el caso bajo examen, en relación a la competencia territorial, el conocimiento del mismo le corresponde a un Juzgado de Primera Instancia de San Salvador, dado que concurre la voluntad de ambas partes, al suscribir el contrato que contiene el sometimiento en caso de acción judicial a los tribunales de esta ciudad; por lo que corresponderá conocer de este proceso, por ser competente objetiva y territorialmente, a la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3) y así se declarará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 21-COM-2015, fecha de la resolución: 02/07/2015.

PROCESO DE NULIDAD DE TÍTULO SUPLETORIO Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

PRETENSIÓN DE NATURALEZA PERSONAL, CUYA COMPETENCIA ESTÁ DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“El presente conflicto de competencia tiene su origen en cuanto a la circunscripción territorial en que el señor [...], debe ser demandado; por ende, es necesario traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala. En ese sentido, los criterios sobre competencia en razón del territorio son los que se identifican en el Art. 33 CPCM., resumidos de la siguiente manera: a) domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; b) domicilio contractual, que es aquél en

que las partes se hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las mismas.

Para el caso en estudio, a su vez, cabe mencionar el criterio de competencia establecido en el Art. 35 CPCM., en el que el Juez de lo Civil de Mejicanos sustentó su decisión; disposición legal que en su inciso primero señala que también será competente para conocer el tribunal del lugar en el que se halle la cosa; nótese, de la lectura de la mencionada disposición legal que al insertar la palabra “también” se entiende que además de las reglas establecidas en el Art. 33 C. Pr. C. y M. podrían ser aplicables las enunciadas en el Art. 35 supramencionado cuando se trate de derechos reales.

Expuesto lo que la normativa establece, se traen a consideración los precedentes, que en este tipo de casos, han sustentado las decisiones del Pleno de esta Corte. Así, en las Competencias con referencias 212-COM-2013, 358-COM-2013 Y 109-COM-2014, se dijo que cuando lo solicitado por el actor en la demanda sea la nulidad de un instrumento público y consecuentemente la cancelación de su inscripción registral, lo que se reclama es un derecho personal y no real, en vista de que son éstos los que pueden reclamarse de ciertas personas por estar sujetos a una obligación correlativa

También es de considerar lo que la Sala de lo Civil de esta Corte determinó en la sentencia pronunciada a las nueve horas del treinta y uno de mayo de dos mil diez en la casación con referencia 268-CAC-2008, que trataba de un Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Inscripción y Reivindicatorio, y se dijo: que en reiterada jurisprudencia la Sala ha establecido que “la acción de nulidad es personal y se dirige contra los que celebraron el acto o contrato nulo y contra los posteriores propietarios” y que “la acción reivindicatoria que es real, contra el actual poseedor de la cosa, y ésta prospera sólo si es acogida la primera”

Así, en el proceso bajo análisis, la parte actora establece que pretende anular el título supletorio que el señor [...] ostenta sobre el bien inmueble que ella posee y en el cual ha vivido durante más de treinta años, manifestando que sus hermanos -quienes residen en el extranjero- se lo dejaron y que la parte demandada pretende desalojarlo. En tal sentido se advierte que quien detenta la posesión del inmueble, quien lo ocupa materialmente, quien hace uso del goce y disfrute del mismo, quien reside en tal lugar, es el demandante, quien con lo dicho en el libelo, ve perturbada su posesión por el que tituló supletoriamente el inmueble en cuestión; mismo que tiene su domicilio en la ciudad de Ayutuxtepeque, jurisdicción de Mejicanos; en consecuencia, se concluye que el competente para conocer es el Juez de dicha ciudad y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 144-COM-2014, fecha de la resolución: 03/02/2015.

PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, POR TRATARSE DE UN PROCESO COMÚN DONDE LA CUANTÍA CEDE ANTE LA MATERIA

“Previo al análisis de fondo del expresado conflicto, es menester señalar que en la sentencia de competencia 60-COM-2014, se sostuvo en síntesis que

la Corte Suprema de Justicia es la entidad competente para conocer de todos los conflictos de competencia entre jueces con arreglo al Art. 182, at. 2ª Cn, en relación a los Arts. 27 y 40 CPCM. De forma que los conocerá indistintamente a razón del criterio que el juzgador considere aplicable para abstenerse de conocer el caso. La solución jurídica adoptada en el precedente representa la forma de trabajo que se ha venido siguiendo desde siempre.

Esta decisión es el resultado de una interpretación conforme a la Constitución de las disposiciones legales aplicables al conflicto de competencia y especialmente del Art. 45 CPCM. Ésta ha sido la norma aplicada al caso y trata de los conflictos de competencia por razón objetiva (materia y cuantía), grado y función. En la sentencia se las engloba con la expresión “Falta de competencia por razón distinta al territorio” y a manera de ejemplo, en el caso de la falta de competencia objetiva y grado, produce las consecuencias siguientes:

- 1.) Rechazará la demanda por improponible.
- 2.) Pondrá fin al proceso.
- 3.) Indicará a las partes el competente para conocer del asunto.

Mediante el seguimiento de esa interpretación que llamamos “legal”, se llega a consecuencias jurídicas que pudieren reñir con la Constitución. Por eso se adopta la interpretación conforme a la Constitución y se rechaza la meramente legal. Por ello, se esbozó que la improponibilidad, como un rechazo de la demanda, si fuere empleada sin moderación, obstruye el acceso a la justicia. Y se dijo: *“cuando se rechaza una demanda, por improponible, bajo el argumento que un reclamo no está expresamente contenido en una norma, en cuyo caso el juez debió integrar el Derecho y no eximirse de resolver; o también se rechaza la demanda bajo el argumento de existir cosa juzgada, cuando en verdad previamente sólo hubo una improponibilidad inicial de la demanda y no un juzgamiento del asunto controvertido mediante sentencia (definitiva). De modo que, estos asuntos relatan el riesgo procesal que constituye el conjuntar el análisis de la falta de competencia con la improponibilidad de la demanda en perjuicio del usuario que desea disfrutar del Acceso a la Justicia.”* El riesgo procesal mencionado se incrementa cuando sin suficiente discernimiento el juzgador aplica la improponibilidad que viene combinada con la falta de competencia sin reparar en las consecuencias en perjuicio de los justiciables. Por eso se aclara que el Art. 45 CPCM, tratándose de la falta de competencia por razón objetiva o grado, el juez rechaza la demanda por improponible, poniendo fin al proceso e indicando a las partes el juez competente para conocer su reclamo, tal improponibilidad no puede, lógicamente, constituir una cosa juzgada material. Ésta, por su naturaleza jurídica, impide que el asunto pueda volver a intentarse. Por el contrario, el legislador ha dispuesto que las partes estén habilitadas para presentar su demanda ante el juzgado competente, es decir, a litigar su derecho donde corresponde. En todo caso, la interpretación debe favorecer el Acceso a la Justicia, salvo, por supuesto, de verdaderas razones que vuelvan inviable conocer la demanda y por tanto ésta sea improponible.

Así las cosas, mediante el precedente mencionado esta Corte, en representación del Estado y en cumplimiento de sus obligaciones nacionales e internacionales para facilitar el goce al derecho de la protección jurisdiccional, se

dedicó a proporcionar argumentos conforme a la Constitución que remueven los obstáculos que pudieran surgir al Acceder a la Justicia.

En la actualidad, se considera que el precedente es el medio idóneo para garantizar el Acceso a la Justicia, de acuerdo al estadió jurisprudencial y del Derecho en nuestro país. Que para reforzarlo es necesario que una autoridad central, la Corte, tenga la función de establecerlo. Por tanto concluyó: “1°) Los pronunciamientos que el Juez debe dar sobre la base del Art. 45 CPCM no lo eximen de enviar el proceso ante el juez específico que estime competente. [...] 2°) El Juez que reciba el proceso enviado por otro juzgador, si a la vez se considerase incompetente deberá remitirlo a la Corte. [...] 3°) La Corte es la competente para conocer de los referidos conflictos”.

Expuesto el anterior precedente y para el presente caso, se establece que la parte actora en la demanda de mérito solicita la resolución de un contrato de venta a plazo, el pago de las cuotas adeudadas y la desocupación del inmueble. De ello, se colige que estamos frente a diferentes tipos de pretensiones aunque vinculadas entre sí.

En cuanto al pago de las cuotas adeudadas, si bien es cierto el monto es de Trescientos ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América, lo que no pertenece a la cuantía establecida para el conocimiento de los juzgados de primera instancia competentes en materia civil y mercantil, por ser una cantidad inferior a los Veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, sin embargo, como ya se mencionó, el actor no reclama únicamente el pago total de las cuotas en referencia, sino que también, busca la resolución de dicho contrato y la desocupación del inmueble. Así en el caso en análisis, se determina que existe una pretensión principal, que versa sobre la resolución de un contrato de venta a plazo, misma que no es cuantificable y dos pretensiones derivadas de ella, que son la desocupación del inmueble y el pago total del monto pactado en el contrato, que a pesar de ser esta última cuantificable, lo relativo a la cuantía no se considerará como criterio para determinar la competencia, por ser una pretensión accesoria.

En consecuencia, en el caso sub júdice la cuantía cede ante la materia, y en definitiva por tratarse la demanda de un Proceso Común, en virtud del Art. 30 numeral 1° del CPCM, le compete conocer a un Juzgado de Primera Instancia, que no es el de Menor Cuantía.

Por lo anterior, se vuelve imprescindible aclarar con respecto al razonamiento de parte de la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, mediante el que estimó su falta de competencia objetiva argumentando que la cuantía de lo reclamado en la demanda es inferior a Veinticinco mil colones o su equivalente en dólares; argumentos que esta Corte no comparte, debido a que aplicó como criterio preferente para la vía procesal, la cuantía, tomando como base para determinar el valor de la pretensión, el monto consignado en el contrato base de la pretensión, a pesar de tratarse de una pretensión eminentemente declarativa en la cual se persigue la resolución del contrato de venta a plazo, pactado entre las partes y como consecuencia de ello, el reclamo del pago total del mismo y la desocupación del inmueble.

Así mismo, este Tribunal considera necesario, aclararle a la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, que si bien es cierto no es materialmente competente para conocer del presente proceso, esto no se debe a su interpretación del Art. 241 del CPCM, considerando taxativos los numerales del referido artículo, sin tener en cuenta que en su inciso primero, se le faculta para conocer de *toda demanda cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones*, y además, de las que posteriormente se numeran en dicha disposición.

En conclusión, y teniendo en cuenta los elementos extraídos de la demanda y el ámbito jurídico a la que pertenece, esta Corte establece que el competente para ventilar y dilucidar los autos en análisis, es la Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3); y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 254-COM-2014, fecha de la resolución: 23/04/2015.

FACULTAD DEL ACTOR PARA RENUNCIAR TÁCITAMENTE AL DOMICILIO ESPECIAL PACTADO Y DEMANDAR ANTE EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Antes del análisis del caso y ulterior pronunciamiento, es menester aclarar que: en la sentencia de competencia 60-COM-2014, esta Corte sostuvo en síntesis que es la entidad competente para conocer de todos los conflictos de competencia entre jueces con arreglo al art. 182, at. 2ª Cn, en relación a los arts. 27 y 40 CPCM. De forma que los conocerá indistintamente a razón del criterio que el juzgador considere aplicable para abstenerse de conocer el caso. En tal precedente se consignan las razones jurídicas que sustentaron tal decisión.

Expuesto lo anterior y para el caso que nos ocupa, se advierte que estamos en presencia de un conflicto de competencia inicialmente en razón del territorio y posteriormente en razón de la cuantía, en el que en el documento base de la pretensión existe consentimiento bilateral de las partes sobre el domicilio especial al que se somete el demandado en caso de acción judicial y a pesar de ello, el demandante, decide entablar su pretensión ante el que considera ser el Juez natural del domicilio del deudor, siendo éste, Sociedad, departamento de Morazán, obviando lo suscrito por las partes con respecto al domicilio especial.

Debemos tener en cuenta que es la propia parte actora la que no hizo uso de la prerrogativa que le confiere el sometimiento a un domicilio especial, el cual es fijado en el documento base de la pretensión para los efectos derivados de la obligación consignada en el mismo, pues es la parte actora la que decidió demandarle en su domicilio, lo que implica una renuncia tácita del actor, a la sumisión al domicilio contractual, de conformidad al Art. 12 del Código Civil el que establece lo siguiente: *“Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”*; dicha renuncia, cuyo efecto es la interposición de la demanda ante el que considera ser el Juez natural del domicilio del demandado, tiene como fundamento el régimen de libertad y la autonomía de la voluntad consagradas en las disposiciones legales contenidas en la Constitución; al mismo

tiempo se determinó en la demanda, que el deudor tiene por domicilio el municipio de Sociedad, departamento de Morazán, por lo que establece esta Corte que el Art. 33 CPCM deja claro que la competencia territorial en este caso, se regirá por el *domicilio del demandado*, por haberlo dispuesto así la parte actora; lo cual facilita el ejercicio del derecho de defensa que tienen la contraparte, por sobre el criterio del domicilio especial al que se hayan sometido expresamente las partes contratantes.

Es así, que en el caso que nos ocupa, a pesar de existir un sometimiento especial a determinada jurisdicción, el apoderado de la entidad acreedora, decidió demandar al deudor ante quien consideró ser su Juez Natural, en observancia a lo estatuido en el Art. 15 Cn.; es decir, que no puede privarse al renunciante de su domicilio natural, ni obligarse al acreedor a demandarlo en ese domicilio convencional, quedando en consecuencia a decisión de este último, el interponer su demanda en uno u otro lugar. (Revista Judicial enero-diciembre 1995, Tomo XCVI, Pág. 343); y sentencia de las quince horas cinco minutos del catorce de marzo de dos mil once, dictada en conflicto de competencia Referencia 177-D-2010”.

VÍA PROCESAL IDÓNEA PARA TRAMITAR LA PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE ADJUDICACIÓN PUES LA MISMA NO ES CUANTIFICABLE

“Es imperativo señalar que de la demanda claramente se colige que la pretensión principal del actor es la resolución del contrato de adjudicación, misma que no es cuantificable, en razón de ello deviene la naturaleza de la vía procesal que se debe seguir, es decir la tramitación de un Proceso Declarativo Común de Resolución de Contrato, dado que no se busca el pago del monto insoluto, sino la resolución del contrato, cancelación de la hipoteca garante de la obligación y del vínculo de bien de familia que del mismo contrato nació de forma accesorio.

Atendiendo al hecho de que el domicilio del demandado es el municipio de Sociedad, departamento de Morazán, se concluye que la competente para sustanciar el caso en cuestión es la Jueza Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 7-COM-2015, fecha de la resolución: 28/04/2015.

PROCESO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

COMPETENCIA DETERMINADA EN RAZÓN DE LA MATERIA, EN VIRTUD DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO

“Antes del análisis del caso y ulterior pronunciamiento, es menester aclarar que: en la sentencia de competencia 60-COM-2014, esta Corte sostuvo en síntesis que es la entidad competente para conocer de todos los conflictos de competencia entre jueces con arreglo al art. 182, at. 2ª Cn, en relación a los arts. 27 y 40 CPCM. De forma que los conocerá indistintamente a razón del criterio que el juzgador considere aplicable para abstenerse de conocer el caso. La so-

lución jurídica adoptada en el precedente representa la forma de trabajo que se ha venido siguiendo desde siempre.

Esta decisión es el resultado de una interpretación conforme a la Constitución de las disposiciones legales aplicables al conflicto de competencia y especialmente del art. 45 CPCM. Ésta ha sido la norma aplicada al caso y trata de los conflictos de competencia por razón objetiva (materia y cuantía), grado y función. En la sentencia se las engloba con la expresión “Falta de competencia por razón distinta al territorio” y a manera de ejemplo, en el caso de la falta de competencia objetiva y grado, produce las consecuencias siguientes: 1.) Rechazará la demanda por improponible. 2.) Pondrá fin al proceso. 3.) Indicará a las partes el competente para conocer del asunto.

Mediante el seguimiento de esa interpretación que llamamos “legal”, se llega a consecuencias jurídicas que pudieren reñir con la Constitución. Por eso se adopta la interpretación conforme a la Constitución y se rechaza la meramente legal. Para explicarnos, se esbozó que la improponibilidad, como un rechazo de la demanda, si fuere empleada sin moderación, obstruye el acceso a la justicia. Y se dijo: <<cuando se rechaza una demanda, por improponible, bajo el argumento que un reclamo no está expresamente contenido en una norma, en cuyo caso el juez debió integrar el Derecho y no eximirse de resolver; o también se rechaza la demanda bajo el argumento de existir cosa juzgada, cuando en verdad previamente sólo hubo una improponibilidad inicial de la demanda y no un juzgamiento del asunto controvertido mediante sentencia (definitiva). De modo que, estos asuntos relatan el riesgo procesal que constituye el conjuntar el análisis de la falta de competencia con la improponibilidad de la demanda en perjuicio del usuario que desea disfrutar del Acceso a la Justicia. >>

El riesgo procesal mencionado, se incrementa cuando sin suficiente discernimiento el juzgador aplica la improponibilidad que viene combinada con la falta de competencia, sin reparar en las consecuencias en perjuicio de los justiciables. Por eso se aclara que el art. 45 CPCM, tratándose de la falta de competencia por razón objetiva o grado, el juez rechaza la demanda por improponible, poniendo fin al proceso e indicando a las partes el juez competente para conocer su reclamo, tal improponibilidad no puede, lógicamente, constituir una cosa juzgada material. Ésta, por su naturaleza jurídica, impide que el asunto pueda volver a intentarse. Por el contrario, el legislador ha dispuesto que las partes estén habilitadas para presentar su demanda ante el juzgado competente, es decir, a litigar su derecho donde corresponde. En todo caso, la interpretación debe favorecer el Acceso a la Justicia, salvo, por supuesto, de verdaderas razones que vuelvan inviable conocer la demanda y por tanto ésta sea improponible.

Así las cosas, mediante el precedente mencionado la Corte, en representación del Estado y en cumplimiento de sus obligaciones nacionales e internacionales para facilitar el goce al derecho de la protección jurisdiccional, se dedicó a proporcionar argumentos conforme a la Constitución que remueven los obstáculos que pudieran surgir al Acceder a la Justicia.

En la actualidad, se considera que el precedente es el medio idóneo para garantizar el Acceso a la Justicia, de acuerdo al estadio jurisprudencial y del Derecho en nuestro país. Que para reforzarlo es necesario que una autoridad

central, la Corte, tenga la función de establecerlo. Por tanto concluyó: <<1°) Los pronunciamientos que el juez debe dar sobre la base del art. 45 CPCM no lo exigen de enviar el proceso ante el juez específico que estime competente. 2°). El juez que reciba el proceso enviado por otro juzgador, si a la vez se considerase incompetente deberá remitirlo a la Corte. 3°). La Corte es la competente para conocer de los referidos conflictos.>> Precedente que deberá ser observado para futuros casos.

Expuesto tal precedente, es menester analizar lo que las Juezas en el conflicto de competencia resolvieron; a saber, la primera de ellas ha expuesto su incompetencia debido a que la cuantía de lo reclamado no supera los veinticinco mil colones, considerando que debe conocer un tribunal de menor cuantía. Por su parte, la segunda funcionaria, adujo que la pretensión incoada por el actor no es cuantificable y debe sustanciarse en un proceso común, citando el precedente 275-D-2011. El presente caso, se asemeja al referido por la funcionaria de Menor Cuantía, en el que se sostuvo que según el libelo, el actor solicita la terminación del contrato arrendamiento, desocupación del inmueble arrendado y el pago de cánones adeudados. De ello, se colige que estamos frente a diferentes tipos de pretensiones aunque vinculadas entre sí.

En concordancia con lo anterior, es imperativo señalar que de la demanda claramente se colige que la pretensión principal del actor es la terminación de un contrato de arrendamiento, misma que no es cuantificable, en razón de ello deviene la naturaleza de la vía procesal que se tramita, es decir la tramitación de un Proceso Declarativo Común de Terminación de Contrato de Arrendamiento, Reclamo de Cánones y Desocupación, esto de acuerdo a lo estipulado en los artículos 239 inc. 2° y 240 inc. 3° CPCM. Siendo que la desocupación del inmueble y el pago de cánones de arrendamiento, son pretensiones accesorias y a pesar de ser esta última cuantificable, lo relativo a la cuantía no se considerará como criterio para determinar la competencia.

En cuanto al reclamo de cánones, si bien es cierto el monto es de SEISCIENTOS VEINTICUATRO DOLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, lo que no pertenece a la cuantía establecida para el conocimiento de los juzgados de primera instancia competentes en materia civil y mercantil, por ser una cantidad inferior a los veinticinco mil colones; sin embargo, como se dijo, el actor no reclama únicamente los cánones adeudados, sino por el contrario, busca la terminación del contrato y la desocupación del inmueble.

Asimismo, es menester determinar en relación a la competencia territorial, que el conocimiento del mismo le corresponde a un Juzgado de Primera Instancia de San Salvador, dado que concurre la voluntad de ambas partes, al suscribir el contrato que contiene el sometimiento en caso de acción judicial a los tribunales de esta ciudad; por lo que deberá conocer de este proceso en virtud de la materia, cuantía y territorio, la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador y así se declarará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 219-COM-2014, fecha de la resolución: 19/03/2015.

PROCESO EJECUTIVO DERIVADO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

SERÁ COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE GENERE LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE DA MÉRITO PARA EL RECLAMO, SIN PERJUICIO DE QUE LA DEMANDADA PUEDA SER PERSEGUIDA EN SU DOMICILIO, SI ASÍ LO DECIDE LA PARTE ACTORA

“En el presente caso, en la demanda la parte actora ha plasmado el domicilio de su demandada, sin embargo, el Juez de lo Civil de Soyapango, previno a fs. [...] a la demandante, que presentara el documento pertinente para comprobar el domicilio de su contraparte, prevención que tuvo por subsanada en base a lo expresado en el escrito de fs. [...], al que no fue anexado documento alguno que comprobara el domicilio del comerciante social en comento. Al respecto cabe mencionar, que esta Corte en reiterada jurisprudencia ha sostenido que los instrumentos idóneos para determinar fehacientemente el domicilio de una sociedad, son el Testimonio de Escritura de Constitución y la Certificación Registral respectiva. Por otra parte, el documento base de la pretensión vierte como ubicación del sujeto pasivo, el mismo lugar que fue señalado como domicilio de dicha persona jurídica en el libelo.

Abonando al caso, tenemos que el art. 34 incisos 1° y 2° CPCM, establece otros criterios de competencia en razón del territorio que podrían aplicarse en el caso bajo estudio, de tal suerte que se debe de analizar donde se desarrolla el quehacer del comerciante social del que se trata, donde nació o debe surtir efectos la situación o relación jurídica a que se refiere el proceso y donde posee establecimiento a su cargo. En el presente caso, cabe mencionar que tratándose del reclamo de cotizaciones previsionales y comisiones no pagadas entre otros, de varios afiliados declarados por la entidad demandada, cuya dirección se encuentra ubicada en el municipio de Soyapango, dato que se desprende del Documento para el Cobro Judicial emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones CONFIA, Sociedad Anónima, lugar donde se generó la situación jurídica antes descrita, debemos atenernos a la regla de competencia que establece la disposición legal citada en su inciso segundo, por haber sido presentada la demanda ante el Juzgado de lo Civil de Soyapango, previniéndose así jurisdicción en razón del territorio.

En vista de lo antes expuesto, es menester aclarar que en los conflictos de competencia 219-COM-2013, 376-COM-2013 y 115-COM-2014, se determinó por parte de esta Corte, que en casos como el presente, en los que el reclamo derivada de cotizaciones previsionales y comisiones no pagadas entre otros, que el Juzgado competente era el del domicilio de la entidad demandada; y en los cuales existió prueba documental fehaciente que demostraba tal hecho, lo que motivó tales conflictos; mediante este precedente se pretende dejar sentado, que si la demanda se presenta ante el Juez donde se genera la situación jurídica que da mérito para el reclamo, será este el competente, sin perjuicio de que la reclamada pueda ser perseguida en su domicilio si así lo decide la parte actora.

Dada tal circunstancia, es de advertir que la calificación liminar de la competencia, en todo caso debe de implicar la búsqueda de criterios y circunstancias que vuelvan competente en razón del territorio al juzgador y no por el contrario,

un escrutinio dirigido a encontrar la forma de no serlo, por lo que se advierte al Juez de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador (1), que para futuros casos, examine su competencia cuidadosamente y conforme a derecho corresponde, considerando los criterios de competencia ya establecidos por esta Corte, la ley y las circunstancias específicas que a cada caso corresponden, determinando así quién es el funcionario competente para ventilar y sustanciar el juicio en cuestión, evitando provocar la tramitación de un conflicto de competencia innecesario y atentando contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas.

Por lo expuesto, se determina que le corresponde el conocimiento del asunto, al Juez de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador (1) y así se declarará". *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 147-COM-2015, fecha de la resolución: 06/10/2015.*

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL ÚLTIMO DOMICILIO QUE HAYA TENIDO EL CAUSANTE EN EL TERRITORIO NACIONAL

"El caso de autos, versa sobre una partición, misma que se encuentra regulada en los arts. 1196 al 1234 del Código Civil; la que puede considerarse, como el momento final del fenómeno sucesorio que engloba tanto la disolución de la comunidad hereditaria como su liquidación, así como la concreta adjudicación material de los derechos adquiridos por los herederos. La partición es, pues, la causa normal de extinción de la comunidad hereditaria, mediante la división y adjudicación a los coherederos del activo de la herencia.

Expuesto lo anterior, hay que tomar en cuenta para determinar la competencia territorial, lo establecido en el Art. 35 inciso 3° CPCM, el cual a su letra reza lo siguiente: "[...] En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional [...]", en virtud de lo anterior, se hace énfasis en que el Juez competente para conocer del caso en referencia, será el del lugar del último domicilio de la causante, situación que puede determinarse en base a la documentación anexa a la demanda, específicamente en el Testimonio de Protocolización de Resolución Final de Diligencias de Aceptación de Herencia Testamentaria, que corre agregada a fs. [...], en la cual se consignó que el último domicilio del señor [...], fue la ciudad de San Salvador.

En el mismo orden de ideas, como derecho histórico cabe mencionar, que el legislador en el Código de Procedimientos Civiles- ya derogado- reguló dicha situación con respecto a la partición judicial, estableciendo en el Art. 925 Pr. C. lo siguiente: "[...] El que promoviere la partición judicial de bienes ocurrirá al Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya abierto la sucesión o donde se halle la mayor parte de los bienes divisibles, pidiendo que con presencia del inventario y tasación la mande practicar. [...]", el artículo citado deja a opción del actor, promover la partición judicial ya sea ante el Juez del lugar donde se haya abierto la sucesión – lo cual tiene mayor similitud a lo regulado actualmente en el

art. 35 CPCM, en virtud de que tal como establece el Código Civil en el Art. 956, la sucesión se abre en el lugar del último domicilio del causante, lo cual complementa dicha regla y haciendo uso de la interpretación histórica concluimos que es el mismo caso – o donde se halle la mayor parte de bienes, esta última situación no fue contemplada por el legislador en el artículo mencionado ut supra, del actual Código, hecho que desvirtúa el criterio adoptado por ambos Jueces; puesto que el objeto de la demanda estriba, en que se declare la partición de los bienes que han sido delimitados en la demanda, para determinar la parte que le corresponde a cada uno de los herederos.

En lo que respecta a la sentencia 198-D-2012, retomada por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, cabe advertir que a pesar de que el caso que se dirimió mediante ese proceso es una partición, es de notar que no se trató de una partición de bienes sucesorales como en el presente, lo que hace que las reglas de competencia aplicables sean otras.

Siendo que ese caso trataba de una pretensión con objeto y naturaleza diferente al de mérito y por lo tanto estaba enmarcado en reglas de competencia ajenas al sub examine, se previene al referido funcionario, lo siguiente: 1. Que debe estarse al contenido integral de las sentencias emitidas por esta Corte, pues no basta referirse a un extracto de las mismas y moldearlas a la conveniencia del Juzgador; y 2. Que las sentencias deben ser analizadas en su contexto general, analizando la exposición de hechos, o si se prefiere el “cuadro fáctico”, junto con las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinarias que pudieran contener las mismas, pues dependerá de cada caso concreto la aplicación de los diferentes criterios de competencia que ha establecido esta Corte; esto con el fin de evitar dispendios inútiles en los procesos, que a la larga vuelven nugatorio el acceso a la justicia.

En vista de lo anteriormente expuesto, se concluye que el competente para conocer del caso es el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3) puesto que lo es territorialmente para conocer de los casos civiles y mercantiles que se susciten en la ciudad de San Salvador y fue ese el último domicilio del causante y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 11-COM-2015, fecha de la resolución: 30/04/2015.

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 121-COM-2015, fecha de la resolución: 20/08/2015.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 162-COM-2014, fecha de la resolución: 08/01/2015.

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE CONSIGNADO EN LA CERTIFICACIÓN DE SU PARTIDA DE DEFUNCIÓN

“En relación a las reglas generales relativas a la sucesión por causa de muerte, ésta se abre en el último domicilio del causante, de conformidad al Art. 35 inc. 3° CPCM., el cual a su letra reza: “En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último

domicilio en el territorio nacional[...]” (sic); en relación a lo dispuesto en el art. 956 C.C. que establece lo siguiente: “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio [...]” (sic); disposición que complementa la regla de competencia citada anteriormente.

En tal virtud, se advierte que corre agregada a fs. [...], certificación del asiento de la partida de defunción del causante, misma que le sirvió de parámetro a la Jueza de lo Civil de Santa Tecla para declinar su competencia, argumentando que en ella se determina que el último domicilio del causante, es el de San Julián, departamento de Sonsonate; instrumento que al ser incorporado en el proceso debe dársele el valor que la misma posee, sirviendo entonces de parámetro para determinar el último domicilio del causante y la competencia territorial, específicamente para el caso que nos ocupa, tal y como ya se ha señalado en otros conflictos de competencia similares. Vgr. Ref.91-COM-2014, en el cual se hace mención a otros precedentes (18-COMO-2014 y 111-COM-2014).

En vista de lo anteriormente expuesto se determina que el competente para conocer y decidir del caso de mérito es el Juez de Primera Instancia de Izalco, departamento de Sonsonate y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 25-COM-2015, fecha de la resolución: 30/04/2015.

TRATAMIENTO PROCESAL DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA TERRITORIAL

FORMA DE PROCEDER

“En cuanto al tratamiento procesal de los conflictos de competencia territorial, los jueces al recibir la demanda tienen la facultad de examinar liminarmente su competencia –Art. 40 CPCM–, si alguno considera que carece de ella, decidirá mediante auto su falta y remitirá el expediente al juez que considere competente, si éste a su vez estima su falta de competencia, también lo hará mediante resolución motivada ordenando remitir los autos a esta Corte para dirimir el conflicto. Todo lo anterior basado en las reglas prescritas en los Arts. 46 y 47 CPCM. Volviéndose imperativo advertir al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, que incumplió con el procedimiento prescrito en los artículos referidos, ya que al considerarse incompetente en razón del territorio, debió remitir los autos a esta Corte y no a la Jueza ante quien se incoó la demanda en primer lugar quien ya se había declarado incompetente, recordándole que los procedimientos prescritos por la ley no penden de su arbitrio y no tiene más facultades que las que la ley le confiere, Arts. 2 CPCM y 86 Cn”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 265-COM-2014, fecha de la resolución: 23/04/2015.

Materia: FAMILIA

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

IMPROCEDENCIA CUANDO DE LOS PROCESOS ACUMULADOS, UNO YA ADQUIRIÓ FIRMEZA POR SENTENCIA DEFINITIVA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Primero de Paz y la Jueza Primero de Familia (2), ambas de esta ciudad.

Analizados los argumentos planteados por las funcionarias se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

La acumulación de autos en materia de familia, es una figura que busca fundamentalmente evitar el dispendio de recursos de forma innecesaria y que se dicten sentencias contradictorias en procesos que tengan incidencia entre sí, por versar sobre los mismos hechos. En la Ley Procesal de Familia se encuentran reguladas las circunstancias que dan lugar a la acumulación de autos en su art. 71, cuyo tenor literal dice: *“Procede de oficio o a petición de parte la acumulación de procesos en trámite, ante el mismo o diferentes Juzgados, cuando concurren las circunstancias siguientes: [-] a) Que el Tribunal en el que se realice la acumulación sea competente en razón de la materia para conocer de todos los procesos; b) Que los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de dictarse fallo; y, c) Que los procesos se refieran a pretensiones idénticas entre las mismas partes; o sobre pretensiones diferentes pero provenientes de las mismas causas, sean iguales o diferentes las partes; o sobre pretensiones diferentes siempre que las partes sean idénticas y recaigan sobre las mismas cosas. [---] Procederá la acumulación durante la ejecución de la sentencia entre procesos de diferente materia, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de contenido económico y el demandado fuera el mismo. [--] En general, la acumulación será procedente cuando la sentencia que deba pronunciarse en un proceso produzca efecto de cosa juzgada con relación a los restantes”*.

Es menester acotar, que el art. 71 L.Pr.F. en su inciso primero dice, que procederá de oficio o a petición de parte la *“acumulación de procesos en trámite”*, entendidos como tales, aquellos en los que no se ha dictado sentencia definitiva que haya adquirido firmeza, siendo que en el presente caso, en el Proceso de Cuidado Personal, Alimentos y Régimen de Visitas, tramitado ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad (2) tal como lo arguye la Jueza a quien ha sido encomendada su dirección, ya se dictó sentencia definitiva, de tal circunstancia deviene la improcedencia de la acumulación ordenada por la Jueza Primero de Paz de esta ciudad, puesto que la finalidad perseguida por las acumulaciones de autos, es que en ambos procesos recaiga una sola sentencia, lo que se vuelve imposible en este caso, tornándose congruente afirmar que la acumulación ordenada no es dable y así se impone declararlo.

Asimismo cabe advertir, que en la resolución que ordena la acumulación discutida, la Jueza mencionada anteriormente, ordenó el cese de las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante, hecho que ha generado la indefensión de la misma, puesto que no se había ventilado el caso y concluido que eran innecesarias, sino que fueron levantadas únicamente en virtud de la acumulación que consideraba era pertinente, incumpliendo de esta forma la finalidad de las mismas, que consiste en proteger la integridad de las personas cuando se encuentren en una situación de peligro de acuerdo a los hechos sopesados por la autoridad competente. Por lo tanto se le conmina a que en el futuro tenga más diligencia en cuanto al debido proceso se refiere, acatando acuciosamente la normativa y jurisprudencia correspondiente y califique su competencia con el debido cuidado, en aras de evitar dilaciones indebidas que vuelvan nugatorio el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 170-COM-2015, fecha de la resolución: 13/10/2015.

CESACIÓN DE CUOTA ALIMENTICIA

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO CORRESPONDE AL JUEZ QUE IMPULSO CUOTA DE ALIMENTOS

“Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza Cuarto de Familia, y el Juez Primero de Familia, ambos de la ciudad de San Miguel. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En el caso de mérito, estamos en presencia de un conflicto de competencia en el cual se discute quién es el competente para conocer de la cesación de la sentencia de cuota de alimentos, dictada por uno de los Jueces en conflicto.

En el proceso de familia, un principio propio del procedimiento es el de intermediación, con éste se persigue que el Juez tenga un acercamiento de primera mano con la fuente de la prueba para que se forme una mejor idea del asunto. En ese mismo orden de ideas, el Art. 83 de la Ley Procesal de Familia a su letra reza: “*Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley. [--] En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas. [---] En los casos contemplados en los Incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso.*” (Subrayado y cursivas nuestro).

En concordancia con lo anterior el Art. 38 CPCM regula la competencia funcional y establece lo siguiente: “*El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de*

las sentencias.”; de las disposiciones citadas se colige, que es el Juez que dicta la sentencia el que deberá conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, ya que como se mencionó en párrafos anteriores es dicho funcionario el que tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y es quien ha motivado la sentencia que se pretende modificar o cesar, como en el presente caso, pues, el Juez al guardar el contacto con los elementos que dieron mérito a su pronunciamiento puede cerciorarse sobre si los presupuestos de la sentencia persisten o cambiaron y luego podrá concluir si procede la cesación deseada. En relación a ello, es de mencionar que si bien es cierto el Juez que conozca de la cesación debe considerar los antecedentes para valorar si los presupuestos fácticos de la sentencia cambiaron o se mantienen, esta labor informativa puede lograrse mediante la tarea de documentación y colaboración judicial; por otro lado, lo que sí es muy relevante es el grado de objetividad e imparcialidad que el Juez debe conservar con las partes procesales y respecto de la apreciación de los hechos fundamento de la pretensión plasmada en un nuevo proceso de modificación o cesación de sentencia; que su conocimiento en relación a su imparcialidad, lo conduzca a impartir una justicia en el caso concreto igualmente objetiva a la que en su momento dictaminó, a pesar del número de veces con que acudan las partes con sus pretensiones.

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que el “*Principio de la Jurisdicción Perpetua*”, básicamente estriba en que el Juez que dictó la sentencia es el que debe ejecutarla; además establece que la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda; y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la Ley disponga otra cosa; dicho principio es regulado en el Art. 93 del CPCM.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el Juez Primero Familia de San Miguel, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 228-COM-2014, fecha de la resolución: 23/04/2015.

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

CORRESPONDE A LOS JUECES DE FAMILIA CONOCER DILIGENCIAS DE NULIDAD DE JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN

“Analizados los argumentos planteados por las funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Al momento de dirimir un conflicto de competencia es menester en primer lugar analizar con detenimiento la demanda interpuesta para acotar certeramente de qué tipo de acción se trata y luego poder analizarla en el marco jurídico creado por las normas de derecho sustantivo y adjetivo aplicables al caso, siendo éste último el que por lo general contiene la legislación referente a la competencia en cuanto a los Jueces facultados para dirimir los diferentes tipos de acciones de acuerdo a las circunstancias de los diversos casos; posteriormente se

procede a analizar las declinatorias de competencia de los Jueces en contienda, para dirimir cuál de ellos es el competente en razón del grado, función, cuantía, materia y territorio.

En el caso bajo examen la parte actora ha planteado en la demanda, que se pretende anular un juicio de divorcio llevado a cabo años atrás, debido a que durante el curso de dicho juicio el actor murió, evento del que no hubo aviso, por lo que llegó a dictarse sentencia que adquirió fuerza de cosa juzgada, debido a que la demandada en dicho proceso, que ahora deviene solicitante en el presente, fue declarada rebelde y por lo tanto no interpuso los recursos que la ley brinda.

En cuanto a lo resuelto por la Jueza Primero de Familia de San Miguel en auto de fs. [...], en el que se declaró incompetente en razón de la materia y manifestó que el presente caso debía dirimirse en sede civil, es necesario acotar que desde la escisión de la materia familiar de la civil en el año mil novecientos noventa y tres, los jueces que de acuerdo a la Ley Orgánica Judicial y los decretos que la han modificado, conocen de los casos que en materia civil se susciten, no tienen potestad de ventilar casos de derecho de familia, materia a la que aparenta pertenecer el caso en cuestión pues versa sobre un divorcio.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que uno de los principios fundamentales del derecho es el principio de legalidad, en virtud del que, toda actividad de los poderes del Estado, incluyendo a esta Corte en todas sus jerarquías, deberá estar claramente fundamentada en la legislación vigente, creando así estabilidad y seguridad jurídica para los ciudadanos. Por ende, es imperativo analizar la demanda en el contexto de las leyes de la República, siendo esta labor facultad exclusiva del Juez ante quien se interpuso la misma, es decir la Jueza Primero de Familia de San Miguel, quien debe realizar con diligencia y pleno uso de las herramientas jurídicas a su alcance, el juicio de procedencia de la pretensión contenida en el libelo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 67-COM-2015, fecha de la resolución: 07/07/2015.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

ADMITIDA LA DEMANDA NO PUEDE VARIAR CON POSTERIORIDAD ANTE CUALQUIER CAMBIO DE CIRCUNSTANCIA O ELEMENTOS DEL CONFLICTO JURÍDICO SUSCITADO INICIALMENTE

“Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre las Juezas suplentes de los Juzgados de Familia de San Marcos y Segundo de Familia de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Es importante recalcar que en diversas ocasiones esta Corte ha estipulado que no deben confundirse los términos “domicilio” con “residencia o lugar de emplazamiento”, en tanto que la doctrina y nuestra legislación, subrayan que domicilio es la sede legal de la persona, el centro territorial de sus relaciones jurídicas, es decir, el lugar en que la ley la sitúa para la generalidad de sus relaciones de

derecho. Así, aunque se haya dicho que la demandada reside en San Salvador y que se le busque ahí para emplazarlo, su domicilio sigue siendo San Marcos, hasta no demostrarse lo contrario en autos.

Este Tribunal tiene a bien dejar en claro, que comparte el criterio de la Jueza Segundo de Familia de San Salvador, respecto a que la demanda ya había sido admitida, y por esta razón el competente para conocer y sentenciar, debe ser el Juzgado que lo hizo. También debemos traer a cuento que para el derecho de familia, en caso de laguna, rige supletoriamente el derecho Civil y el Derecho Procesal Civil y Mercantil. (Art. 20 CPCM)

Así, el Art. 93 C.P.C.M., establece que: *“una vez iniciado el proceso, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso no afectarán a la fijación de la competencia territorial, que quedara determinada en el momento inicial de la litispendencia, y conforme a las circunstancias que se contengan en las alegaciones iniciales”*; en relación a lo que establece el inc. 1° del Art. 281 C.P.C.M., que preceptúa: *“Desde la presentación de la demanda, si resulta admitida, se produce la litispendencia. Las alteraciones o innovaciones que una vez iniciado el proceso se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso, así como las que introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas, no modificaran la clase de proceso, que se determinaran según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia”*, lo que implica que la competencia que el Órgano Judicial asume en el conocimiento de la pretensión al admitir la demanda, no puede variar con posterioridad ante cualquier cambio de circunstancia o elementos del conflicto jurídico trabado inicialmente, por lo que esta Corte tiene a bien repararle a la Jueza suplente del Juzgado de Familia de San Marcos, que su declaratoria de improponibilidad sobrevenida de la demanda, violentó el principio de Perpetuidad de la Jurisdicción, ya que debe entenderse que la litispendencia se produce desde la interposición de la demanda y al ser admitida esta, tal y como ella lo hizo a fs. [...] de este proceso, por lo que se conmina a que en el futuro, guarde y observe con más detenimiento las reglas del debido proceso.

Visto lo expuesto, esta Corte, concluye que la indicada para conocer y sustanciar el presente proceso la Jueza suplente del Juzgado de Familia de San Marcos, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 148-COM-2014, fecha de la resolución: 08/01/2015.

CUANDO SE PLANTEE UNA ÚNICA PRETENSIÓN A PERSONAS DE DISTINTO DOMICILIO, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CUALQUIERA DE ELLAS

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Soyapango, departamento de San Salvador y la Jueza Suplente del Juzgado de Familia de Usulután.

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el caso de mérito, la parte actora claramente ha manifestado, que el domicilio de los demandados señores [...], ambos de apellidos [...], es el de Soyapango y Puerto El Triunfo, departamento de Usulután respectivamente, lo anterior conlleva a que los Jueces de cualquiera de los domicilios sean competentes por razón del territorio.

El Art. 36 inciso 2° CPCM establece lo siguiente: “[...] *Cuando se plantee una única pretensión a personas de distinto domicilio, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellas.*”; en ese sentido será competente el tribunal de cualquiera de dichas localidades.

Aunado a tal situación el Art. 33 Inciso 1° CPCM, establece la regla general para determinar la competencia territorial, señalando que es competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado; asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio de los demandados condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.

Si la parte actora manifiesta que sus demandados son de determinado domicilio, lo hace en cumplimiento del Art. 276 ordinal 3° CPCM, contribuyendo con ello a determinar el elemento pasivo de la pretensión, luego a la parte demandada corresponderá controvertir tal situación y no al Juez, quien no es parte en el proceso.

En consecuencia, la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo y, al enunciar claramente en su demanda y su escrito de fs. [...] el domicilio de sus demandados, es clara su intención con respecto ante cual de los Jueces competentes quiere incoar su pretensión, como es el caso de autos, en el cual la parte actora ha sido clara al manifestar su decisión de demandar ante el Juez natural de la señora [...], quién es del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, no obstante haber errado el actor, al manifestar en su demanda, que dicha señora es hermana del causante señor [...], ya que según partida de nacimiento presentada por el mismo actor y que corre agregada a fs. [...] consta que la referida señora es hija del causante, no hermana, por tanto y bajo el argumento de la Jueza de Familia de Soyapango, tiene la calidad de heredera presunta del causante en el mismo grado que el señor [...] quien también ha sido demandado en el presente proceso—Art. 988 ord. 1° C.C.-.

De esta manera, la regla de competencia aplicable para el caso sub examine, es la establecida en el Art. 36 inciso 2° CPCM como ya se comentó con anterioridad; en consecuencia confiriéndosela a la Jueza que tiene competencia objetiva y que debió conocer, se busca asegurar que todo juzgador cumpla con su deber de sustanciar los casos, que evite provocar la tramitación de un conflicto de competencia innecesario y se atente contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas; es decir, de esa manera la Corte busca cumplir con su deber de vigilar que se administre una pronta y cumplida justicia

de conformidad a lo establecido en el Art. 182 at. 5ª Cn.; lo anterior no podríamos lograrlo si asentimos la declinatoria de la Jueza de Familia de Soyapango, quien en su oportunidad debió conocer del presente proceso, por tener competencia objetiva para sustanciar el mismo.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza de Familia de Soyapango, departamento de San Salvador y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 129-COM-2014, fecha de la resolución: 03/02/2015.

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 225-COM-2014, fecha de la resolución: 19/03/2015.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 41-COM-2014, fecha de la resolución: 08/01/2015.

DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“En auto de las ocho horas siete minutos del once de junio de dos mil catorce, agregado a fs. [...], teniendo en cuenta lo expresado por la parte demandada, el Juez de Familia de Santa Tecla, declara improponible la demanda por considerar ser incompetente para conocer en razón del territorio, en vista del domicilio de la demandada, y ordena remitir el proceso a la Jueza Primero de Familia de San Salvador (1).

IV.- La Jueza Primero de Familia de San Salvador (1), en auto de las once horas del veintiséis de agosto de dos mil catorce, agregado a fs. [...], habiendo analizado el contenido del expediente, RESUELVE: Declararse incompetente para conocer del proceso remitido por el Juez de Familia de Santa Tecla, ya que el mismo debió haberlo remitido al Juzgado Tercero de Familia (1) de San Salvador, por ser quien conoció inicialmente de dicho proceso, o de conformidad al art.47 C.P.C.M., a la Corte Suprema de Justicia para que ésta decidiera qué Juzgado le corresponde conocer; por lo que la funcionaria en cuestión, ordenó remitir los autos a esta Corte para que se dirima dicho conflicto.

V.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Familia de Santa Tecla y la Jueza Primero de Familia de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el caso en análisis, nos encontramos frente a un conflicto de competencia por razón del territorio; en el cual se advierte de la lectura del libelo que la parte actora fue categórica al manifestar que el domicilio de la demandada es la ciudad de San Salvador; agregando que la misma podía ser emplazada en su domicilio laboral, ubicado en la misma ciudad, por ser donde permanece por más tiempo.

Cabe mencionar, que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, lo constituye el domicilio del demandado, esto es para facilitar su defensa en sentido amplio y eficiente. En ese orden de ideas, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de la parte demandada, conforme al Art. 18 CPCM, siendo

que la legislación habilita al mismo a examinar en principio, el cumplimiento del requisito de su competencia, es decir su observancia no es dispositiva sino de oficio. Vale apuntar que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM.

En el presente caso, el demandante cumplió con uno de los requisitos necesarios para la admisión de la demanda, como lo es el establecido en el Art. 42 literal c) de la L.Pr.F.; al quedar establecido el domicilio de la parte demandada, se determina la competencia y así lo prevé el Art. 33 inc. 1° CPCM, el cual reza: *“Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado [...]”*; el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio del demandado, condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.

De lo establecido en esta última disposición legal, debe entenderse, que el domicilio está integrado por dos elementos a saber: la residencia y el ánimo de permanecer en la misma, de ellos predomina el ánimo de permanencia, ya que como bien lo señala el Art. 61 del mismo cuerpo normativo el ánimo de permanencia no se presume, ni tampoco se adquiere *“por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico...”*; es decir que el domicilio no se gana por la simple presencia de una persona en otra parte del territorio nacional.

Es preciso recordar, que en repetidas ocasiones esta Corte ha dejado claro que no debe confundirse el término “domicilio” con el de “residencia”, ni con el de “lugar de citación o emplazamiento”, pues el domicilio es el asiento jurídico de la persona. El lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos. Su sede legal. Dicho en otras palabras: el centro territorial de sus relaciones jurídicas; o el lugar en que la misma ley la sitúa, para la generalidad de sus vinculaciones de derecho. (vid. Rev. Jud., C.S.J., Tomo XCVI, enero –diciembre, 1995, paginas 335- 337). En consecuencia, esta Corte considera necesario advertir que fue la Jueza Tercero de Familia de San Salvador (1), quien equivocó su examen de calificación de competencia, provocando un conflicto innecesario y retardando la aplicación de justicia, por lo que se le exhorta a que en el futuro, sea más minuciosa en su examen liminar de competencia. Esto se expresa, ya que el abogado del actor en el escrito de subsanación de prevención que se le hiciera, precisó que el domicilio de su demandada es en la ciudad de San Salvador, aparte de tal dato, también manifestó, que podía ser emplazada en una dirección que corresponde a San Salvador y que para efectos de practicar estudio por parte del equipo multidisciplinario, señalaba una dirección. Estos dos últimos datos, no modifican el domicilio que había expresado inicialmente.

Ahora bien, al recibir el proceso, el Juez de Familia de Santa Tecla, admite la demanda a fs. [...], e inicia su sustanciación. Es en esta etapa, que el apoderado de la parte demandada, en vista de haberse dado cuenta que se sigue un

proceso en contra de su representada ante dicho tribunal, presenta un escrito en el cual determina que su representada no tiene por domicilio la jurisdicción de Nuevo Cuscatlán, La Libertad, sino la ciudad de San Salvador, para lo que agrega fotocopia certificada del Documento Único de Identidad de su representada, que lo comprueba (fs. [...]). Provocando, que el Juez de Familia de Santa Tecla, decida declararse incompetente y remitir el proceso a la Jueza Primero de Familia de San Salvador.

A continuación, se tiene la declaratoria de incompetencia del Juzgado Primero de Familia de San Salvador, respecto a que es el Juzgado Tercero de Familia de esa misma ciudad el competente para sustanciar el presente, en vista de haber sido el primero en conocer de la pretensión del actor. Esta Corte considera necesario aclararle a dicha jueza, que al recibir el proceso de parte del Juez de Familia de Santa Tecla, provocó una innecesaria retardación de justicia, al no vislumbrar que la supuesta falta previa de competencia que inició el Juzgado Tercero de Familia, se tuvo por superada, cuando el Juez de Familia de Santa Tecla, admite su competencia, por lo que al conocerse en el curso del proceso, que la parte demandada se da por notificada y advierte falta de competencia de dicho juzgador, respecto del domicilio de su representada, pudo haber decidido conocer el caso, por ser la demandada del domicilio de San Salvador, por lo que se le exhorta a que en lo sucesivo sea más minuciosa en su examen de competencia, y evite dilatar los procesos que lleguen a su conocimiento.

Para Finalizar, este Tribunal considera fundamental aclarar que, el presente caso no debe mal interpretarse respecto a los precedentes que ya se han dictado sobre la traba de la litispendencia y sus efectos; es decir, no debe entenderse que se resolverá en atención a un cambio de domicilio de la demandada, presupuesto que no concurre, ni que se ha dejado de considerar la admisión de la competencia por el Juez de Familia de Santa Tecla, al resolver remitir el proceso a un juez de familia de la capital; pues si bien es cierto, aquél en acto posterior a la admisión de la demanda y basado en hechos nuevos llegados a su conocimiento, se declara incompetente para conocer remitiendo el proceso a San Salvador, esto solo se hace en vista que la parte demandada a través de su representante legal, implícitamente anuncia - en escrito de fs. [...] - que en el momento procesal oportuno interpondrá la excepción de incompetencia en razón del territorio; y sabiéndose que solo la parte demandada es quien puede alegarla, a efecto de no seguir retrasando innecesariamente la sustanciación del proceso, se concluye que, la competente para conocer y decidir del presente caso es la Jueza Primero de Familia de esta ciudad y así se impone declararlo". *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 220-COM-2014, fecha de la resolución: 12/03/2015.*

DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, AUN CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRA RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el aparente conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de Familia de San Vicente y la Jueza Suplente del Juzgado de Familia de Chalatenango.

Analizados los argumentos planteados por las funcionarias se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el libelo, la parte actora expresa, que el demandado señor [...], es del domicilio de *La Laguna, departamento de Chalatenango*, no obstante señalar un lugar distinto para efectos de citación y emplazamiento; de lo anterior se deduce que la competencia debe determinarse por la regla general, de conformidad al Art. 33 inc. 1° CPCM, criterio aplicable en materia de familia de forma subsidiaria de conformidad a lo establecido en el art. 218 de la Ley Procesal de Familia, el que a su letra reza lo siguiente: “*Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado*”;asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio del demandado condiciona el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.

Fue en virtud de lo anterior que la Jueza de Familia de San Vicente, decidió declinar su competencia, tomando como base lo establecido en el Art. 33 CPCM, disposición que establece los criterios sobre competencia en razón del territorio, el que en su inciso primero enuncia el domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país. Partiendo de esa premisa, el Juzgador está llamado a evaluar dos aspectos: **1.** La aportación que la parte actora hace del lugar donde ésta conoce que está fijado el domicilio de la parte demandada; bajo el supuesto que es él quien conoce los hechos que motivan su acción- Art.7 CPCM-, y además en base al principio establecido en el Art.13 del mismo cuerpo legal, que atañe exclusivamente a las partes al momento de proporcionar sus alegatos; y **2.** Que conocido que sea el hecho del domicilio develado por el demandante, el Juzgador realice el juicio de valoración para establecer su competencia, en concordancia a lo que la Ley sustantiva entiende como domicilio de una persona.

En ese orden de ideas, respecto a lo estipulado en el Art. 57 C.C., el domicilio está integrado por dos elementos a saber: la residencia y el ánimo de permanecer en la misma, de ellos predomina el ánimo de permanencia, ya que como bien lo señala el Art. 61 del mismo cuerpo normativo el ánimo de permanencia no se presume, ni tampoco se adquiere “*por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico...*”; es decir que el domicilio no se gana por la simple presencia de una persona en otra parte del territorio nacional.

En el caso que nos ocupa, como ya se mencionó en párrafos anteriores, en la demanda se consignó claramente que la parte demandada es del domicilio de *La Laguna, departamento de Chalatenango*, al contar con estos elementos de hecho introducidos por el actor, no puede aplicarse la presunción legal a que se refieren las normas precitadas, como lo hizo tanto la Jueza Suplente del Juzgado de Familia de Chalatenango, tornándose irrelevante el hecho que tenga su “residencia”, o lugar para efectos de emplazamiento, en el Centro Penitenciario Oriental de San Vicente; al respecto, el artículo 63 C.C. se encarga de delimitar claramente cuál será el domicilio de aquellas personas que se encuentren en la misma condición del demandado, al enunciar: “*El domicilio civil no se muda por el*

hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior. Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.” (El subrayado es nuestro). De la lectura de dicho precepto legal se infiere sin lugar a duda que en el caso que nos atañe, el demandado retiene el domicilio anterior por haber sido confinado al Centro Penitenciario.

Vale mencionar que corresponde única y exclusivamente a la parte demandada, en el momento procesal oportuno, controvertir la situación de su domicilio, y no al Juzgador por no ser parte en el proceso, quien lo único que ha logrado es una dilación indebida del proceso, limitando además el acceso a la justicia, por consiguiente ha inobservado lo estatuido en el Art. 182 at. 5ª Cn.

En cuanto al lugar señalado para emplazar, en reiteradas ocasiones esta Corte a través de su jurisprudencia, ha determinado como criterio de competencia el domicilio del demandado y no el lugar para realizar dicho emplazamiento; en virtud de lo anterior, cabe citar la sentencia con referencia 163-D-2009 en la que en síntesis se estableció: *que el simple señalamiento del lugar donde se pueda citar, notificar o emplazar, no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio del demandado, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar cuál es el Juez competente para conocer del caso en concreto.*

En vista de lo anteriormente expuesto, se concluye que la competente para conocer del caso es la Jueza Suplente del Juzgado de Familia de Chalatenango, puesto que es la competente territorialmente para conocer de los casos civiles y mercantiles que se susciten en el municipio de La Laguna, departamento de Chalatenango, siendo que fue ese el último domicilio del demandado antes de ser recludo, quedando a salvo su facultad de emplazar al demandando por medio del auxilio judicial, y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 5-COM-2015, fecha de la resolución: 30/04/2015.

DETERMINADA POR EL LUGAR AL QUE PRIMERO SE AVOQUE EL SOLICITANTE A EJERCER LA ACCIÓN, EN CASOS EN QUE EL DEMANDADO SEA DE DOMICILIO IGNORADO

“Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Cuarto Familia de San Salvador (2) y el Juez Primero de Familia de Santa Ana. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Tanto la doctrina como nuestra legislación, concuerdan en que el domicilio es el asiento jurídico de la persona; el lugar que la ley instituye como tal para la producción de determinados efectos jurídicos -su sede legal-; dicho en otras palabras: el centro territorial de sus relaciones jurídicas; o el lugar en que la misma ley la sitúa, para la generalidad de sus vinculaciones de derecho.

Según lo expresado en la demanda por el actor, desconoce por completo el domicilio civil de la demandada, lo que provoca que no exista punto de partida para determinar la competencia, en relación a tal domicilio.

En este tipo de casos, la jurisprudencia de esta Corte, ha establecido que cuando el demandado es de paradero ignorado, el último domicilio del mismo no constituye una premisa que surta efecto para determinar competencia, y que por tanto, cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso aplicando el procedimiento señalado en la Ley Procesal de Familia (sentencia 98-D-2010). En esos casos, cuando el demandado es de paradero ignorado, el Juez ni siquiera necesita acudir al auxilio de otros Jueces para la verificación del emplazamiento por cuando el domicilio y el territorio no dicen nada al respecto (vid. Rev. Jud., C.S.J., Tomo XCVI, enero-diciembre, 1995, Págs. 360-362; 170-D-2009 y 07-D-2010).

En anteriores resoluciones se ha establecido que cuando la competencia ya ha sido calificada y admitida por un Juez, lo relacionado al domicilio, únicamente puede ser modificado por las partes; las alteraciones o innovaciones que se produzcan sobre tal punto durante el transcurso del proceso, no modificarán la competencia, salvo que se interponga al respectiva excepción, misma que deberá ser debidamente probada; o lo relativo al supuesto del art. 186 inciso final CPCM, que señala que: *“Si posteriormente se comprobare que era falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar la dirección del demandado o que pudo conocerla con emplear la debida diligencia, el proceso ser anulará, condenándose al demandante a pagar una multa (...)”*; lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

En casos como éste, en que el actor manifiesta que su demandado es de paradero ignorado, pudiere existir asimetría del acceso a la información, porque el juez, por el cargo que ostenta, tiene a su alcance más información de la que una parte actora pudiese tener respecto del paradero de su demandado. Esta parte puede ejercer una búsqueda diligente, pero llegará a un punto en el que no pueda acceder a datos reservados al público en general; como los relativos a la personalidad de un demandado. Para resolver la validez de un emplazamiento por edicto, debe considerarse si al inicio del proceso el actor desconocía genuinamente el paradero del demandado, con arreglo también al principio de buena fe procesal.

Este tribunal en anteriores ocasiones (239-D-2011 y 20-D-2012) ha determinado, que es a la parte actora a quien le corresponde formular y modificar la demanda, porque éstos constituyen actos de postulación. Solo a ésta le corresponde configurar su pretensión, entre esos, los datos del elemento subjetivo de la misma: domicilio del demandado, mismo que fija la competencia territorial, criterio que tiene sustento en el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, a los cuales deben regirse las partes al presentar sus alegatos; en todo caso, el demandado tiene la facultad legal de interponer la excepción denunciando la falta de competencia del juez.

Es menester acotar, que el art. 181 inciso 2º CPCM, señala que si el demandante manifiesta que es imposible indicar el lugar en el cual el demandado puede ser localizado, el juez puede utilizar los medios que considere idóneos para averiguarlo; este trámite debe ser realizado previo al emplazamiento por edictos, tal como lo prescribe el art. 181 inciso 3º del mismo cuerpo legal; y no una vez publicados los mismos a fin de evitarse también, que la parte actora incurra en

costes con la publicación de los edictos y en una dilación innecesaria del procedimiento (110-COM-2014).

En el caso de autos, consta que el Juez de Cuarto de Familia de San Salvador (2), al examinar su competencia, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento al demandado a través de edictos. Sumado a esto, ordenó solicitar informes sobre la demandada a la Dirección General de Migración y Extranjería y al Registro Nacional de las Personas Naturales, y encomendó al equipo Multidisciplinario adscrito al Tribunal, a investigar si efectivamente la demandada era de paradero desconocido. Posteriormente la Trabajadora Social emite informe, en el cual establece que la señora [...], no es de paradero desconocido, sino que reside en [...], municipio de Coatepeque, departamento de Santa Ana, información que al ser conocida por el Juez Cuarto de Familia de San Salvador, provoca su declaratoria de incompetencia para conocer del proceso en razón del territorio.

Ahora bien, este Tribunal tiene a bien dejar en claro, el trámite del proceso respecto a que la demanda ya había sido admitida, la demandada emplazada y por esta razón el competente para conocer y sentenciar, debe ser el Juez que así lo realizó. También debemos traer a cuento que para el derecho de familia, en caso de laguna, rige supletoriamente el derecho Civil y el Derecho Procesal Civil y Mercantil. (Art. 20 CPCM)

Así, el Art. 93 C.P.C.M., establece que: *“una vez iniciado el proceso, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso no afectarán a la fijación de la competencia territorial, que quedará determinada en el momento inicial de la litispendencia, y conforme a las circunstancias que se contengan en las alegaciones iniciales”*; en relación a lo que establece el inc. 1° del Art. 281 C.P.C.M., que preceptúa: *“Desde la presentación de la demanda, si resulta admitida, se produce la litispendencia. Las alteraciones o innovaciones que una vez iniciado el proceso se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso, así como las que introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas, no modificaran la clase de proceso, que se determinaran según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia”*, lo que implica que la competencia que el Órgano Judicial asume en el conocimiento de la pretensión al admitir la demanda, no puede variar con posterioridad ante cualquier cambio de circunstancia o elementos del conflicto jurídico trabado inicialmente, por lo que esta Corte tiene a bien repararle al Juez Cuarto de Familia de San Salvador, que con su actuar, la referida jueza violentó el principio de Perpetuidad de la Jurisdicción, ya que debe entenderse que la litispendencia se produce desde la interposición de la demanda y al ser admitida ésta, tal y como lo hizo a fs. [...] de este proceso, por lo que se conmina a que en el futuro, guarde y observe con más detenimiento las reglas del debido proceso.

Así, y con base en lo anterior esta Corte establece que, será el Juez Cuarto de Familia de San Salvador (2) el competente para continuar con el conocimiento y la tramitación del presente proceso, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 20-COM-2015, fecha de la resolución: 21/05/2015.

DOMICILIO DEL DEMANDADO DETERMINA LA COMPETENCIA Y NO EL LUGAR SEÑALADO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad y el Juez de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el caso en análisis, nos encontramos frente a un conflicto de competencia por razón del territorio; se advierte que en la demanda, la parte actora fue categórica al manifestar que el domicilio del demandado es San Salvador y no San Rafael Cedros como erróneamente argumenta la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad; agregando el actor en su demanda que el mismo podía ser emplazado en la ciudad de San Rafael Cedros, departamento de Cuscatlán.

Cabe mencionar que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, lo constituye el domicilio del demandado, esto es para facilitar su defensa en sentido amplio y eficiente. En ese orden de ideas, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de la parte demandada, conforme al Art. 18 CPCM, siendo que la legislación habilita al mismo a examinar in limine y en todo momento del proceso, el cumplimiento del requisito de su competencia, es decir su observancia no es dispositiva sino de oficio. Vale apuntar que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM, como bien lo argumenta el Juez de Familia de Cojutepeque al declinar su competencia.

Asimismo el demandante cumplió con uno de los requisitos necesarios para la admisión de la demanda, como lo es el establecido en el Art. 42 literal c) de la L.Pr.F.; al quedar establecido el domicilio de la parte demandada, se determina la competencia y así lo prevé el Art. 33 inc. 1° CPCM, el cual reza: “*Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado [...]*”; el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio del demandado, condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.

De lo dispuesto en esta última disposición legal, debe entenderse que la competencia no está determinada por el lugar señalado para realizar el emplazamiento, como erróneamente lo interpreta la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad; y al tener conocimiento el Juzgado que conoce del caso sobre el cambio de dirección o residencia del mismo, ello se vuelve útil únicamente para efectos de los actos de comunicación que deban realizarse dentro del proceso, tomando en cuenta la cooperación que debe prestarse entre autoridades judiciales para la verificación de los mismos, en atención a los Arts. 181, 183, 192 CPCM.

El único supuesto en el que el lugar señalado para verificar el emplazamiento figura como elemento de juicio para calificar la competencia, es cuando la parte

actora manifiesta que en dicho lugar se ubica el domicilio de la parte demandada, lo cual en el presente caso no ha sucedido; al contrario, se dijo en el libelo, que el domicilio del demandado es la ciudad de San Salvador y que el lugar donde debe ser citado es en Colonia [...], calle principal, panadería [...], San Rafael Cedros, departamento de Cuscatlán.

En virtud de lo anterior, se recuerda a la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad, que en reiteradas ocasiones esta Corte a través de su jurisprudencia, ha determinado como criterio de competencia el domicilio del demandado y no el lugar para realizar el emplazamiento, argumentando que el simple señalamiento del lugar donde se pueda citar, notificar o emplazar, no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio del demandado, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar cuál es el Juez competente para conocer del caso en concreto.

Aunado a ello respecto a lo estipulado en el Art. 57 C.C., el domicilio está integrado por dos elementos a saber: la residencia y el ánimo de permanecer en la misma, de ellos predomina el ánimo de permanencia, ya que como bien lo señala el Art. 61 del mismo cuerpo normativo el ánimo de permanencia no se presume, ni tampoco se adquiere *“por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico...”*; es decir que el domicilio no se gana por la simple presencia de una persona en otra parte del territorio nacional.

En el caso que nos ocupa, como ya se mencionó, la parte actora manifiesta claramente en la demanda de mérito el domicilio del demandado, al contar con este elemento de hecho introducido por el actor, no puede aplicarse la presunción legal a que se refieren las normas precitadas; ya que el domicilio del demandado ha quedado establecido, tornándose irrelevante el hecho que tenga su residencia, o lugar para efectos de emplazamiento, en otro lugar, ya que con ello no puede inferirse que éste habite permanentemente en ella o tampoco existe evidencia, de tal situación. Art. 62 C.C.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 227-COM-2014, fecha de la resolución: 19/03/2015.

LUGAR DE TRABAJO DE LA PARTE DEMANDADA NO ES UN CRITERIO VÁLIDO PARA SU DETERMINACIÓN

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz y el Juez de Familia de San Marcos. Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el caso en análisis, nos encontramos frente a un conflicto de competencia por razón del territorio; advirtiéndose que consta en el proceso, que el domicilio de la demandada es San Pedro Masahuat, departamento de La Paz. A este respecto, cabe mencionar que el principal elemento para determinar y delimitar

la competencia territorial, lo constituye el domicilio de la demandada, esto es para facilitar su defensa en sentido amplio y eficiente. En ese orden de ideas, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de la parte demandada, conforme al Art. 18 CPCM, siendo que la legislación habilita al mismo a examinar in limine y en todo momento del proceso, el cumplimiento del requisito de su competencia, salvo por razón del territorio, es decir su observancia no es dispositiva sino de oficio. Vale apuntar que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM, situación que no ha sucedido en el caso de autos.

Asimismo el demandante cumplió con uno de los requisitos necesarios para la admisión de la demanda, como lo es el establecido en el Art. 42 literal c) de la L.Pr.F.; al quedar establecido el domicilio de la parte demandada, se determina la competencia y así lo prevé el Art. 33 inc. 1° CPCM, el cual reza: “*Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado [...]*”, el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio de la demandada, condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.

En concordancia con lo anterior, es de señalar que el domicilio de la demandada en principio y por regla general determina la competencia, como en muchas ocasiones lo ha sostenido esta Corte en su jurisprudencia; ya que al establecerse el mismo, se contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión; aunado, a que tal manifestación, constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde proporcionarlo, y no debe el Juez inquisitivamente tratar de determinarlo por otros medios, sino que debe respetar el principio de buena fe, en cuanto a lo dicho por la parte actora, esto es, sin perjuicio de que investigue lo pertinente cuando los hechos lo ameritan.

De lo dispuesto en Art. 33 inc. 1° CPCM arriba citado, debe entenderse que la competencia no está determinada por el lugar señalado para realizar el emplazamiento; el único supuesto en el que el lugar señalado para verificar el emplazamiento figura como elemento de juicio para calificar la competencia, es cuando la parte actora señala en su demanda que en dicho lugar se ubica el domicilio de la parte demandada, porque aunque esté demás decirlo, ambos aspectos coinciden.

Por otro lado, se advierte que el lugar de trabajo de la demandada, no deber ser tomado como parámetro para calificar la competencia territorial, pues se ha sostenido en reiteradas ocasiones que lo que determina la competencia son las reglas establecidas en el Art. 33 CPCM, disposición que se encuentra relacionada con el Art. 218 L. Pr. F.; por tanto, no debió la Jueza de Familia de Zacatecoluca, sustentar su declinatoria de competencia en base a lo consignado por el actor.

Sumado a lo anterior, es necesario recordarle a la Jueza de Familia de Zacatecoluca, que el Art. 93 CPCM., establece: “*una vez iniciado el proceso, los*

cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso no afectarán a la fijación de la jurisdicción y la competencia, que quedarán determinadas en el momento inicial de la litispendencia, y conforme a las circunstancias que se contengan en las alegaciones iniciales” lo que implica que la jurisdicción y competencia que el Órgano Judicial asume en el conocimiento de la pretensión al admitir la demanda, no puede variar con posterioridad ante cualquier cambio de circunstancia o elementos del conflicto jurídico trabado inicialmente, por lo que esta Corte tiene a bien repararle a dicha juzgadora, que su declaratoria de incompetencia sobrevenida de la demanda, violentó el principio de Perpetuidad de la Jurisdicción, ya que debe entenderse que la litispendencia se produce desde la interposición de la demanda y al ser admitida esta, tal y como ella lo hizo a fs. [...] de este proceso, por lo que se le conmina a que en el futuro, guarde y observe con más detenimiento las reglas del debido proceso. En todo caso, será al demandado, una vez emplazado, a quien le corresponderá controvertir tal circunstancia.

En vista de lo antes expuesto se concluye, que la competente para sustanciar y decidir del presente proceso es la Jueza de Familia de Zacatecoluca y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 12-COM-2015, fecha de la resolución: 30/04/2015.

SEÑALAR EL LUGAR DONDE SE PUEDA CITAR, NOTIFICAR O EMPLAZAR, NO HACE DERIVAR DE ELLO QUE SEA EFECTIVAMENTE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Sonsonate y el Juez Segundo de Familia de Santa Ana.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el caso en análisis, nos encontramos frente a un conflicto de competencia por razón del territorio; advirtiéndose que en la demanda, la parte actora fue categórica al manifestar que el domicilio de la demandada es Juayúa, departamento de Sonsonate; agregando con posterioridad que la misma podía ser citada en la ciudad de Santa Ana.

Cabe mencionar que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, lo constituye el domicilio de la demandada, esto es para facilitar su defensa en sentido amplio y eficiente. En ese orden de ideas, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de la parte demandada, conforme al Art. 18 CPCM, siendo que la legislación habilita al mismo a examinar en principio, el cumplimiento del requisito de su competencia, es decir su observancia no es dispositiva sino de oficio. Vale apuntar que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM.

Asimismo el demandante cumplió con uno de los requisitos necesarios para la admisión de la demanda, como lo es el establecido en el Art. 42 literal c) de

la L.Pr.F.; al quedar establecido el domicilio de la parte demandada, se determina la competencia y así lo prevé el Art. 33 inc. 1° CPCM, el cual reza: “*Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado [...]*”, tal como lo argumenta el Juez Segundo de Familia de Santa Ana al declinar su competencia; el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio del demandado, condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.

De lo dispuesto en esta última disposición legal, debe entenderse que la competencia no está determinada por el lugar señalado para realizar notificaciones, como erróneamente lo interpreta la Jueza de Familia de Sonsonate; y al tener conocimiento el Juzgado que conoce del caso sobre el cambio de dirección o residencia del mismo, ello se vuelve útil únicamente para efectos de los actos de comunicación que deban realizarse dentro del proceso, tomando en cuenta la cooperación que debe prestarse entre autoridades judiciales para la verificación de los mismos, en atención a los Arts. 181, 183, 192 CPCM.

El único supuesto en el que el lugar señalado para verificar el emplazamiento figura como elemento de juicio para calificar la competencia, es cuando la parte actora manifiesta que en dicho lugar se ubica el domicilio de la parte demandada, lo cual en el presente caso no ha sucedido; al contrario, se dijo en el líbello, que el domicilio de la demandada es la ciudad de Juayúa, departamento de Sonsonate y que el lugar donde debe ser citada es en Colonia[...], Santa Ana.

En virtud de lo anterior, se recuerda a la Jueza de Familia de Sonsonate, que en reiteradas ocasiones esta Corte a través de su jurisprudencia, ha determinado como criterio de competencia el domicilio del demandado y no el lugar para realizar el emplazamiento, argumentando que el simple señalamiento del lugar donde se pueda citar, notificar o emplazar, no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio del demandado, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar cuál es el Juez competente para conocer del caso en concreto.

Aunado a ello respecto a lo estipulado en el Art. 57 C.C., el domicilio está integrado por dos elementos a saber: la residencia y el ánimo de permanecer en la misma, de ellos predomina el ánimo de permanencia, ya que como bien lo señala el Art. 61 del mismo cuerpo normativo el ánimo de permanencia no se presume, ni tampoco se adquiere “por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico...”; es decir que el domicilio no se gana por la simple presencia de una persona en otra parte del territorio nacional.

En el caso que nos ocupa, como ya se mencionó, la parte actora manifiesta claramente en la demanda de mérito el domicilio de la demandada el cual a diferencia del lugar señalado para realizar notificaciones no ha sido modificado, al contar con estos elementos de hecho introducidos por el actor, no puede aplicarse la presunción legal a que se refieren las normas precitadas; ya que el domicilio de la demandada ha quedado establecido, tornándose irrelevante el

hecho que tenga su residencia, o lugar para efectos de emplazamiento, en otro lugar, ya que con ello no puede inferirse que ésta habite permanentemente en ella o tampoco existe evidencia, de tal situación - Art. 62 C.C.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza de Familia de Sonsonate y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 205-COM-2014, fecha de la resolución: 05/03/2015.

ULTIMO DOMICILIO DEL DEMANDADO NO SURTE EFECTO COMO PREMISA PARA DETERMINAR COMPETENCIA, CUANDO ÉSTE ES DE PARADERO IGNORADO

“Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Sonsonate y la Juez de Familia de Zacatecoluca. Analizados los argumentos expuestos por las funcionarias en conflicto, este Tribunal hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el caso de que se trata, ambas funcionarias se han declarado incompetentes para conocer en razón del territorio.

Tanto la doctrina como nuestra legislación, concuerdan en que el domicilio es el asiento jurídico de la persona. El lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos -su sede legal-; dicho en otras palabras: el centro territorial de sus relaciones jurídicas; o el lugar en que la misma ley la sitúa, para la generalidad de sus vinculaciones de derecho.

Según lo expresado en la demanda, se desconoce por completo el domicilio civil del demandado, lo que provoca que no exista punto de partida para determinar la competencia, en relación al domicilio de la parte demandada.

En este tipo de casos, la jurisprudencia de esta Corte, ha establecido que cuando el demandado es de paradero ignorado, el último domicilio del mismo no constituye una premisa que surta efecto para determinar competencia, y que por tanto, cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso aplicando el procedimiento señalado en la Ley Procesal de Familia (sentencia 98-D-2010). En esos casos, cuando el demandado es de paradero ignorado, el Juez ni siquiera necesita acudir al auxilio de otros Jueces para la verificación del emplazamiento por cuando el domicilio y el territorio no dicen nada al respecto (vid. Rev. Jud., C.S.J., Tomo XCVI, enero-diciembre, 1995, Págs. 360-362; 170-D-2009 y 07-D-2010).

Es por esto que, si existe duda sobre la competencia en razón de la existencia legal de una pauta para que conozca el Juez, ésta se debe absorber cuando consten fundamentos para ello. El margen de lo razonable para aceptarla se configura porque: no exista criterio ni regla de competencia que lo descalifique para conocer el proceso; cuando la Ley no establezca un parámetro expreso al caso concreto, por ejemplo, si se ha designado un domicilio especial legal o se tenga también el domicilio del demandado expresado en la demanda por la parte actora, cuando el domicilio sea ignorado y por tanto, este elemento medular (el domicilio) para el examen de competencia no surta efecto. Lo anteriormente comentado, persigue sentar las bases para que el Juez conozca el asunto a falta

de Ley expresa aplicable al juicio, evitar conflictos de competencia que dilaten el procedimiento cuando el mismo podría obviarse mediante el conocimiento del precedente judicial dictado por la Corte en Pleno.

Este tribunal en anteriores ocasiones (239-D-2011 y 20-D-2012) ha determinado, que es a la parte actora a quien le corresponde formular y modificar la demanda, porque éstos constituyen actos de postulación. Solo a ésta le corresponde configurar su pretensión, entre esos, los datos del elemento subjetivo de la misma: domicilio del demandado, mismo que fija la competencia territorial, criterio que tiene sustento en el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, a los cuales deben regirse las partes al presentar sus alegatos; en todo caso, el demandado tiene la facultad legal de interponer la excepción denunciando la falta de competencia del juez.

En el caso de autos, consta que el Juez de Familia de Sonsonate, licenciado MANUEL ANTONIO R. R., al examinar su competencia, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento al demandado a través de edictos, los cuales fueron debidamente publicados; en razón de lo cual, en resolución de las ocho horas veinte minutos del veintitrés de mayo de dos mil trece, realizó el examen previo, convocó a audiencia preliminar y ordenó solicitar informes sobre el demandado a la Dirección General de Migración y Extranjería y al Registro Nacional de las Personas Naturales; habiendo esta última institución, remitido información sobre los datos del demandado, constando que el mismo era del domicilio de Olocuilta, mediante certificación de fecha dos de julio de dos mil trece, que corre agregada a fs.[...]. Posteriormente, el once del mismo mes y año, el expresado funcionario judicial celebró la audiencia referida, en la cual manifestó que ante la incomparecencia de la parte demandada, continuaba con la fase saneadora en la que no existiendo errores que corregir ni excepciones que resolver, se fijaron los hechos plasmados en la demanda, señalándose fecha para la celebración de la audiencia de sentencia. Posteriormente la licenciada FRANCOISE MICHELE [...], Jueza de Familia de Sonsonate, el veinticinco de septiembre de dos mil trece, en audiencia de sentencia, consideró que habiendo sido convocado a la misma el demandado en Olocuilta, departamento de La Paz, a través del Juez de Paz de dicha ciudad y no haber comparecido a dicha audiencia, valoraba como decisión del demandado, el no prorrogar la competencia, por lo que se declara incompetente y ordena remitir los autos al Juzgado de Familia de Zacatecoluca.

Es menester acotar, que el art. 181 inciso 2° CPCM, señala que si el demandante manifiesta que es imposible indicar el lugar en el cual el demandado puede ser localizado, el juez puede utilizar los medios que considere idóneos para averiguarlo; este trámite debe ser realizado previo al emplazamiento por edictos, tal como lo prescribe el art. 181 inciso 3° del mismo cuerpo legal; y no una vez publicados los mismos a fin de evitarse también, que la parte actora incurra en costes con la publicación de los edictos y en una dilación innecesaria del procedimiento (110-COM-2014).

Ahora bien, este Tribunal tiene a bien dejar en claro, el trámite del proceso respecto a que la demanda ya había sido admitida, el demandado emplazado y realizada la fase saneadora del proceso; y por esta razón el competente para conocer y sentenciar, debe ser el Juez que así lo realizó. También debemos traer

a cuenta que para el derecho de familia, en caso de laguna, rige supletoriamente el derecho Civil y el Derecho Procesal Civil y Mercantil. (Art. 20 CPCM)

Así, el Art. 93 C.P.C.M., establece que: *“una vez iniciado el proceso, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso no afectarán a la fijación de la competencia territorial, que quedará determinada en el momento inicial de la litispendencia, y conforme a las circunstancias que se contengan en las alegaciones iniciales”*; en relación a lo establece el inc. 1° del Art. 281 C.P.C.M., que preceptúa: *“Desde la presentación de la demanda, si resulta admitida, se produce la litispendencia. Las alteraciones o innovaciones que una vez iniciado el proceso se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso, así como las que introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas, no modificaran la clase de proceso, que se determinaran según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia”*, lo que implica que la competencia que el Órgano Judicial asume en el conocimiento de la pretensión al admitir la demanda, no puede variar con posterioridad ante cualquier cambio de circunstancia o elementos del conflicto jurídico trabado inicialmente, por lo que esta Corte tiene a bien repararle a la Jueza de Familia de Sonsonate, que su declaratoria de incompetencia pasada la etapa de contestación de la demanda, pues es en esta etapa que el demandado puede alegar la falta de competencia. Arts. 50 LPr.F. en relación con el art. 42 CPCM; en consecuencia con su actuar, la referida jueza violentó el principio de Perpetuidad de la Jurisdicción, ya que debe entenderse que la litispendencia se produce desde la interposición de la demanda y al ser admitida ésta, tal y como ella se hizo a fs. [...] de este proceso, por lo que se conmina a que en el futuro, guarde y observe con más detenimiento las reglas del debido proceso.

Así, y con base en lo anterior esta Corte establece que, será la Jueza de Familia de Sonsonate la competente para el continuar con el conocimiento y la tramitación del presente proceso, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 190-COM-2014, fecha de la resolución: 13/01/2015.

COMPETENCIA FUNCIONAL

JUEZ QUE DICTÓ LA SENTENCIA O EL QUE DICTÓ LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, ES EL QUE DEBERÁ CONOCER DE CUALQUIER MODIFICACIÓN RELACIONADA CON LAS MISMAS

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza interina del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (1) y la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Analizados los argumentos planteados por las funcionarias se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En ocasiones anteriores, este Tribunal se ha pronunciado con respecto a la competencia de los juzgadores para conocer de las incidencias que surjan en

relación a los procesos que dirimen o ventilaron en algún momento, por ende es imperativo resolver el presente caso, en el mismo sentido que se hizo en la sentencia de referencia 137-COM-2014, conflicto de competencia que guardaba similitud con el que se encuentra bajo estudio.

En el proceso de familia un principio propio del procedimiento, es el de intermediación, con éste se persigue que el Juez tenga un acercamiento de primera mano con la fuente de la prueba para que se forme una mejor idea del asunto. En el mismo orden de ideas, el art. 83 de la Ley Procesal de Familia en su inciso primero, a la letra reza: *“Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley”*.

En concordancia con lo anterior, el art. 38 CPCM regula la competencia funcional y establece lo siguiente: *“El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias”*; de las disposiciones citadas se colige, que es el Juez que dicta la sentencia, el que deberá conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, ya que como se mencionó en párrafos anteriores, es dicho funcionario el que tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y es quien ha motivado la sentencia que se pretende modificar, por tanto en virtud de tal situación y en aras de una pronta y cumplida justicia, debe ser el Juez que sustanció la etapa de conocimiento del proceso y lo sentenció, el que efectúe cualquier cambio a la sentencia objeto de modificación, pues, el Juez al guardar contacto con los elementos que dieron mérito a su pronunciamiento, puede cerciorarse sobre si los presupuestos de la sentencia persisten o cambiaron y luego podrá concluir si procede la modificación deseada. En relación a ello, es de mencionar que si bien es cierto el Juez que conozca de la modificación, debe considerar los antecedentes para valorar si los presupuestos fácticos de la sentencia cambiaron o se mantienen, esta labor informativa puede lograrse mediante la tarea de documentación y colaboración judicial; por otro lado, lo que sí es muy relevante, es que el administrador de justicia mantenga el mismo grado de imparcialidad y objetividad que sostuvo al dilucidar el caso cuya sentencia sea modificada.

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que el “Principio de la Jurisdicción Perpetua”, básicamente estriba en que el Juez que dictó la sentencia, es el que debe ejecutarla; además establece que la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la Ley disponga otra cosa.

Asimismo, se advierte a la Jueza interina del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (1), que para futuros casos, examine su competencia cuidadosamente y conforme a derecho corresponde, considerando los criterios de competencia ya establecidos por esta Corte, determinando así quién es el funcionario competente para ventilar y sustanciar el caso en cuestión, evitando provocar la tramitación de un conflicto de competencia innecesario y atentando contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas; además debido

a lo vertido en su declinatoria de competencia, es menester para futura referencia, remarcar el hecho de que el estudio liminar de la competencia en razón del territorio, por parte de los administradores de justicia, debe llevarse a cabo antes de la admisión de la demanda, pues al hacerlo, se genera la litispendencia (art. 92 CPCM) y posterior a la instauración de la misma (art. 93 CPCM), corresponde únicamente a la parte demandada el controvertir la competencia de la sede judicial que admitió el libelo, en el momento de la contestación; así también es necesario acotar que esta Corte en reiterada jurisprudencia ha dejado por sentado que el lugar de emplazamiento no se equipara al domicilio, véanse las sentencias de referencias 364-COM-2013 y 261-COM-2014.

En cuanto a la jurisprudencia empleada como base de la declinatoria de competencia de la autoría de la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, sentencias de referencias 163-D-2009 y 208-D-2009, es preciso mencionar que en esos casos se falló en ese sentido debido a que se trataba de procesos ventilados bajo el imperio del Código de Procedimientos Civiles, cuerpo legal que ha sido derogado, mientras que el presente caso está siendo dirimido en el cauce procesal brindado por el Código Procesal Civil y Mercantil, mismo que incorpora el principio de perpetuidad de la jurisdicción en su art. 38, tal como ya se señaló en párrafos anteriores, por lo que se le recuerda que debe estarse al contenido integral de las sentencias emitidas por esta Corte, pues no basta referirse a un extracto de las mismas y moldearlas a la conveniencia del Juzgador, asimismo se le conmina a que analice las sentencias en su contexto general, considerando la exposición de hechos, o si se prefiere el “cuadro fáctico”, junto con las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinarias que pudieran contener las mismas, pues dependerá de cada caso concreto la aplicación de los diferentes criterios de competencia que ha establecido esta Corte, esto con el fin de evitar dispendios inútiles en los procesos, que a la larga vuelven nugatorio el acceso a la justicia.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza interina del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (1) y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 107-COM-2015, fecha de la resolución: 23/07/2015.

DILIGENCIAS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE DIVORCIO PRONUNCIADA EN EL EXTRANJERO

COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DE LA MISMA JURISDICCIÓN DONDE SE INSCRIBIÓ EL MATRIMONIO

“Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Usulután y la Jueza Primero de Familia de San Salvador (1). Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, este Tribunal hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El estudio del proceso sub judice nos conduce al problema de existencia de una diversidad de leyes que regulan la identidad de la persona natural y su

registro en la correspondiente oficina del Estado Familiar. El dilema obedece a que el Código de Familia regula que mientras no se establezca el nuevo Régimen del Registro del Estado Familiar, todo acto que conlleve una inscripción se registrará, según Decreto Legislativo de creación del Registro Nacional de Personas Naturales No. 488 del 27-10-1995, por la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

En razón de ese abanico de leyes vinculadas entre sí, se impone al intérprete y aplicador de las normas la tarea de establecer la vigencia de la disposición correspondiente y actualizarlas mediante su interpretación.

En ese sentido, los Arts. 7, 19, 20 y 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en resumen establecen que los responsables del Registro del Estado Familiar son las municipalidades y que es en estos registros donde se harán los asientos de cancelación de las partidas, enumerando las causas que los justifican. Así, en el presente caso, la parte actora pretende se ejecute sentencia de divorcio pronunciada en el extranjero, sobre el matrimonio de los señores [...], inscrito bajo partida numero noventa y dos, libro de matrimonios número siete, que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal San Salvador llevó, en el año dos mil (fs. [...]). Sobre la determinación de la competencia, es imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad.

El aplicador de la norma y con mayor razón los jueces deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la norma, debiendo interpretarla sistemáticamente o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula. De esta forma, el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, es claro al establecer que: *“El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta ley se requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra”* (sic).

Es por esto que, si existe duda sobre admitir la competencia judicial de un caso en relación a la existencia de una pauta legal que sugiera al Juez conocerlo, tal competencia debe absorberse. El margen de lo razonable para aceptarla se configura porque: no exista criterio ni regla de competencia que lo descalifique para conocer el proceso. Lo anteriormente comentado, persigue sentar las bases para que el Juez conozca el asunto a falta de Ley expresa aplicable al juicio, evitar conflictos de competencia que dilaten el procedimiento cuando el mismo podría obviarse mediante el conocimiento del precedente judicial dictado por la Corte en Pleno.

Ahora bien, se vuelve necesario analizar lo establecido por el art. 69 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, sobre el estado familiar adquirido en el extranjero, el cual dictamina que el funcionario consular deberá enviar una certificación en original y duplicado, de los hechos y actos jurídicos que se registran en su consulado al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez le remite un ejemplar al Registrador del Estado Familiar de la ciudad de San Salvador, para que sean debidamente inscritos en el Registro del Estado Familiar de esa ciudad; por lo

que, siendo que el art. 186, ordinal 3º, del Código de Familia, establece como estado familiar “Divorciado” aquel cuyo matrimonio se ha disuelto por divorcio, dicho estado familiar también se inscribe en el registro del Estado Familiar de San Salvador y el juez competente para conocer sobre cualquier actuación judicial que sobre éste ocurra, será el Juez de Familia de esta ciudad, tal y como lo establece el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

En conclusión, esta Corte dictamina que la competente para ejecutar la sentencia de Divorcio pronunciada en el extranjero, sobre la disolución del vínculo matrimonial de los señores [...], es la Jueza Primero de Familia de San Salvador (1) y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 48-COM-2015, fecha de la resolución: 28/05/2015.

DILIGENCIAS DE ESTABLECIMIENTO SUBSIDIARIO DE ESTADO FAMILIAR

COMPETENCIA CORRESPONDE AL JUEZ DE LA JURISDICCIÓN EN DONDE OCURRIÓ EL REGISTRO

“El Juez Cuarto de Familia de Santa Ana, por auto de las ocho horas cincuenta minutos del dos de junio de dos mil catorce, agregado a fs. [...], RESOLVIÓ: Declarar improponible las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria de Estado Familiar Subsidiario, por falta de competencia territorial. Basó dicha decisión por considerar que el Estado Familiar Subsidiario que se pretende establecer en caso de proceder, deberá ser asentado en el municipio de Olocuilta, departamento de La Paz, por lo que su competencia le corresponde al Juzgado de Familia de Zacatecoluca.

III. La Jueza de Familia de Zacatecoluca, por auto de las quince horas treinta y seis minutos del once de agosto de dos mil catorce, agregado a Fs. [...], RESOLVIÓ: declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias, debiéndose remitir las mismas a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a fin que decida a que Tribunal corresponde conocer. Lo anterior, basado en la distribución y estructuración de los Tribunales de Familia, según la Ley Orgánica Judicial, en donde se establece que es el Juez de Familia de San Marcos, quien conoce del municipio de Olocuilta.

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Cuarto de Familia de Santa Ana y la Jueza de Familia de Zacatecoluca. Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Los Artículos 7, 19, 20 y 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en síntesis establecen que los responsables del Registro del Estado Familiar son las municipalidades, y que es en estos Registros donde se harán los asientos de cancelación de las partidas, enumerando las causas que los justifican. En el presente caso, lo que la parte actora solicita es el establecimiento del Estado Familiar Subsidiario de Nacimiento, en virtud de que el asiento de partida de nacimiento inscrita en el

Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Olocuilta a nombre de la señora [...], conocida por [...] y que consta en la certificación que del mismo le fuera extendida y que corre agregada a fs.[...], corresponde a persona distinta.

En cuanto a la determinación de la competencia, es imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad, asimismo no debe caerse en el error que en ocasiones provoca la interpretación literal de las normas, como se sabe, dicha interpretación ha sido superada para entender la ley; más allá de la misma, debe observarse razones sustanciales o de contenido para entender las normas jurídicas.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que esta Corte ha unificado su criterio en casos como el presente y se ha determinado que es aplicable lo establecido por el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio; en virtud de lo anterior, cabe citar las sentencias dictadas en conflictos de competencia con referencias 214-D-2009, 224-D-2010, 74-D-2011, 2-D-2011, en las cuales en síntesis se determinó que tal y como lo establece el artículo arriba citado, el Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a la referida ley requiera de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el asiento de la partida de nacimiento que se pretende establecer subsidiariamente, fue realizado por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Olocuilta, esta Corte, de acuerdo al Art. 146 L.O.J, tiene a bien aclarar que ninguno de los Jueces en contienda tiene competencia para conocer del caso de mérito, sin embargo, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, en concordancia a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, se determina que el competente para conocer y decidir lo que conforme a derecho corresponda, es el Juez de Familia de San Marcos, y así se declarará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 218-COM-2014, fecha de la resolución: 24/02/2015.

DILIGENCIAS DE MUERTE PRESUNTA

JUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL COMPETENTES PARA CONOCER

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Primero de lo Civil y Mercantil y la Jueza Primero de Familia, ambos de la ciudad de San Miguel.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

La parte solicitante en el libelo, expone claramente su pretensión en cuanto a declarar la muerte presunta del señor [...], conocido por [...] y por [...], en razón que desde la última vez que se tuvieron noticias de éste han transcurrido más de cuatro años, que es el período establecido por el art. 80 condición 1ª del Código

Civil; de igual manera en su solicitud pide se le adjudiquen en posesión los bienes dejados por el desaparecido.

La presunción legal de la muerte de una persona, podrá inferirse si concurrieren las siguientes circunstancias: a) La ausencia o desaparecimiento del individuo por largo tiempo del lugar en el que tuviere su domicilio y b) La carencia de noticias de éste; es decir que se haya perdido todo tipo de contacto entre el sujeto y sus parientes o amistades. El objeto de promover estas diligencias, es que se ponga fin al estado de incertidumbre jurídica motivado por la desaparición de una persona de su último domicilio; de igual manera se pretende resguardar los intereses de terceros, principalmente aquellos que tengan eventuales derechos a la sucesión del desaparecido, tal y como se puede inferir del presente caso, tomando en consideración lo expuesto por la solicitante.

Sobre la competencia, el citado art. 80 condición 1ª establece que: *“La presunción de muerte debe declararse a petición de cualquier parte interesada en ella, **por el Juez de Primera Instancia del último domicilio que el desaparecido haya tenido en El Salvador [...]**”*. (las negritas y subrayados son nuestros). Tomando esto en consideración, si bien la norma mencionada señala lo respectivo a la competencia territorial, no se hace mención alguna acerca de la competencia material; porque dada la naturaleza de tales diligencias y sus efectos, éstas deberán someterse a un Juez con competencia en materia civil y no a un Juez de Familia.

El Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, al fundamentar su declinatoria de competencia basó su argumento en lo resuelto en el conflicto de competencia 43-D-2010, el cual versa sobre Diligencias de Rectificación de Partida de Nacimiento por la vía de la adecuación del nombre de una persona fallecida y no sobre Diligencias de Muerte Presunta. En el texto de dicha sentencia, se hace a su vez mención del conflicto de competencia 109-D-2008, que versaba sobre la adecuación del nombre de una niña, en razón de las modificaciones que en el tiempo había sufrido el nombre de su madre, sobre el cual se había resuelto que la competencia correspondía a los Jueces en materia civil. Sin embargo la misma Corte, en el caso de referencia 43-D-2010, consideró que el criterio que había sostenido en esa anterior oportunidad, no era suficiente para considerar que **“el nombre”** no corresponde a la materia de familia. Asimismo se afirmó que la muerte como hecho jurídico es objeto del examen en las Diligencias de Estado Familiar, reguladas en el art. 197 inc. 2º del Código de Familia.

Como puede apreciarse, la sentencia anterior, no guarda relación alguna con las diligencias en estudio que han provocado el presente conflicto de competencia y así fue oportunamente advertido por la Jueza Primero de Familia de San Miguel, puesto que, en las diligencias a las que se refiere el art. 197, inc. 2º, en relación con el art. 184 del Código de Familia, ha existido una omisión respecto al establecimiento de un estado familiar de defunción o bien habiéndose asentado, éste se destruyó. Para tales efectos debe probarse que el hecho de la muerte efectivamente ocurrió, ya sea a través de prueba documental o mediante testigos que acrediten haber visto o reconocido el cadáver. Por el contrario en la muerte presunta no existe un cadáver con el cual verificar que la persona ha fallecido, sino únicamente el hecho de la desaparición de un individuo por un

período de tiempo prolongado y que desde esa fecha no se tienen noticias de él habiéndose hecho en vano todas las diligencias con el propósito de localizarlo, presumiéndose por tanto que ésta persona ha fallecido.

Declarada la muerte presunta de una persona, lo subsiguiente es conceder la posesión provisoria de los bienes del desaparecido o la definitiva si procediere, art. 81 Código Civil. De ahí, que tales procesos corresponden eminentemente al ámbito civil, por tal motivo no puede ni debe confundirse que la vía apropiada para declarar una muerte presunta sea mediante el establecimiento de un estado familiar subsidiario de defunción ya que son dos conceptos jurídicos diferentes y regulados bajo regímenes distintos; en consecuencia, es erróneo afirmar que la competencia material, en las presentes diligencias, haya sido conferida al Juez de Familia, por lo que se le conmina al Juez Primero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de San Miguel, a que en futuras oportunidades califique adecuadamente su competencia, debiendo fundamentar sus resoluciones y no simplemente transcribir fuera de contexto, fragmentos de sentencias emitidas por esta Corte, sin atender al contenido integral de las mismas. Es preciso que al referirse a éstas, sea analizado previamente su extensión general, examinando el cuadro fáctico y las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinarias en ellas contenidas, pues dependerá de cada caso concreto la aplicación de los diferentes criterios de competencia que ha establecido esta Corte; esto con el fin de evitar dispendios inútiles en los procesos, que a la larga vuelven nugatorio el acceso a la justicia.

En vista de lo anteriormente expuesto se determina que el competente para conocer y decidir de las diligencias de mérito es el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de San Miguel y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 140-COM-2015, fecha de la resolución: 08/10/2015.

DILIGENCIAS DE NULIDAD DE ASIENTO DE PARTIDA DE DEFUNCIÓN

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL LUGAR EN DONDE OCURRIÓ EL REGISTRO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Usulután y el Juez de Familia de Cojutepeque. Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el caso bajo estudio, nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, el cual nos conduce al problema de existencia de una diversidad de leyes que regulan la identidad de la persona natural y su registro en la correspondiente oficina del Estado Familiar. El conflicto obedece a que en distintas oportunidades se dictaron leyes sobre el mismo ámbito material de validez (el nombre propio, su composición, la identidad y su registro), sin que todas ellas se encuentren compaginadas y actualizadas a la presente fecha.

En ese sentido, los Artículos 7, 19, 20 y 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en síntesis establecen que los responsables del Registro del Estado Familiar son

las municipalidades, y que es en estos registros donde se harán los asientos de cancelación de las partidas, enumerando las causas que los justifican. En el presente caso, lo que la parte actora solicita es la nulidad del asiento de una partida de defunción inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Martín, a nombre del joven [...], en virtud de encontrarse con vida; en consecuencia de dicha situación, lo que se pretende es que se anule el asiento; siendo éste el de la partida de defunción inscrita a página catorce, del tomo uno, del libro noventa y ocho, del año mil novecientos noventa y siete, de dicha Alcaldía, por ocasionarle lo anterior perjuicios legales a la solicitante.

En cuanto a la determinación de la competencia, es imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad, asimismo no debe caerse en el error que en ocasiones provoca la interpretación literal de las normas, como se sabe, dicha interpretación ha sido superada para entender la ley; más allá de la misma, debe observarse razones sustanciales o de contenido para entender las normas jurídicas.

En concordancia a ello, el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, es claro al establecer que: *“El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta ley se requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra”*; en ese sentido, el Art. 22 de tal normativa regula que: “Los asientos se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un hecho o acto jurídico posterior que se inscribe. [...] Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando: [...] b) Se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título en cuya virtud se haya practicado el asiento; [...] c) Se declare judicialmente la nulidad del asiento; [...]”, de modo que esta ley sí regula lo pertinente a la validez de las inscripciones relativas al estado familiar de las personas y demás datos de identidad.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que esta Corte ha unificado su criterio en casos como el presente, se ha determinado que es aplicable lo establecido por el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio; en virtud de lo anterior, cabe citar las sentencias dictadas en conflictos de competencia con referencias 214-D-2009, 224-D-2010, 74-D-2011, 2-D-2011, en las cuales en síntesis se determinó que tal y como lo establece el artículo arriba citado, el *Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a la referida ley requiera de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra*.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el asiento de la partida de nacimiento que se pretende anular fue asentada en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Martín, esta Corte en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, en concordancia a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, determina que ninguno de los jueces en contienda es competente para conocer, siendo pues necesario establecer que la competente

para sustanciar el presente proceso es la Juez de Familia de Soyapango (2), y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 240-COM-2014, fecha de la resolución: 12/03/2015.

DILIGENCIAS DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO

COMPETENCIA CORRESPONDE AL JUEZ DE LA JURISDICCIÓN EN DONDE OCURRIÓ EL REGISTRO

“Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Familia (1) y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil (1) ambas de la ciudad de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias esta Corte considera:

El estudio del presente proceso nos conduce al problema de existencia de una diversidad de leyes que regulan la identidad de la persona natural y su registro en la correspondiente oficina del Estado Familiar. El dilema obedece a que en distintas oportunidades se dictaron leyes sobre el mismo ámbito material de validez (el nombre propio, su composición, la identidad y su registro), sin que todas ellas se encuentren refundidas, compaginadas y actualizadas a la presente fecha. Es en razón de este abanico de leyes vinculadas entre sí, que se impone al intérprete y aplicador de las normas la tarea de establecer la vigencia de la disposición correspondiente y actualizarlas mediante su interpretación.

En ese sentido, los Arts. 7, 19, 20 y 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en resumen establecen que los responsables del Registro del Estado Familiar son las municipalidades y que es en estos registros donde se harán los asientos de cancelación de las partidas, enumerando las causas que los justifican. Así, en el presente caso, la parte actora pretende se declare la nulidad del asentamiento de su partida de nacimiento inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, por existir nulidad en el instrumento de protocolización de Estado Familiar Subsidiario. Sobre la determinación de la competencia, es imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad.

El aplicador de la norma y con mayor razón los jueces deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la norma, debiendo interpretarla sistemáticamente o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula. De esta forma, el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, es claro al establecer que: *“El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta ley se requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra”* (sic).

Dado que la partida de nacimiento del señor [...], que se pretende anular, fue inscrita en la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, y en relación a la distribución territorial que establece la L.O.J., el juez

competente para conocer y sustanciar del proceso, es la Jueza Cuarto de Familia de San Salvador, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 256-COM-2014, fecha de la resolución: 23/04/2015.

DILIGENCIAS DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO

COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DE FAMILIA DE LA JURISDICCIÓN A QUE PERTENECE EL REGISTRO DONDE SE ENCUENTRA ASENTADA LA PARTIDA DE NACIMIENTO A RECTIFICAR

“II. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (1) y el Juez de Familia de Ahuachapán.

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El Juez de Familia de Ahuachapán, ha fundamentado su declaratoria de incompetencia en razón del territorio, en jurisprudencia dictada por esta Corte en casos pasados, mostrando de esta manera un manejo laudable de las reglas de competencia que en este tipo de casos se ha empleado, cualidad que se torna fundamental en el correcto desarrollo de la vida profesional de todos los jurisconsultos.

Sin embargo, a pesar de haber sido la decisión supra citada una solución procesal válida, tal como se sustentó en su momento en varias sentencias, no es la regla de competencia que este Tribunal considera preponderante en la actualidad, en aras de unificar el criterio al respecto y darle prioridad a lo que la ley explícitamente consagra en virtud del Principio de Legalidad.

Consecuentemente es necesario acotar, que en relación a casos como el presente, el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, prescribe que *“El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra.”* Aunado a lo anterior, es menester aclararle al funcionario en mención, que dicha ley, en efecto regula y enmarca los casos de Rectificación de Partida de Nacimiento, específicamente en su art. 17, por lo tanto dichas diligencias se encuentran vinculadas a la norma de competencia territorial prescrita en la misma.

Para el caso es adecuado asimismo traer a cuento lo resuelto en la sentencia de referencia 43-COM-2014, en la que con respecto a la razón de la prevalencia de lo prescrito por el art. 64 de la norma supra citada, se dijo: *“En cuanto a la determinación de la competencia, es imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad, asimismo no debe caerse en el error que en ocasiones provoca la interpretación literal de las normas, como se sabe, dicha interpretación ha sido superada para entender la ley; más allá de la misma, debe observarse razones sustanciales o de contenido para entender las normas jurídicas”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que en virtud de la rectificación solicitada, la Partida de Nacimiento que se pretende modificar, se encuentra inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Apaneca, departamento de Ahuachapán, esta Corte tiene a bien establecer, que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez de Familia, de esa circunscripción territorial y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 129-COM-2015, fecha de la resolución: 25/08/2015.

JUECES DE FAMILIA

COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE AQUELLOS ASUNTOS RELACIONADOS A LA VALIDEZ DE LAS INSCRIPCIONES RELATIVAS AL ESTADO FAMILIAR, LE CORRESPONDE AL JUEZ DE LA JURISDICCIÓN EN DONDE OCURRIÓ EL REGISTRO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Cuarto de Familia (1) y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil (3), ambas de la ciudad de San Salvador. Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el caso sub examine, nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón de la materia, el cual nos conduce al problema de existencia de una diversidad de leyes que regulan la identidad de la persona natural y su registro en la correspondiente oficina del Estado Familiar. El conflicto obedece a que en distintas oportunidades se dictaron leyes sobre el mismo ámbito material de validez (el nombre propio, su composición, la identidad y su registro), sin que todas ellas se encuentren compaginadas y actualizadas a la presente fecha.

En ese sentido, los Artículos 7, 19, 20 y 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en síntesis establecen que los responsables del Registro del Estado Familiar son las municipalidades, y que es en estos registros donde se harán los asientos de cancelación de las partidas, enumerando las causas que los justifican. En el presente caso, lo que la parte actora solicita es la nulidad del asiento de una partida de nacimiento inscrita en el Registro del Estado Familiar de la *Alcaldía Municipal de San Salvador a nombre del señor Víctor Manuel N.*, en virtud de la nulidad de escritura pública del estado civil subsidiario; en consecuencia de dicha situación, lo que se pretende es que se anule dicho asiento; siendo éste el de la partida de nacimiento inscrita al número [...], que se lleva en dicha Alcaldía, por ocasionarle lo anterior perjuicios legales al solicitante; y asimismo, se declare su estado familiar subsidiario de nacimiento.

En cuanto a la determinación de la competencia, es imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad, asimismo no debe caerse en el error que en ocasiones provoca la interpretación literal de las normas, como se sabe, dicha interpretación ha sido superada para entender la ley; más allá de la misma,

debe observarse razones sustanciales o de contenido para entender las normas jurídicas.

En concordancia a ello, el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, es claro al establecer que: “El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta ley se requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra”; en ese sentido, el Art. 22 de tal normativa regula que: “Los asientos se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un hecho o acto jurídico posterior que se inscribe [---] Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando: [...] b) Se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título en cuya virtud se haya practicado el asiento; [---] c) Se declare judicialmente la nulidad del asiento; [...]”, de modo que esta ley sí regula lo pertinente a la validez de las inscripciones relativas al estado familiar de las personas y demás datos de identidad.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que esta Corte ha unificado su criterio en casos como el presente, se ha determinado que es aplicable lo establecido por el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio; en virtud de lo anterior, cabe citar las sentencias dictadas en conflictos de competencia con referencias 214-D-2009, 224-D-2010, 74-D-2011, 2-D-2011, en las cuales en síntesis se determinó que tal y como lo establece el artículo arriba citado, el Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a la referida ley requiera de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra. Asimismo, se advierte, que en el presente caso, existe acumulación de pretensiones y que los Jueces de Familia son los competentes para conocer de la declaratoria del Estado Civil Subsidiario de Nacimiento, que es la otra pretensión planteada en el libelo; circunstancia no advertida por la Jueza de Familia en cuestión; provocando con ello el conflicto que ahora nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el asiento de la partida de nacimiento que se pretende anular fue realizado por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, esta Corte tiene a bien establecer, que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza Cuarto de Familia de esta ciudad (1), y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 170-COM-2014, fecha de la resolución: 08/01/2015.

IMPOSIBILIDAD DE DECLINAR SU COMPETENCIA CUANDO SE PRODUZCAN CAMBIOS EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, POSTERIOR A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el aparente conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de Familia de Ahuachapán y la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (1).

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En este caso, el aspecto medular del problema radica en determinar si el Juez puede acorde a derecho seguir calificando su competencia luego de haber admitido la demanda y quién es el competente para conocer el presente caso en razón del territorio.

Esta Corte en reiterada jurisprudencia ha expresado que al admite la demanda se produce la litispendencia, quedando imposibilitado el Juez de seguir calificando su competencia, pudiendo únicamente el demandado alegar la falta de la misma en su contestación, en el presente caso las circunstancias difieren debido a que el Juez de Familia de Ahuachapán no sólo admitió y sustanció el caso, sino que además declaró nulo el emplazamiento realizado por medio de edictos, razón por la que se asemeja al caso dirimido en sentencia 110-COM-2014 del siete de octubre de dos mil catorce cuyos argumentos servirán de base para dilucidar lo pertinente.

Los arts. 42 literal c) y el 218 L.Pr.F. conforman la base jurídica para poder emplazar por medio de edictos a aquellos demandados cuyo paradero es ignorado, facultando así a los actores para incoar eficazmente procesos en los que desconocen el domicilio de sus contrapartes, garantizándoles de esa forma el acceso a la justicia a que tienen derecho en base a la Constitución de la República; en este caso específico se ha corroborado que el demandado, ya no es de domicilio ignorado puesto que el Juez de Familia de Ahuachapán se encargó de investigar, obteniéndose como resultado que el demandado reside en la jurisdicción de San Salvador.

A pesar de lo anterior, es necesario aclarar, que el Juez de Familia de Ahuachapán, admitió la demanda, emplazó vía edictos al demandado y realizó audiencia preliminar, actuación para la cual debemos traer a cuento, que para el derecho de familia, en caso de vacío legal, rige supletoriamente el Derecho Civil y el Derecho Procesal Civil y Mercantil. (art. 20 CPCM), y siendo así, el art. 93 CPCM, establece que: *“una vez iniciado el proceso, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso no afectarán a la fijación de la competencia territorial, que quedará determinada en el momento inicial de la litispendencia, y conforme a las circunstancias que se contengan en las alegaciones iniciales”*; en relación a lo que establece el inc. 1° del art. 281 C.P.C.M., que preceptúa: *“Desde la presentación de la demanda, si resulta admitida, se produce la litispendencia. Las alteraciones o innovaciones que una vez iniciado el proceso se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso, así como las que introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas, no modificarán la clase de proceso, que se determinará según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia”*, lo que implica que la competencia que el Órgano Judicial asume en el conocimiento de la pretensión al admitir la demanda, no puede variar con posterioridad ante cualquier cambio de circunstancia o elementos del conflicto jurídico trabado inicialmente, por lo que esta Corte tiene a bien repararle al Juez de Familia de Ahuachapán, que su declaratoria de improponibilidad sobrevenida de la demanda, violentó el Principio de Perpetuidad de la Jurisdicción, ya que debe entenderse que la litispendencia se produce desde la interposición de la demanda y al ser admitida, tal y como el

expresado Juez lo hizo a fs. [...] de este proceso, por lo que se conmina a que en el futuro, guarde y observe con más detenimiento las reglas del debido proceso.

En el proceso en estudio, la actuación del Juez de Familia de Ahuachapán, al investigar el paradero del demandado en el proceso de mérito, con posterioridad a ordenar su emplazamiento por edicto, ha llevado a que aún cuando tal acto procesal se haya desarrollado en base a premisas legalmente válidas; y a pesar que la parte actora reiterara el desconocimiento que tiene sobre el paradero del demandado, luego del reporte que hiciera la Trabajadora Social adscrita al Juzgado de Familia de Santa Tecla, el referido Juez en Audiencia de Sentencia contacta vía telefónica a la hermana del demandado quien comunica al mismo por estar presente, persona que proporciona dirección y manifiesta se presentará el día siguiente para obtener información acerca de la demanda incoada en su contra, suspendiendo en ese momento la Audiencia de Sentencia; y luego, al continuarse con ese acto y contando con la presencia de quien expresa ser el demandado, declaró la nulidad del emplazamiento; actuaciones realizadas cuando ya se había admitido la demanda y realizado el emplazamiento por edictos.

Cuando la competencia ya ha sido calificada y admitida por un Juez, lo relacionado al domicilio, únicamente puede ser modificado por las partes; las alteraciones o innovaciones que se produzcan sobre tal punto, no modificarán la competencia, salvo que se interponga la respectiva excepción, misma que deberá ser debidamente probada; o lo relativo al supuesto del art. 186 inciso final CPCM, que señala que: *“Si posteriormente se comprobare que era falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar la dirección del demandado o que pudo conocerla con emplear la debida diligencia, el proceso ser anulará, condenándose al demandante a pagar una multa (...)”*; lo que no ha ocurrido en el caso de autos, puesto que la actora fue enfática al manifestar que la información relativa al lugar de residencia o domicilio de su demandado no la poseía, observándose que no se ha demostrado falsedad ni falta de diligencia.

En casos como éste, en que el actor manifiesta que su demandado es de paradero ignorado, pudiese existir asimetría del acceso a la información, porque el Juez, por el cargo que ostenta, tiene a su alcance más información de la que una parte actora pudiese tener respecto del paradero de su demandado. Esta parte puede ejercer una búsqueda diligente, pero llegará a un punto en el que no pueda acceder a datos reservados al público en general; como los relativos a la personalidad de un demandado. Para resolver la validez de un emplazamiento por edicto, debe considerarse si al inicio del proceso el actor desconocía genuinamente el paradero del demandado, con arreglo también al principio de buena fe procesal.

Al margen de la consideración anterior, es menester aclarar que el Juez de Familia de Ahuachapán, a pesar de haber anulado el acto de emplazamiento, aún continuaba siendo competente, puesto que ya había admitido la demanda; que con la investigación que hiciera relativa al paradero del demandado, lo que correspondía en tal caso era emplazarlo a través del auxilio judicial y él al tener conocimiento de la demanda incoada en su contra, hubiese tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya sea compareciendo al juicio u oponiendo excepciones, art. 43 CPCM.

El Juez, en la Audiencia de Sentencia, declaró la nulidad del emplazamiento por edictos, argumentado que *“el señor [...] debe ser demandado ante su Juez Natural, y debe de emplazársele en legal forma”*. Muy a pesar de ello, lo cierto es que la Ley Procesal de Familia y el Código Procesal Civil y Mercantil, autorizan emplazar por edictos al demandado cuyo domicilio se ignora. Requisito que se cumplió en este caso y que tiene por propósito, garantizar el derecho de audiencia y defensa. Cabe reflexionar si en todos los casos en que se emplee esta forma de comunicar se violentan tales derechos, lo que evidentemente no ocurre. Alguna forma debe emplearse para facilitar el acceso a la justicia del actor de una demanda. Esa forma goza de la presunción de constitucionalidad. Entonces, la supuesta causa de nulidad no está coligada intrínsecamente a la forma del acto de comunicación y ya hemos dicho que pudiere existir asimetría en la información, al punto que a nadie debe exigírsele más de lo que puede hacer, lo que incluye al actor. De modo que este tipo de nulidades pueden evitarse si, aplicando el art. 186, inc. 1° CPCM, se realiza la búsqueda previa a ordenar el emplazamiento por edictos. Evadiendo también que la parte actora incurra en costes con la publicación de los edictos y en una dilación innecesaria del procedimiento. En ese sentido, el art. 181 inciso 2° CPCM, señala que si el demandante manifiesta que es imposible indicar el lugar en el que el demandado puede ser localizado, el Juez puede utilizar los medios que considere idóneos para averiguarlo; este trámite debe ser realizado previo al emplazamiento por edictos, art. 181 inciso 3° del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, en el presente caso, la nulidad ya causó estado y aparece el dato relativo al domicilio del demandado, que es San Salvador, en consecuencia esta Corte concluye, que la indicada para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (1) y así se determinará”. *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 43-COM-2015, fecha de la resolución: 21/05/2015.*

OBLIGACIÓN DE ANALIZAR Y REALIZAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS, TENDIENTES A ESTABLECER LA COMPETENCIA TERRITORIAL, CUANDO NO SE HA ESTABLECIDO CORRECTAMENTE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Noveno de Paz de esta ciudad y la Jueza Interina del Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En reiteradas ocasiones, esta Corte ha sostenido que el trámite en los Procesos de Violencia Intrafamiliar, debe regirse atendiendo a los principios rectores de la Ley Especial, en armonía con los principios generales del derecho.

En este caso, es de imperio dar entero cumplimiento a la norma contenida en el Art. 44 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, que de manera específica estatuye: *“En todo lo no previsto en esta ley en lo relativo a procedimientos y valorización de pruebas, se aplicarán las normas de la Ley Procesal de Familia y del Código de Procedimientos Cíviles”*, que en vista a la derogación tácita del

Art. 705 del CPCM, serán las leyes de la normativa procesal civil y mercantil vigente; y no las de tipo penal como lo argumenta el Juez Noveno de Paz de su resolución al declararse incompetente y determinando que lo era el Juez del lugar donde ocurrieron los hechos.

No obstante lo anterior, en el proceso que nos ocupa, nos encontramos frente a un caso sui géneris de conflicto de competencia en razón del territorio, en el que primeramente se ha de tomar en cuenta como parámetro para determinarla, el domicilio del demandado de quien no se tiene mayor información al respecto; aclarando que no debe delimitarse la competencia en atención al lugar señalado para realizar el emplazamiento.

En virtud de ello, es menester señalar que de lo consignado por la denunciante en la solicitud y durante el desarrollo de las presentes diligencias, no se establece de forma clara el domicilio del demandado, debido a que la solicitante únicamente consigna la dirección laboral, en la que puede ser emplazado y notificado, dato sobre el cual, se estima que no es posible tener una certeza clara sobre la información que identifica al señor [...], especialmente en lo que concierne a su domicilio, útil para efectos de determinar la competencia.

De lo referido se colige, que de la forma en que fueron proporcionados los datos del demandado, no se relacionó el domicilio del mismo; lo cual dificulta la calificación de la competencia territorial, debido a que únicamente se proporcionó su lugar de trabajo, mismo en el cual -se dijo- puede ser emplazado. A este respecto, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que el simple señalamiento del lugar para emplazar no significa que sea efectivamente el domicilio del demandado, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar quién es el Juez competente para conocer del caso en concreto; es decir, que se omitió un dato personal útil, no sólo para la identificación de la parte demandada sino para el examen oficioso por parte del Juzgador, necesarios para delimitar la competencia, generando duda con respecto al criterio aplicable para determinarla.

En razón de lo expuesto, esta Corte tiene a bien advertir que ambos funcionarios involucrados, debieron calificar conforme a derecho su competencia, para tal labor, es necesario tener todos los elementos de juicio necesarios, es decir, la solicitud debe reunir clara y categóricamente todas las situaciones de hecho en relación al domicilio del demandado; la petición es deficiente o ha sido planteada deficientemente. La deficiencia radica, en que la denunciante no proporcionó los datos concernientes al domicilio del señor [...], lo que impide que se pueda calificar adecuadamente la competencia territorial.

En definitiva, en el caso en análisis no hay competencia que dirimir y de conformidad al Art. 182 at. 5ª de la Constitución, el cual manda a esta Corte que se administre pronta y cumplida justicia adoptando las medidas que se estimen necesarias y con la finalidad de evitar dilaciones indebidas en la tramitación del presente proceso, lo conveniente es devolver los autos al Juez Noveno de Paz de esta ciudad, para que sobre la base de elementos de hecho concernientes al domicilio del demandado decida cuidadosamente y conforme a derecho corresponda sobre su competencia territorial”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 237-COM-2014, fecha de la resolución: 19/03/2015.

JUECES DE LO CIVIL

COMPETENCIA OBJETIVA NECESARIA PARA DESAFECTAR UN BIEN INMUEBLE DEL VÍNCULO DE BIEN DE FAMILIA, ADJUDICADO A UN BENEFICIARIO POR PARTE DE LA FINANCIERA NACIONAL DE TIERRAS AGRÍCOLAS

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de lo Civil de Ahuachapán y la Jueza suplente del Juzgado de Familia del mismo departamento.

Analizados los argumentos planteados por las funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El presente conflicto de competencia en razón de la materia ha surgido en cuanto, a qué sede judicial tiene la competencia objetiva necesaria para desafectar un bien inmueble del Vínculo de Bien de Familia, adjudicado a un beneficiario por parte de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas (FINATA).

Es pues menester en primer lugar, determinar que las Vinculaciones constituyen de acuerdo al Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio en su vigésima sexta edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas, una “*prohibición de enajenar*” y “*sujeción a gravamen de bienes para perpetuarlos en el empleo o familia designados por el fundador*”; estas figuras jurídicas, de las que el Vínculo de Bien de Familia forma parte, se encuentran proscritas en nuestra esfera jurídica en los arts. 107 de la Constitución y 1810 del Código Civil, preceptos legales dirigidos a evitar que se vuelva a erigir el sistema económico feudal, dejando únicamente la posibilidad de instituir, las explícitamente exceptuadas de dicha proscripción, en razón de la función social, el bien de la familia o la protección de los intereses de personas que se considera ameritan tal distinción.

Si bien es cierto la Ley sobre el Bien de Familia le dio nacimiento a esta institución en nuestro ordenamiento jurídico en mil novecientos treinta y tres, es menester analizar, el que fue utilizada como un accesorio necesario durante el proceso de adjudicación de las tierras expropiadas a lo largo de la Reforma Agraria que se llevó a cabo en nuestro país, con la finalidad de garantizar el uso apropiado de dichos inmuebles, en el sentido de que el ideal era que los fundos sirvieran directamente a las familias beneficiadas, de tal forma, que no fueran objeto de comercio y lucro, sino que fungieran como hogar y fuente de sustento a los adjudicatarios y sus familias. Las Vinculaciones jugaron un rol fundamental al momento de adjudicar los inmuebles expropiados en la Reforma Agraria a los beneficiarios, no solo en nuestro país, sino en todos aquellos latinoamericanos, en los que se llevó a cabo.

Estos hechos se dieron mucho antes de la escisión de la materia familiar de la civil y en efecto, ahora la Ley sobre el Bien de Familia corresponde al derecho de familia, sin embargo en el caso bajo examen, no nos encontramos frente a una Vinculación de Bien de Familia nacida en virtud únicamente de dicho cuerpo normativo, sino del Derecho Agrario, que se tornó preponderante en nuestra Nación y aún ahora sigue siendo implementado. Debiendo tenerse en cuenta además, que el art. 9 de la Ley de Disolución y Liquidación de la Financiera

Nacional de Tierras Agrícolas, nos remarca el hecho de que, las relaciones jurídicas nacidas en virtud de la adjudicación de tierras por parte de la Financiera en comento, seguirán sujetas a las condiciones convenidas en los respectivos contratos, perpetuando de esa manera las condiciones respecto a los Vínculos de Bien de Familia instaurados en virtud de los mismos.

El Vínculo de Bien de Familia, constituye una vinculación de un inmueble a un grupo familiar, siendo el que se encuentra bajo análisis especial, puesto que correspondía a la realidad histórica y social que se vivía en nuestro país en ese momento; es decir, fue producto de la concepción de la propiedad con una función social, para el caso, tenemos que la presente Vinculación, surge por imperio del procedimiento de adjudicación de tierras, comprendido en la derogada Ley para la Afectación y Traspaso de Tierras Agrícolas a favor de sus Cultivadores Directos y su Reglamento de Aplicación, dicha circunstancia la impregna, con el carácter social que la describió, debido a la finalidad social para la que fue instaurada, dictando al mismo tiempo su naturaleza, asimismo le ata a la normativa y procedimientos de Derecho Agrario que la generó.

El Vínculo de Bien de Familia, constituye en este tipo de adjudicación, una manifestación jurídica de la tendencia paternalista del Estado, misma que tiene como resultado directo la falta de conformidad jurídica por parte de los beneficiados, pues luego de hacer la compra, no tienen capacidad de disposición sobre el bien afectado, circunstancia que guarda similitud con lo que ocurre en los casos en que una persona obtiene un bien en pública subasta y el mismo sigue gravado con múltiples embargos producto de otros juicios en los que ha sido objeto de dicho gravamen, tal situación consiste en un vicio de la compraventa que ha sido reconocido por esta Corte, en el conflicto de competencia 336-COM-2013, resolución en la que se dejó sentado, el criterio referente a la acumulación de ejecuciones en procesos ventilados unos conforme al Código de Procedimientos Civiles y otros bajo el imperio del Código Procesal Civil y Mercantil, en aras de garantizar al comprador de un bien en pública subasta, su pleno goce, sin que deba esperar a que, estando embargado el bien en virtud de otros procesos, se lleven a término, para que, hasta que se logre llegar a la etapa procesal adecuada en todos ellos, pueda el mismo disfrutar de la capacidad de disposición sobre el bien adquirido. En ese sentido, cabe distinguir la necesidad de que el Vínculo de Bien de Familia, pueda extinguirse al cumplirse determinadas circunstancias, tal es el presente caso.

Esta Vinculación nace, no solo de la característica tendencia de la Reforma Agraria, de dotar de matices familiares la adjudicación de tierras, pues los principios mismos que dicha reestructuración proclamó fueron la solidaridad, función social y la búsqueda del sustento y bienestar familiar; sino también del hecho de que, aun cuando las personas tienen el derecho inalienable a la propiedad, tal como lo protestan diferentes tratados internacionales (art. 17 Declaración Universal de Derechos Humanos), los derechos de los ciudadanos no son absolutos, más bien se encuentran limitados por las buenas costumbres, los derechos de terceros y la ley; en el presente caso esta Vinculación, surge de una limitación que la ley hace, al derecho de propiedad que tienen los adjudicatarios de la

Reforma Agraria, correspondiente a la finalidad intrínseca y fundamental de la misma.

El art. 31 de la Ley Básica de la Reforma Agraria, a la letra reza: “*Mientras no se erija la Jurisdicción Agraria, conocerán sobre todo lo relacionado en el proceso de reforma agraria los Juzgados de Primera Instancia que conozcan en materia de lo Civil*”, norma aplicable en el caso bajo estudio, debido a que no se puede ignorar que la Vinculación en cuestión, deviene precisamente de un proceso estrictamente relacionado a la Reforma Agraria; asimismo el art. 76 de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria al respecto estipula: “*Serán competentes para conocer de todos los juicios o diligencias relacionados con el cumplimiento de esta ley: [---] a) Los Jueces de Primera Instancia que conozcan en materia civil; y, [---] b) Los Jueces de Paz, de las demandas que no excedan de quinientos colones. [---] El Juez del domicilio del demandado, será el competente; y si hubiere en el lugar dos o más jueces competentes, conocerán a prevención*”. Es decir, el hecho de que la Vinculación favorezca a una familia, no la desnaturaliza, ni separa de su origen y a la función que cumplía en aquellas épocas; asimismo, debido a que son leyes vigentes de la República, en base al Principio de Legalidad se impone emplearlas.

En cuanto a lo argumentado por la Jueza suplente del Juzgado de Familia de Ahuachapán, referente a la forma en que debió de haber resuelto la Jueza de lo Civil del mismo departamento, cabe acotar que esta Corte, no tiene la facultad de dirigir a los administradores de justicia que se ven inmersos en conflictos de competencia, con respecto al contenido de sus fallos, es decir, exclusivamente los juzgadores tienen la capacidad legal de calificar la proponibilidad y admisibilidad de las demandas y solicitudes que ante las sedes judiciales a su cargo se interponen, debiendo regirse por las leyes vigentes en nuestro Estado; quedando a discreción de las partes el uso de recursos en caso de considerarse agraviados por los mismos.

Por consiguiente quien posee competencia objetiva para ventilar la solicitud planteada, es la Jueza de lo Civil de Ahuachapán y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 109-COM-2015, fecha de la resolución: 30/07/2015.

PENSIÓN COMPENSATORIA

COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE CUALQUIER MODIFICACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ QUE DICTÓ LA SENTENCIA DE IMPOSICIÓN

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre las Juezas Primero y Segundo de Familia de esta ciudad.

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el proceso de familia, un principio propio del procedimiento es el de intermediación, con éste se persigue que el Juez tenga un acercamiento de primera mano con la fuente de la prueba para que se forme una mejor idea del asunto. En ese mismo orden de ideas, el Art. 83 de la Ley Procesal de Familia a su letra

reza: “Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley. [---] En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas. [---] En los casos contemplados en los Incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso.” (subrayado y cursivas nuestro).

En concordancia con lo anterior el Art. 38 CPCM regula la competencia funcional y establece lo siguiente: “El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.”; de las disposiciones citadas se colige, que es el Juez que dicta la sentencia el que deberá conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, ya que como se mencionó en párrafos anteriores es dicho funcionario el que tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y es quien ha motivado la sentencia que se pretende modificar; quien al guardar el contacto con los elementos que dieron mérito a su pronunciamiento puede cerciorarse sobre si los presupuestos de la sentencia persisten o cambiaron y luego podrá concluir si procede la modificación deseada. En relación a ello, es de mencionar que si bien es cierto el Juez que conozca de la modificación debe considerar los antecedentes para valorar si los presupuestos fácticos de la sentencia cambiaron o se mantienen, esta labor informativa puede lograrse mediante la tarea de documentación y colaboración judicial; por otro lado, lo que sí es relevante es el grado de objetividad e imparcialidad que el Juez debe conservar con las partes procesales, respecto de la apreciación de los hechos fundamento de la pretensión plasmada en un nuevo proceso de modificación de sentencia; y que su conocimiento en relación a su imparcialidad, lo conduzca a impartir una justicia en el caso concreto igualmente objetiva a la que en su momento dictaminó, a pesar del número de veces que acudan las partes con sus pretensiones de modificación de sentencia.

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que el “Principio de la Jurisdicción Perpetua”, básicamente estriba en que el Juez que dictó la sentencia es el que debe ejecutarla; además establece que la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda; y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la Ley disponga otra cosa; dicho principio es regulado en el Art. 93 del CPCM.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza Segundo de Familia de esta ciudad y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 51-COM-2015, fecha de la resolución: 07/05/2015.

PROCESO DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA

COMPETENCIA CORRESPONDE AL FUNCIONARIO QUE CONOCIÓ DEL ASUNTO PRINCIPAL

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Apopa y el Juez Primero de Familia de Santa Ana. Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el proceso de familia, un principio propio del procedimiento es el de intermediación, con éste se persigue que el Juez tenga un acercamiento de primera mano con la fuente de la prueba para que se forme una mejor idea del asunto. En ese mismo orden de ideas, el Art. 83 de la Ley Procesal de Familia a su letra reza: “*Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley. [---] En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas. [---] En los casos contemplados en los Incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso.*” (subrayado y cursivas nuestro).

En concordancia con lo anterior el Art. 38 CPCM regula la competencia funcional y establece lo siguiente: “*El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.*”; de las disposiciones citadas se colige, que es el Juez que dicta la sentencia el que deberá conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, ya que como se mencionó en párrafos anteriores es dicho funcionario el que tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y es quien ha motivado la sentencia que se pretende modificar, pues, el Juez al guardar el contacto con los elementos que dieron mérito a su pronunciamiento puede cerciorarse sobre si los presupuestos de la sentencia persisten o cambiaron y luego podrá concluir si procede la modificación deseada. En relación a ello, es de mencionar que si bien es cierto el Juez que conozca de la modificación debe considerar los antecedentes para valorar si los presupuestos fácticos de la sentencia cambiaron o se mantienen, esta labor informativa puede lograrse mediante la tarea de documentación y colaboración judicial; por otro lado, lo que sí es muy relevante es el grado de objetividad e imparcialidad que el Juez debe conservar con las partes procesales y respecto de la apreciación de los hechos fundamento de la pretensión plasmada en un nuevo proceso de modificación de sentencia; que su conocimiento en relación a su imparcialidad, lo conduzca a impartir una justicia en el caso concreto igualmente objetiva a la que en su momento dictaminó, a pesar del número de veces que acudan las partes con sus pretensiones de modificación de sentencia.

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que el “*Principio de la Jurisdicción Perpetua*”, básicamente estriba en que el Juez que dictó la sentencia es el que debe ejecutarla; además establece que la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda; y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la Ley disponga otra cosa; dicho principio es regulado en el Art. 93 del CPCM.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es la Juez de Familia de Apopa, y así se determinará”. *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 6-COM-2015, fecha de la resolución: 28/04/2015.*

PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

COMPETENCIA PARA CONOCER CORRESPONDE TANTO A LOS JUECES DE FAMILIA COMO A LOS JUECES DE PAZ, TOMANDO COMO REGLA GENERAL EL DOMICILIO DEL DEMANDANDO

“Los autos se encuentran en este Tribunal, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez suplente del Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador y el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán. Leídos y analizados los razonamientos de ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha sostenido que el trámite en los Procesos de Violencia Intrafamiliar, debe regirse atendiendo a los principios rectores de la Ley Especial, en armonía con los principios generales del derecho.

Lo anterior conlleva a que en el trámite de este proceso, deben respetarse las normas establecidas para casos de violencia intrafamiliar, por la especialidad de la materia; y en base de los principios procesales que la rigen –Art. 22 Ley contra la Violencia Intrafamiliar–, son competentes para conocer procesos de esta índole, tanto la jurisdicción de Familia como la de Paz –Art. 20 L.V.I.–.

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que los procesos en materia de Violencia Intrafamiliar, demandan de los Jueces una atención inmediata, y la tardanza en la tramitación de los mismos, coloca a las víctimas de violencia en situación de indefensión, ocasionándoles daños mayores de cuya responsabilidad no escapa el juzgador.

En este caso, es de imperio dar entero cumplimiento a la norma contenida en el Art. 44 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, que de manera específica estatuye: “En todo lo no previsto en esta ley en lo relativo a procedimientos y valorización de pruebas, se aplicarán las normas de la Ley Procesal de Familia y del Código de Procedimientos Civiles” (sic).

En el trámite de este proceso, deben respetarse las normas que de manera específica regulan la competencia de los jueces en razón del territorio. Dichas normas se encuentran prescritas en los Arts. 57 y 60 C.C., 33 CPCM. Por lo que, constando a fs. [...], de la denuncia interpuesta por la señora [...], que el demandado, es del domicilio de Cantón la Unión, Parque Bicentenario, y que

según informe de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, solicitado por el Juez de Paz de dicha ciudad y agregado a fs. [...], dicho domicilio pertenece a la jurisdicción de San Salvador, este Tribunal es del criterio que el competente para conocer del proceso de mérito, es el juez natural, vale decir el del domicilio del demandado, por lo que se establece que es el Juez Décimo Segundo de Paz de San Salvador, el competente para seguir sustanciando las presentes diligencias”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 206-COM-2014, fecha de la resolución: 03/02/2015.

PROCESOS DE MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTICIA

COMPETENCIA PARA CONOCER CORRESPONDE AL JUEZ QUE SUSTANCIÓ LA ETAPA DE CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE ALIMENTOS Y LO SENTENCIÓ

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Tercero de Familia de San Miguel y el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad (2).

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El art. 7, lit. b) de la Ley Procesal de Familia, dispone que el Juez está obligado a dar el trámite legal que corresponda a la pretensión, siendo éste el director del proceso. Sin embargo, en el presente caso, es evidente que las normas procesales no han sido atendidas por los funcionarios en conflicto, primero en cuanto a que no se le ha dado el trámite correspondiente, a las excepciones opuestas por la parte demandada, específicamente la relacionada a la excepción de incompetencia por razón del territorio, en base a los hechos manifestados por ésta en el libelo de contestación y reconvencción.

Al respecto, el art. 106 de la Ley Procesal de Familia, establece que: “**Concluida la fase conciliatoria dentro de la audiencia preliminar, el Juez si lo considera necesario, interrogará a las partes sobre los hechos relacionados con las excepciones dilatorias, recibirá a prueba y procederá a resolverlas. Si se hubieren planteado excepciones perentorias se decidirán en el fallo**”.(las negritas son nuestras)

De la norma previamente relacionada, se advierte que el momento pertinente para resolver sobre las excepciones dilatorias o perentorias alegadas, es hasta la Audiencia Preliminar, en donde el Juez, previa citación de las partes, iniciará la misma con la fase conciliatoria, para luego proseguir a la fase saneadora, en donde se resolverá lo referente a las excepciones que hubieren sido interpuestas. En el presente caso, el Juez interino del Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de San Miguel, hizo caso omiso de dicho precepto legal, declarando inmediatamente la incompetencia por razón del territorio, debiendo haberse realizado primero el examen previo de la demanda, su contestación y reconvencción, para posteriormente citar a las partes a la Audiencia Preliminar en donde se probarían las excepciones interpuestas y se resolvería sobre las mismas.

En ese mismo orden de ideas, cabe de igual manera advertirle al Juez Cuarto de Familia de esta ciudad (2), que siendo la Ley Procesal de Familia una legislación especial, no es procedente integrarla supletoriamente con el Código Procesal Civil y Mercantil, según lo dispone el art. 20 CPCM y bajo la óptica que “[...] *la Ley Procesal de Familia no regula cuando se ha prorrogado la competencia, pues el Art. 63 L.Pr.F., se limita a señalar que no hay conflicto de competencia si ésta se ha prorrogado*” ya que en este caso particular, si bien la ley especial no deja de manifiesto el momento en que se entiende prorrogada la competencia, lo destacable es la interposición de la excepción de falta de competencia territorial por la parte demandada, haciendo uso de la prerrogativa del art. 50 de la misma Ley Procesal de Familia, que a su letra reza: “*El demandado al contestar la demanda, deberá alegar todas las excepciones dilatorias o perentorias que obren a su favor.*” Por lo tanto es incongruente aplicar lo dispuesto en el art. 42 CPCM en cuanto al momento procesal en el que deben alegarse las excepciones de la clase que fueren, ya que por principio la ley especial privará sobre la ley general. De tal manera que no debe perderse de vista que el legislador sí resolvió que en los procesos de familia, que las excepciones debían oponerse de forma conjunta con la contestación de la demanda, como en su oportunidad lo hizo la parte demandada en este caso.

A consecuencia de lo anterior, la competencia no estaba totalmente prorrogada como de manera errónea lo ha interpretado el Juez remitente, ya que si fuere aplicable supletoriamente el art. 42 CPCM como él supone, quedaría sin sentido lo que determina el precepto citado supra. Podría entenderse que hay una prórroga tácita de competencia en el caso en que el sujeto pasivo en su contestación de la demanda no hubiere opuesto excepción alguna.

No obstante que los argumentos expuestos por ambos juzgadores, para declinar su competencia en el caso de autos, han sido fundamentados en manifiesta contravención al debido proceso, vale la pena analizar otro criterio de competencia distinto al territorial, este es la competencia funcional, atendiendo a la naturaleza propia de la pretensión que consiste en modificar uno de los puntos resueltos en una sentencia previa, ya que las condiciones que motivaron dicho pronunciamiento se han modificado en el paso del tiempo.

En el proceso de familia, como ya se ha mencionado en reiterada jurisprudencia de esta Corte y al efecto vale la pena citar los conflictos de competencia 137-COM-2014, 199-COM-2014 y 213-COM-2014, un principio particular del procedimiento es el de inmediatez, éste tiene como propósito que el Juez tenga un mejor acercamiento con la fuente de la prueba, para que pueda formarse una mejor idea del asunto discutido. En ese sentido, el art. 83 de la Ley Procesal de Familia, determina: “*Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, **podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley.** [...] En los casos contemplados en los incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia cau-*

sa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso” (las negritas y subrayado son nuestros).

En relación con lo anterior, el art. 38 CPCM, regula la competencia funcional en el siguiente orden: *“El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efectos sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.”* De esto se desprende el criterio que el Juez quien dictó inicialmente la sentencia, será el competente para conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, ya que como fue mencionado en el párrafo anterior, dicho funcionario es quien tiene el pleno conocimiento del fondo del proceso y es quien ha motivado la sentencia que se pretende modificar, de manera que puede cerciorarse sobre si los presupuestos de la sentencia persisten o si en efecto han cambiado de forma tal que sea procedente la modificación solicitada. Así también es relevante el grado de objetividad e imparcialidad que el Juez deberá conservar con las partes procesales y respecto a la estimación de los hechos en los que se basa la pretensión, en un nuevo proceso de modificación de sentencia; que el principio de imparcialidad lo oriente a impartir justicia en el caso sometido a su conocimiento, independientemente del número de veces en que las partes acudan con sus pretensiones de modificación de sentencia.

El criterio sostenido, está relacionado a su vez con el Principio de Jurisdicción Perpetua, cuya esencia radica en que, al Juez que hubiere dictado la sentencia, le corresponderá a su vez ejecutarla, además establece que la jurisdicción y la competencia estarán determinadas conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda y por tanto, no tendrán efecto sobre ellas, los cambios posteriores que se suscitaren, salvo que la Ley disponga otra cosa. Este principio es regulado en el art. 93 CPCM.

Hechas todas las consideraciones al caso, vale mencionar finalmente, que a folios [...], se encuentra anexada la sentencia cuya modificación ha solicitado en esta oportunidad la parte actora, en la que consta que el tribunal que conoció y sustanció del proceso de Alimentos y Divorcio por Separación de los Cónyuges por uno o más años, fue el Juzgado Segundo de Familia de San Miguel, por tanto, en base a los razonamientos presupuestos, ninguno de los Jueces que han provocado el presente conflicto, es competente para conocer y decidir del presente caso, sino que lo será el Juez Segundo de Familia de San Miguel y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 150-COM-2015, fecha de la resolución: 08/10/2015.

Materia: LABORAL

JUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL

COMPETENCIA PARA CONOCER PROCESOS DE AUTORIZACIÓN DE DESTITUCIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS, CUANDO EL CARGO QUE DESEMPEÑAN ES CONSIDERADO DE CONFIANZA

“Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Interino del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (3) y el Juez Quinto de lo Laboral, ambos de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por los funcionarios en conflicto, este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el presente caso, el conflicto sobre la competencia material, se encuentra enfocado principalmente sobre qué Ley aplicar. Por un lado se tiene la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, la cual establece las relaciones jurídico-laborales de la institución con los empleados públicos municipales y regula que en los casos de despido de los empleados amparados por esta Ley, tendrán competencia los jueces laborales del municipio de que se trate.

Para aquellos empleados que no encuadren en los presupuestos que establece la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y la Ley del Servicio Civil, se creó la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, la cual garantiza el derecho constitucional de audiencia para los empleados, en los casos de destitución o despido y determina en su art. 4, la competencia a los Jueces de Primera Instancia que conozcan en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo.

Definido lo anterior, la parte actora en el líbello manifestó que promovía contra ambos demandados, un proceso común de destitución de conformidad a lo que prescribe la ley mencionada en el párrafo anterior, bajo el supuesto de la “pérdida de confianza o a no dar garantía de acierto y eficiencia en el desempeño del cargo”. Dicha demanda fue admitida por la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3) y se le dio el trámite correspondiente llegándose hasta la etapa de audiencia especial de prueba donde se advierte la presunta incompetencia del funcionario para seguir conociendo del caso, atribuyéndole en consecuencia, competencia al Juez Quinto de lo Laboral de esta ciudad. Seguidamente el Juez Quinto de lo Laboral después de haber admitido la demanda, bajo la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, declinó de igual forma su competencia por considerar que los cargos de los demandados eran de confianza.

En consonancia con lo previamente expuesto, en casos anteriores esta Corte ha sido del criterio, que en atención al Principio de Buena Fe, se tendrán por ciertos los datos vertidos en la demanda, pues estos pueden ser desvirtuados por la parte contraria en el momento procesal oportuno; sin embargo el caso en estudio presenta características muy particulares que hacen necesario un análisis

sis más completo de la relación laboral que poseía cada uno de los demandados para así determinar oportunamente la competencia material.

Como punto inicial, de la lectura de la demanda y documentación anexa, se observa que ambos demandados, desempeñaban cargos diferentes dentro de la institución siendo uno Jefe de Delegación Distrital y el otro Asesor Jurídico II, no obstante se ha apuntado a que ambos ejercían cargos de confianza.

Sobre tales casos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado acerca de lo que se deberá entender como cargo de confianza y que por lo tanto no tienen garantizado el derecho a la estabilidad laboral que sí se le confiere a otros servidores públicos. Específicamente se hace mención de estas circunstancias en las sentencias de amparo 426-2009, del veintinueve de julio, 301-2009, del veintiséis de agosto ambos de dos mil once y 661-2012, de fecha ocho de junio de dos mil quince, por las cuales se determinó que un cargo podría considerarse de confianza si concurrían todas o la mayoría de las características siguientes: (i) Que el cargo sea de alto nivel, es decir determinante para la conducción de la institución respectiva- lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas (más políticas que técnicas) y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución; (ii) que el cargo implique un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución.

En vista de lo anterior, es importante indicar que el señor Eduardo Antonio C. L., fue nombrado como Jefe de Delegación Distrital Tres, mediante acuerdo del Concejo Municipal tomado en sesión del día ocho de febrero de dos mil once, agregado a folios [...], expresándose en el mismo que la función a desempeñar “está considerada como cargo de confianza”, de conformidad al artículo 2 reformado de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal” (los subrayados son nuestros). De igual manera en el referido documento se constata que se delega al señor C. L., la firma del señor Alcalde Municipal y en el “dese y páguese” de planillas y recibos. En complemento de lo anterior, a folios [...] se encuentra un formulario para descripción de puesto, extendido por el Departamento de Gestión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Salvador, en el que se hace una breve enumeración de las funciones generales y específicas que conlleva dicha plaza, expresando en lo esencial que el trabajo realizado por dicho funcionario, comprenderá la ejecución, supervisión y monitoreo de planes emanados de la Gerencia de Desarrollo Social, en coordinación con lineamientos del Concejo Municipal y Alcalde. Asimismo entre sus funciones destacaban la supervisión de la Delegación y del personal a su cargo, así como la supervisión de erogaciones de fondos.

Con relación al demandado señor Miguel Ángel C. L., quien se desempeñaba como Asesor Jurídico II de la referida Delegación Distrital, su nombramiento fue efectuado en sesión extraordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diez, según consta a folios [...], por el que se autorizaba la creación de 19 plazas bajo el sistema de nombramiento en vista de la facultad que le corresponde al señor Alcalde para nombrar y remover funcionarios o empleados cuyo nombra-

miento no se reservara al Concejo. Así también, consta a folios [...] el formulario para la descripción del puesto de Asesor Jurídico II, en el cual se evidencia que la persona asignada al mismo estaría encargada de brindar asesoría, estudio, análisis y emisión de opiniones jurídicas, asistiendo al Jefe en casos requeridos y como funciones específicas las de: i) *Realizar investigaciones y recabar información de casos asignados*; ii) *Asistir y actuar como Secretario de Actuaciones en cada Audiencia Oral, donde los presuntos contraventores llevan a cabo su defensa*; [...] iv) *Brindar asesoría en materia legal al jefe de la unidad donde se encuentra*, [...] xii) *Participar en la elaboración de Ordenanzas y Proyectos Municipales*; xiii) Redactar proyectos de contratos, cláusulas y compromisos de la municipalidad entre otros.

De lo previamente expuesto, se puede concluir que la relación jurídica laboral que la comuna de San Salvador tenía con cada uno de los demandados era distinta no solo atendiendo al texto del acto administrativo que le dio origen a dicha relación, si no por las funciones que formalmente desempeñaba cada uno. Es por ello que, atendiendo al Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, es menester determinar qué Juez es competente para conocer con relación a cada demandado.

Cabe advertir al Juez Interino del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3) Licenciado Oscar Antonio S. B., en lo relativo acerca de su motivación para declinar su competencia aduciendo que la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, contraría la Constitución respecto a que confiere competencia a jueces civiles obviando la jurisdicción especial laboral; que la referida Ley es una norma que se encuentra vigente y tiene su asidero constitucional en el art. 11 de nuestra Carta Magna, el cual contempla el Derecho de Audiencia, por lo que sus disposiciones son vigentes, positivas y aplicables, mientras no se dé su derogatoria tácita o expresa, de acuerdo al procedimiento que la misma Constitución establece en su art. 142. Por lo tanto esta no es una sede idónea para exponer dicha situación en vista que esta Corte no es un Tribunal Comunitario que posea facultades para brindar y emitir opiniones consultivas dirigidas a analizar la eficacia y/o eficiencia del órgano Judicial en relación a la escisión de las diversas ramas del derecho. Así también se le advierte a dicho funcionario a que analice cuidadosamente su competencia y dé cumplimiento a lo plasmado en el art. 218 CPCM que debe aplicarse a la forma y fondo de los autos, el que establece: “Las sentencias deben ser claras y precisas (...)”, en aras de agilizar el trámite de los procesos e incidentes evitando dilaciones innecesarias. La motivación y fundamentación de las resoluciones dictadas implica un análisis minucioso del caso y una concatenación de ideas a fin que éstas sean coherentes con lo que se pretende comunicar, por lo tanto la mera transcripción de legislación, jurisprudencia y doctrina no configuran una correcta motivación de las resoluciones sino, por el contrario, vuelven imposible su comprensión por otras instancias y por las mismas partes.

Respecto a las sentencias 43-D-2010, 56-D-2010 señaladas por el expresado juzgador, cabe mencionar que éstas hacen referencia a la Ley del Nombre de la Persona Natural y las razones por las cuales los Jueces de lo Civil ya no podían

seguir conociendo de los procesos emanados de la misma, debido a la creación del Código de Familia, el cual realizó derogaciones tácitas a las normas que fueron discutidas en ambos casos. En relación a la sentencia de Amparo de referencia 296-A-2010 se efectúa un análisis en cuanto al derecho a la estabilidad laboral que poseen los empleados públicos en el marco del Reglamento Especial de la Fiscalía General de la República en razón de traslado de posición de un empleado de dicha institución, no guardando relación con lo discutido en el presente proceso. Con respecto a la sentencia de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, ésta aborda una causa la cual contó con todas las etapas procesales hasta sentencia y en la cual se probó que la demandada era efectivamente una empleada pública no comprendida bajo los cargos de confianza por encontrarse su plaza de trabajo específicamente determinada en la Ley de Salarios con cargo al Fondo Especial de la institución para que la que prestaba sus servicios, por lo que el proceso seguido en su contra fue declarado nulo. En ese mismo orden, en la sentencia de la Cámara de la Tercera Sección del Centro con sede en San Vicente, con referencia C-16-DD-2011-CPCM es menester mencionar que en aquél ya se había llevado a cabo todo un proceso en el que se ventiló y sustanció apropiadamente la causa, desarrollo que no se ha dado en el de mérito, por lo tanto tampoco hace alusión a un caso similar al presente.

Es por lo antes expuesto que se le previene al Licenciado Sánchez Bernal, Juez Interino del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3) a que debe estarse al contenido integral de las sentencias emitidas por esta Corte, pues no basta referirse un extracto de las mismas y moldearlas fuera de contexto. Es necesario analizarlas en su extensión general, examinando el cuadro fáctico y las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinarias contenidas en las mismas pues dependerá de cada caso concreto la aplicación de los diferentes criterios de competencia que ha establecido esta Corte; esto con el fin de evitar dispendios inútiles en los procesos, que a la larga vuelven nugatorio el acceso a la justicia.

En el caso que nos ocupa, se puede afirmar que en relación al cargo de Jefe de Delegación Distrital, se cumplen los presupuestos establecidos en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, para los cargos de confianza, debido a que las actuaciones ejecutadas por el mismo guardan un contenido más político que técnico, en cuanto a que se trata de un cargo de alto nivel, determinante para la conducción de la institución e implica un grado mínimo de subordinación en cuanto a la dirección y administración de la Delegación Distrital a su cargo.

En cuanto a las funciones que se le atribuyen al Asesor Jurídico II, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, en sentencia del uno de febrero de dos mil doce, con referencia 148-2010, ha señalado que cargos como éste no implican la facultad de adoptar libremente decisiones determinantes para la conducción o el manejo de la entidad municipal, sino de dar un apoyo administrativo y jurídico a su superior jerárquico inmediato, pues únicamente realizan funciones de asesoramiento y colaboración de carácter técnico; por consiguiente gozan de estabilidad laboral, siendo así que se consideran como empleados comprendidos dentro de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, específicamente en el art. 7 de dicha Ley que abarca a los servidores públicos que desempeñan funciones técnicas o administrativas especializadas y complejas.

En virtud de lo expuesto, es procedente concluir que en cuanto a la Destitución del Jefe de Delegación Distrital 3, es aplicable la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, por lo tanto es competente la titular del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3) y respecto al Asesor Jurídico II de la referida dependencia municipal, es aplicable la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, siendo por tanto competente un Juez de lo Laboral.

Así las cosas y siendo que ambos Jueces son competentes para conocer del asunto, esta Corte en vista de que al primero de ellos se le previno jurisdicción, considera que es la titular del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil, la competente para continuar sustanciando y decidir lo que conforme a derecho corresponde en el caso de mérito y así se declarará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 106-COM-2015, fecha de la resolución: 18/08/2015.

COMPETENCIA PARA CONOCER RELACIONES JURÍDICO-LABORALES DE CONTRATOS REGULADOS POR LA LEY REGULADORA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO COMPRENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA

“La Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3), en auto de las once horas veinte minutos del siete de noviembre de dos mil catorce, de fs. [...], en lo elemental EXPUSO: Que en el presente caso se pretende la destitución del empleado público municipal con el cargo de Jefe de Zona, por medio del procedimiento plasmado en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa ya que a criterio de la demandante tal empleado no se encuentra amparado por la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por ostentar un cargo de confianza. Continua expresando, que el Juez al momento de aplicar la norma debe interpretarla enmarcándola en la Constitución y de advertir que la norma adolece de defectos formales o materiales, tiene que realizar una interpretación en armonía con la Carta Magna y en su defecto declararla inaplicable y poner dicho asunto en conocimiento de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Añade que tanto la competencia objetiva como la de grado son improrrogables y en el presente caso el legislador “erróneamente” ha conferido competencia material y funcional a un Juez de lo Civil, lo que no es obstáculo para que la judicatura en materia de derecho privado pueda controlar -vía interpretativa – dicha situación, ya que de continuar asumiendo formalmente dicha competencia se estaría propiciando procesos laborales impregnados de vicios. Manifiesta que la pretensión incoada, es de naturaleza laboral pues de las funciones para las que fue contratado el trabajador se deduce que no son de un profesional o técnico eventual, sino que ha desempeñado funciones que son propias de la institución municipal para la que fue contratado y no un cargo de confianza como se le ha denominado con la finalidad de excluirlo de la carrera administrativa municipal y perjudicar su derecho a la estabilidad laboral. Argumentos en los que se basó para declararse incompetente en razón al criterio objetivo de la materia y la función remitiendo los autos al Juez que consideró competente; advirtiendo además que de conside-

rarse la judicatura especializada en materia laboral de igual forma incompetente en razón de la materia, ésta formulase conflicto de competencia ante esta Corte, en un afán de que se determine si un Juez de lo Civil debe continuar conociendo de conflictos laborales en apego al formalismo y desactualización de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa o si por el contrario corresponde únicamente a la judicatura especializada en materia laboral. Asimismo expresa, que con el abordaje de dicha temática, esta Corte no solo tendrá la oportunidad de definir lo relacionado al “Juez Natural” inmerso en la ley en comento, sino además, le permitirá la actualización de dicha normativa y la oportunidad para que defina si los Jueces de Paz también son competentes para continuar conociendo de conflictos laborales; además que se determine si el recurso de revisión –apelación- de la sentencia emitida por el Juez de Paz puede continuar conociéndolo el Juez de Primera Instancia en materia civil, cuando conforme al art. 29 ord. 1° CPCM, le compete por exclusividad a las Cámaras de Segunda Instancia. Y finalmente delimitar si a la fecha, es competente material y funcionalmente una Cámara de Segunda Instancia para conocer del recurso de revisión –apelación- interpuesto a la sentencia emitida por los Jueces de lo Civil, en conflictos laborales o si por el contrario dicha facultad conforme a la normativa laboral es una atribución indelegable que le compete a las Cámaras de Segunda Instancia en materia Laboral.

III. El Juez Tercero de lo Laboral de esta ciudad, en resolución de las ocho horas diez minutos del dieciséis de febrero de dos mil quince, fs. [...], en lo primordial ENUNCIÓ: Que de la demanda se colige que el demandado es considerado un empleado de confianza por las labores que realizaba, así como por el cargo que tenía, nombramiento y la fuente de los fondos para el pago de su salario, estando por lo tanto incluido dentro de las excepciones a la carrera administrativa, de acuerdo al art. 2 numeral 2° párrafo 2° de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Por lo que se declaró incompetente en razón de la materia para conocer del juicio en cuestión.

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el aparente conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil (3) y el Juez Tercero de lo Laboral, ambos de esta ciudad.

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el presente caso es menester dilucidar si el caso en estudio, debe ser ventilado ante un tribunal de lo laboral por tratarse de una relación de trabajo sometida a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal o ante un tribunal común por versar el proceso respecto de un empleo excluido de la misma y por lo tanto regido por la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa. Esta última pretende que aquellos empleados que no encuadran en los presupuestos de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y la Ley del Servicio Civil, tengan acceso a una audiencia que se ventila ante los Jueces de lo Civil, debido a que la naturaleza de las relaciones jurídico-laborales producto de los contratos que las sustentan no se encuentran ligados a la Carrera Administrativa por estar matizadas con tonos políticos o se refieren a la prestación de servicios eventuales por parte de

un profesional o técnico en cuyos conocimientos y habilidades debe tenerse un alto grado de confianza.

Se ha afirmado por la actora, que el demandado era un empleado de confianza siendo este factor un motivo para su exclusión de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; al respecto, es menester tener presente que los datos vertidos en la demanda se encuentran revestidos de una presunción de veracidad en virtud del principio de buena fe, que pueden ser desvirtuados en el momento procesal oportuno por la parte que lo considere necesario y desestimados por el Juzgador al analizar las pruebas pertinentes, sin embargo en el caso en cuestión nos encontramos en el momento de la calificación de la competencia, etapa procesal en la que no es procedente ahondar en relación a la verdadera naturaleza laboral existente entre la empleadora y el trabajador, dado que aun de haberse configurado un contrato simulado que difiera con el contrato realidad, no se ha llevado a cabo todavía, un proceso acorde a derecho en el que hayan existido los momentos procesales indispensables para verter las pruebas, argumentos y alegatos necesarios en aras de poder comprobar tal circunstancia. Por lo tanto en el presente conflicto de competencia, esta Corte no puede realizar aseveraciones infundadas, relativas a la naturaleza de la obligación laboral plasmada en el nombramiento del trabajador, cuya certificación corre agregada a fs. [...], pues de hacerlo, se realizaría un juicio anticipado de naturaleza inquisitiva violentando los derechos y garantías constitucionales de las partes. Quedando a salvo el derecho tanto de la demandante como del demandado de interponer las acciones, excepciones y recursos necesarios para dirimir a fondo la verdadera naturaleza del contrato que los vincula y que ahora la contratante desea extinguir. Se aclara que la resolución de este conflicto de competencia no se equipara de modo alguno a la convalidación de la demanda incoada o del contenido del nombramiento en el cuestionado cargo o empleo.

En vista de haber manifestado la actora que su demandado era un empleado de confianza según lo plasmado en el contrato, circunstancias en las que hemos de basarnos debido al principio de buena fe y la naturaleza del incidente que se dilucida; se encontraba por ende desligado de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, consecuentemente al momento de solicitar la autorización para su destitución debe seguirse el proceso plasmado en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, cuyo art. 4 numeral primero, a la letra reza: *“La autoridad o funcionario superior comunicará por escrito en original y copia, al Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo, su decisión de removerlo o destituirlo, expresando las razones legales que tuviere para hacerlo, los hechos en que la funda y proponiendo su prueba”* Siendo que es legislación vigente de la República al no haber sido derogada por el art. 636 del Código de Trabajo por tratarse de una ley especial creada con posterioridad al mismo, sin dejar de lado que la Asamblea Legislativa tiene potestad amplia y suficiente para crear las leyes de acuerdo a lo que considere conveniente en base a los arts. 121 y siguientes de nuestra Constitución, es procedente en caso de considerar que la ley especial en cuestión violenta el orden constitucional, interponer el recurso pertinente ante la Sala

de lo Constitucional, siguiendo el proceso prescrito en la Ley de Procedimientos Constitucionales. El haber sido esta ley especial creada claramente después de la ley principal que regula la materia laboral, constituye óbice para emitir una interpretación evolutiva que venga a contrariar lo prescrito por el legislador.

Cabe advertir a la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, referente a las inquietudes concernientes al sistema jurídico de la República contenidas en su declaratoria de incompetencia en el folio [...] párrafo segundo que literalmente dice: *“Con el abordaje de dicha temática el tribunal supremo en materia de administración de justicia, no solo tendrá la oportunidad de definir lo relacionado al “juez natural” inmerso en la ley en comento; sino además, le permitirá la actualización de dicha normativa; y la eventualidad para que defina si los jueces de paz también son competentes –“material y funcionalmente”- para continuar conociendo de conflictos laborales, sin ninguna especialidad en la materia; además, que determine si el recurso de revisión –apelación- de la sentencia emitida por el juez de paz puede continuar conociéndolo el juez de primera instancia en materia civil –“resabios arcaicos del tribunal superior de los Juzgados de Paz”-, cuando conforme al art. 29 ordinal 1° Código Procesal Civil y Mercantil, dicha competencia –recurso de apelación- le ha sido encomendada por exclusividad a las Cámaras de Segunda Instancia. Y finalmente, importante delimitar si a la fecha, es competente material y funcionalmente para que una Cámara de Segunda Instancia en materia civil, siga conociendo de los recursos de revisión –apelación- interpuestos a la sentencia emitida por los jueces de lo civil, en conflictos laborales; o por el contrario dicha facultad conforme a la normativa laboral, es una atribución indelegable que le compete a las Cámaras de Segunda Instancia en materia de lo Laboral”,* que ésta no es la vía procesal adecuada para dirimirlas, esta Corte no es un Tribunal Comunitario facultado para brindar y emitir opiniones consultivas dirigidas a analizar la eficacia y eficiencia del Órgano Judicial relacionadas a la escisión de las diversas ramas del derecho; por lo que se le conmina a que en futuras ocasiones se limite a manifestarse en relación al caso de autos, puesto que en el presente, no se encuentra en contienda en momento alguno un Juez de Paz o una Cámara de Segunda Instancia; a que analice cuidadosamente su competencia y dé cumplimiento a lo plasmado en el art. 218 CPCM que debe aplicarse a la forma y fondo de los autos, el que establece: *“Las sentencias deben ser claras y precisas (...)”,* en aras de agilizar el trámite de los procesos e incidentes evitando dilaciones innecesarias. La mera transcripción de la legislación, jurisprudencia y doctrina no configuran la correcta motivación y fundamentación de la resolución, es fundamental que se realice un análisis y síntesis del orden de ideas que se desea comunicar a través del mismo, darles ilación por medio de argumentos propios que generen inteligibilidad y congruencia; de lo contrario, se vuelve imposible el que sea comprendido a cabalidad por otras instancias y las partes mismas.

En lo que respecta a las sentencias 43-D-2010, 56-D-2010 y 76-D-2011 retomadas por la expresada funcionaria, cabe advertir que en las dos primeras se plasmó el criterio referente al porqué los Jueces de lo Civil no podían seguir conociendo de los procesos nacidos de la Ley del Nombre de la Persona Natural, dándose la interpretación evolutiva en razón de que dicha ley fue creada años antes de la separación de la materia familiar de lo civil, por lo tanto al crearse el

Código de Familia su normativa realizó derogaciones tácitas a normas como la que en esos casos era discutida; mientras que en la última se determinó que la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa no ha sido derogada de forma alguna por el Código Procesal Civil y Mercantil, puesto que se trata de una ley especial; por tanto, de ellas se colige que versan sobre circunstancias o hechos diferentes al caso en estudio. En relación a la sentencia de la Cámara de la Tercera Sección del Centro con sede en San Vicente, con referencia C-16-DD-2011-CPCM es menester mencionar que en aquél ya se había llevado a cabo todo un proceso en el que se ventiló y sustanció apropiadamente la causa, desarrollo que no se ha dado en el de mérito, por lo tanto tampoco hace alusión a un caso similar al presente. Justamente a la existencia de esa oportunidad judicial es la que se pretende brindar a las partes con la presente resolución.

El Juez Tercero de lo Laboral de esta ciudad, hace referencia a la sentencia 425-2010, en la que la Sala de lo Contencioso Administrativo resolvió restituir a un empleado, considerando que no se debió de haber seguido el proceso ante el Juez de lo Laboral, sino incoando la acción contencioso administrativa ya que el despido fue el acto que puso fin a la vía administrativa. Se remontaba entonces a circunstancias y hechos disímiles a lo que al presente atañe.

Por lo anteriormente expuesto, se previene a ambos administradores de justicia lo siguiente: que deben estarse al contenido integral de las sentencias emitidas por esta Corte, pues no basta referirse a un extracto de las mismas y moldearlas fuera de contexto; que las sentencias deben ser analizadas en su extensión general, examinando la exposición de hechos, o si se prefiere el “cuadro fáctico”, junto con las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinarias que pudieran contener las mismas, pues dependerá de cada caso concreto la aplicación de los diferentes criterios de competencia que ha establecido esta Corte; esto con el fin de evitar dispendios inútiles en los procesos, que a la larga vuelven nugatorio el acceso a la justicia.

Al haber determinado que en el caso en cuestión la demandante manifiesta que se trató de una relación laboral de confianza y así aparece en el contrato base de la pretensión supeditada al proceso prescrito por la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa y que por los motivos dados es competente para sustanciar estos casos el Juez de Primera Instancia que conoce en materia civil, es consecuente afirmar que la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3) es competente para ventilar el caso de autos y así se declarará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 35-COM-2015, fecha de la resolución: 21/05/2015.

JUECES DE LO LABORAL

OBLIGACIÓN DE PREVENIR A LA PARTE ACTORA CUANDO NO SE ESTABLECEN DE FORMA CLARA LOS DATOS RELATIVOS AL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el aparente conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca,

departamento de La Paz y el Juez Interino del Juzgado Primero de lo Laboral de esta ciudad.

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el proceso de mérito, es menester señalar que de lo consignado por la parte actora en el libelo, es difícil establecer de forma clara el domicilio de la demandada, debido a que en la misma, el actor consigna el nombre de un municipio de la República pero el departamento al que manifiesta pertenece no es correcto, información que retoma vital importancia al intentar determinar la competencia territorial, puesto que no se puede presumir que la actora intentó interponer la demanda en el domicilio del sujeto pasivo, dado que no se conoce fehacientemente el mismo y tampoco lo hizo en el lugar donde ocurrieron los hechos, supuestos únicos que estipula el Código de Trabajo, por lo que no es factible dilucidar qué criterio de competencia acorde a derecho deseaba invocar a la hora de demandar, volviéndose improcedente por lo tanto declarar competente al Juez del lugar donde se realizaron las labores.

De la forma en que fueron proporcionadas las generales de la demandada en el libelo, se advierte que no se relacionó correcta e inequívocamente el domicilio civil actual de la demandada; lo que dificulta la calificación de la competencia territorial, debido a que únicamente se relacionó fehacientemente el lugar en el que puede ser emplazada, de lo que esta Corte en reiterada jurisprudencia ha establecido que el simple señalamiento del lugar para emplazar no significa que sea efectivamente el domicilio del demandado, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar quién es el Juez competente para conocer del caso en concreto; es decir, que se omitió un dato útil, no sólo para la identificación de la parte demandada sino para el examen oficioso por parte del Juzgador, además de la obligación que tiene el actor de suministrar todos los datos conocidos del demandado, establecidos en el Art. 276 CPCM.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el Juzgador tiene la capacidad saneadora reconocida en la norma procesal de conformidad al Art. 278 CPCM, para prevenir respecto de la imprecisión o carencia en la mención del domicilio del demandado y otros requisitos dentro del examen liminar para la admisión de la demanda; todo ello sin perjuicio de extralimitarse en sus funciones refiriéndose a los aspectos meramente formales o de oscuridad de la demanda, siempre y cuando el requerimiento de tales requisitos no constituyan una obstrucción al acceso a la justicia, y de ninguna manera provoque dilaciones innecesarias que vuelva el trámite ineficaz.

Esta Corte tiene a bien advertir que ambos funcionarios involucrados, debieron calificar conforme a derecho su competencia, para tal labor, es necesario tener todos los elementos de juicio necesarios, es decir, la solicitud debe reunir clara y categóricamente todas las situaciones de hecho en relación al domicilio de la demandada; en caso de no establecerlo el actor, tal situación es objeto de prevención; asimismo la verificación de la prevención no implica en ningún momento aceptación de competencia, pues, constituye un episodio del poder saneador a cargo del Juez, de advertir que la petición es deficiente o ha sido planteada deficientemente.

Se advierte, que en el caso específico el Juez Interino del Juzgado Primero de lo Laboral, no debió tomar como base su argumento referente a que en materia laboral no existe calificación oficiosa de la competencia por parte del Juez, para abstenerse de conocer del asunto sometido a su competencia, pues el artículo 602 C.T. es claro al establecer la supletoriedad de las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, de tal forma que en el presente la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca, actuó conforme a derecho al realizar el estudio in limine de su competencia territorial; funcionaria judicial que inobservo el trámite legal a seguir cuando un Juez que considere no ser competente para conocer de casos como en el presente debe cumplir con lo dispuesto en el Art. 47 C.P.C.M, remitiendo los autos a Corte Plena, para que sea ésta quien determine el Juez que debe conocer de la causa.

Por lo expuesto, en el caso en análisis no es posible determinar a qué Juez corresponde el conocimiento del asunto; por lo que de conformidad al Art. 182 at. 5ª de la Constitución, el que manda a esta Corte que se administre pronta y cumplida justicia adoptando las medidas que se estimen necesarias, y con la finalidad de evitar dilaciones indebidas en la tramitación del presente proceso; deberá devolverse el expediente a la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, para que sobre la base de elementos de hecho concernientes al domicilio de la demandada decida cuidadosamente y conforme a derecho corresponda sobre su competencia territorial”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 33-COM-2015, fecha de la resolución: 07/05/2015.

PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO

COMPETENCIA CORRESPONDE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DE LA JURISDICCIÓN EN LA QUE EL DEMANDADO DESEMPEÑA SUS LABORES, CUANDO ÉSTE OSTENTA UN CARGO EXCLUIDO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

“Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de La Libertad y la Jueza de Paz de Tamanique. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, esta Corte hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El Art. 4, literal I, de la Ley del Servicio Civil, establece que quedaran excluidos de la Carrera Administrativa: “[...] *Los servidores públicos que desempeñan los cargos de Directores, Subdirectores y Secretarios de estos; gerentes, Jefes de Departamento, de Sección, Administradores, Colectores, Tesoreros, pagadores [...] y en general aquellos servidores públicos que tienen a su cargo la tramitación de las órdenes de pago [...]*” (sic). Así, en el caso de autos, el demandado [...], ostentaba cargo de Jefe del Departamento de Registro, Control Tributario de Catastro.

Consecuencia de lo anterior y de lo dictaminado en el Art. 4 literal a) de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, en cuanto al procedimiento a seguir cuando se considera despedir a un empleado amparado bajo ésta, queda establecido

que la autoridad superior deberá comunicar de la decisión de destitución al Juez de Primera Instancia en materia Civil de la Jurisdicción en la que el demandado desempeña su cargo, lo que de acuerdo al Art. 1 del D.L., no. 262 del 23-03-98 y Art. 146 L.O.J., corresponde al Juez de Primera Instancia de La Libertad.

Así, a pesar del escrito presentado por la parte demandada interponiendo excepción de incompetencia en razón del territorio, de acuerdo al Art. 7 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, en cuanto a que "...donde no hubiere jueces de Primera Instancia en materia Civil, conocerá el Juez de Paz de la jurisdicción donde se desempeña el cargo o empleo..." precepto erróneamente interpretado, pues en el presente caso es la Jueza de Primera Instancia de La Libertad la competente para conocer asuntos laborales del municipio de Tamanique, lo que está claramente establecido en la Ley Orgánica Judicial, por lo que se le exhorta a la expresada Jueza de Primera Instancia, que en futuras resoluciones cumpla con lo establecido en los Arts. 45, 46 y 47 CPCM, respecto al examen liminar de competencia y a la declaratoria de incompetencia, recordando en todo momento que la dirección del proceso esta confiada al Juez, quien debe ejercerla de acuerdo a lo establecido por la ley, cumpliendo así con en el Principio de Dirección y Ordenación del Proceso, Art. 14 CPCM.

En conclusión, esta Corte tiene a bien establecer que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso, es la Jueza de Primera Instancia de La Libertad, y así se determinará".

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 150-COM-2014, fecha de la resolución: 08/01/2015.

COMPETENCIA PARA CONOCER CORRESPONDE A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDADO DESEMPEÑA LABORES SUS LABORES EN UNA INSTITUCIÓN AUTÓNOMA

"En el presente caso es importante señalar que la petición para que esta Corte se pronuncie respecto a qué tribunal le corresponde conocer del caso, ha sido promovida por un particular, la licenciada Ana Patricia C. de P., apoderada judicial del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral (ISRI) y deriva de la decisión contenida tanto en la sentencia pronunciada por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, como la emitida por el Tribunal del Servicio Civil, mediante las cuales ambos tribunales declararon la improponibilidad de la solicitud por ella interpuesta y que originó las diligencias de destitución de la empleada señora PAZ YANIRA V. A.; considerando la solicitante, que dicha empleada necesita ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, por lo que considera necesario que esta Corte se pronuncie al respecto. Además, ambas decisiones adquirieron firmeza y dejaron a dicha parte expedita la vía procesal correspondiente para interponer en legal forma la solicitud.

Expuesto lo anterior, es necesario advertir, que el supuesto antes dicho no encaja en la premisa regulada por el art. 47 CPCM, que a su letra dice: <<El

tribunal que reciba el expediente, si considera a su vez que es incompetente, lo declarará así.---En dicho caso, deberá remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, la cual decidirá el tribunal al que corresponda conocer del asunto, así como el envío del expediente y el llamamiento a las partes para que comparezcan, dentro de los cinco días siguientes, ante dicho tribunal.>> (sic). El caso planteado por la peticionaria no trata de un conflicto de competencia por razón del territorio; sino que se refiere al rechazo de la demanda por falta de competencia objetiva, el cual es regulado por el art. 45 del mismo cuerpo de leyes, que es el aplicable al presente caso; y no la primera disposición legal citada, la cual trata del conflicto de competencia territorial.

En efecto, de conformidad al art. 45 CPCM, cuando un tribunal estima que carece de competencia objetiva o de grado, rechazará la demanda por improponible poniendo fin al proceso, indicando a las partes el juez o tribunal competente para conocer. En el caso planteado por la peticionaria, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, declaró nulo todo lo actuado en el proceso de primera instancia y todo lo que sea su consecuencia inmediata, incluyendo la sentencia, declarando improponible la pretensión contenida en la demanda; y aunque no se dijo en forma expresa, se le puso fin al proceso, con la improponibilidad declarada, en vista de que la resolución del tribunal de segunda instancia ha quedado gozando de firmeza.

En consecuencia, cuando se trata de competencia objetiva, como en el presente caso, el CPCM no ha regulado el conflicto de competencia y esto se debe a que el perjudicado, antes de acudir ante el nuevo juzgador, de conformidad con el inciso 1° del art. 45 CPCM, se le concede el derecho a impugnar la resolución que declara la incompetencia, por lo que tiene la posibilidad de reafirmar la elección de competencia mediante la decisión que adopte el tribunal de apelación o el de casación, en su caso (Corte Suprema de justicia, conflicto de competencia: 60-Com-2014).

Ahora bien, ante lo expuesto en la petición de que se trata, es menester aclarar que la competencia de esta Corte para dirimir conflictos de competencia, viene dada por los arts. 182 at. 2ª Cn. y 27, N°3, 47 inciso 2° ambos CPCM; no siendo el caso de mérito un conflicto de competencia del que se deba conocer, por las razones que antes se han expresado.

No obstante lo argumentado anteriormente, este Tribunal no puede dejar desapercibido lo que regula el art. 18 de la Constitución, en cuanto al derecho de petición y respuesta de la solicitante. En ese sentido, si Corte Plena omitiere pronunciarse sobre lo expuesto en el escrito de mérito, se generaría incertidumbre jurídica ya que la entidad jurídica acá representada no sabría con certeza a que instancia dirigir su petición, lo que no abonaría en la protección del derecho de acceso a la justicia.

Expresado lo anterior, es necesario advertir que consta en autos que la señora PAZ YANIRA V. A., fue contratada por el régimen de Ley de Salarios con cargo al Fondo Especial del ISRI, destacada en el Centro de Rehabilitación Profesional, dependencia del Instituto de Rehabilitación Integral, la cual es una Institución Autónoma, que no se encuentra dentro del alcance de aplicación de la Ley del Servicio Civil y tampoco se le aplican los procedimientos establecidos

en la misma, ya que el ISRI como Institución Autónoma, no está comprendida dentro de las Instituciones Públicas que enuncia taxativamente el artículo 2 de la referida Ley; ni tampoco el art. 7 de la misma hace referencia a que deba existir Comisión de Servicio Civil en el ISRI; por lo tanto, el competente para conocer del proceso de destitución de la trabajadora V. A., es el Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil; dicho lo cual y a pesar de que la decisión adoptada por los titulares de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, se encuentra firme, es necesario advertir dentro de la deducción de aspectos propios del análisis que existe para la toma de esta decisión y sin arrogarnos competencia recursiva respecto de lo actuado por tal tribunal, que el mismo erró en la toma de la decisión.

Asimismo, es de advertir que la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte, en sentencia pronunciada en el proceso 457-2010, hace relación a la competencia del Tribunal del Servicio Civil, al marco regulatorio que lo rige, cual es la Ley del Servicio Civil y el ámbito de competencia establecido en el art. 2 de la misma, concluyendo que las instituciones comprendidas dentro de tal ámbito de aplicación son: la Presidencia de la República, Ministerios, Órgano Legislativo, Órgano Judicial, Órganos Independientes y Gobernaciones Políticas Departamentales y Municipales, argumentos que se comparten por parte de este Tribunal.

También se aclara que a pesar de no existir en puridad un conflicto de competencia entre Tribunales que esta Corte deba dirimir dentro de sus atribuciones, debe comunicarse el resultado de esta decisión, a las entidades que en principio conocieron del caso y tomaron la decisión que consideraron ajustada a derecho, en virtud del principio de publicidad y de coordinación de acciones institucionales.

En consecuencia de lo anterior, le queda expedito el derecho a la peticionaria para promover las acciones que estime pertinentes para que su representada pueda gozar de manera efectiva de su derecho a la protección jurisdiccional, mismo que se ha visto constreñido al haber acudido a diferentes instancias sin que se le diera solución a su caso”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 139-COM-2014, fecha de la resolución: 17/03/2015.

Materia: TRÁNSITO

COMPETENCIA OBJETIVA O DE GRADO

CORRESPONDE CONOCER A LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN CUANDO SE SUSCITAN INCIDENTES DE RECUSACIÓN O ABSTENCIÓN

“En el presente caso es fundamental acotar que no nos encontramos ante un verdadero conflicto de competencia, pues para que se configure un conflicto de esta naturaleza, es necesario que se hayan pronunciado en cuanto a la falta de competencia respecto de un caso en concreto, dos juzgados, es decir el tribunal de inicio, ante quien fue interpuesta la demanda o presentada la solicitud y un tribunal remitente, que al recibir la demanda o solicitud, la estudia a su vez, tal como se supone lo hizo el tribunal de inicio y al considerarse incompetente, dicta un auto expresando sus argumentos, motivaciones y fundamentaciones, de por qué deviene en incompetente y ordena se remita el expediente a esta Corte, dando cumplimiento a lo prescrito por el art. 47 CPCM. Mientras que en el caso de marras ha habido una atribución por parte de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, con sede en la ciudad de Santa Ana, en cuanto a la competencia en el proceso de tránsito que se pretende sea ventilado, dentro del incidente de abstención que surgió en relación al Juez de Tránsito de esa misma jurisdicción.

Tanto la ley, como las sentencias dictadas por los tribunales superiores, son de imperioso cumplimiento, no quedando a discreción de los funcionarios o ciudadanos en su caso, el ejecutar los mandatos plasmados en las mismas, siendo únicamente procedente el empleo de los recursos que la ley brinda, en aras de obtener su revocación o modificación. Para el caso, la obra Teoría General del Proceso de la autoría de Hernando Devis Echandía en su Tercera Edición impresa en Buenos Aires, al respecto indica: “[...] Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley. [...] Pero no se trata de un acto de voluntad del juez, sino del Estado a través de aquél. Nosotros consideramos la sentencia como un mandato y juicio lógico del juez para la declaración de la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto siendo esta doctrina conducente a la comprensión de que las sentencias son en verdad manifestaciones de la voluntad del Estado, debido a la fe pública judicial que las revisten y cuando una resolución es recurrida, los tribunales inferiores deben de respetar lo dictado por el tribunal superior, como consecuencia de la fuerza impositiva que las impregna y la supeditación que tienen en relación a estos últimos, que implica como en todas las relaciones de jerarquía, la potestad de imperio por parte del superior y

la obligación de obediencia por parte del inferior; organización que se sustenta en el presente caso, en lo dispuesto en el art. 3 del Decreto Legislativo 771 del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, cuando prescribe que cuando se ejercite únicamente la acción civil ante el Juzgado de Tránsito de Santa Ana, en segunda instancia conocerá la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, con sede en la ciudad de Santa Ana.

Sin embargo de no existir conflicto, se analizan los argumentos del Juzgado remitente así: la materia de tránsito, presenta particularidades debido a la naturaleza de los casos que trata, en tal sentido tenemos que de un accidente de tránsito pueden devenir acciones civiles y penales. Consecuentemente la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, en su art. 4 prescribe: “Un accidente de tránsito puede dar lugar: 1°- A la acción penal, para la aplicación de las sanciones que correspondan a quienes resultaren culpables del accidente; y 2°- A la acción civil, para la indemnización por los daños y perjuicios resultantes del accidente.”, generando así una delimitación clara entre la naturaleza de las acciones a que puede dar lugar, un acontecimiento vehicular que cause detrimento ya sea a personas o cosas, dependiendo de las circunstancias. Esta escisión de las acciones de tránsito en razón de la materia se ve retomada a lo largo de dicha normativa, estipulando incluso un procedimiento en caso de haberse generado una acción penal conjuntamente con una acción civil y uno diferente cuando se haya incoado una acción civil exclusivamente.

Es necesario también mencionar, que la competencia respecto a los casos regulados en dicha norma procesal, fue modificada en su momento por el Decreto Legislativo 262 del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el que se estipuló, que los tribunales comunes conocerían de dichas acciones, sin embargo el Decreto Legislativo 771 del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, vuelve a instaurar a los Juzgados de Tránsito como competentes para dilucidar las acciones civiles y penales que surjan en cuanto a un accidente vial, debido a que la modificación generada por medio del primero de los decretos mencionados, no surtió los efectos esperados.

En el caso bajo examen, se ha ejercitado la acción civil únicamente, debido a que producto del accidente de tránsito, se generaron exclusivamente daños materiales y fue ventilado ante la sede judicial de tránsito de Santa Ana, pues es dicho tribunal, el que posee competencia en razón del territorio en el mismo. Sin embargo es fundamental tener en cuenta que el hecho de ser una acción civil, por así haberla llamado el legislador dentro del tenor de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, en aras de generar una clasificación dirigida a determinar el procedimiento a emplearse para dirimirlas, no la desnaturaliza de su origen vial, es decir es una acción civil de tránsito y no únicamente civil, siendo el Derecho de Tránsito una rama del derecho totalmente separada de la materia Civil.

Además tenemos que el art. 42 del Código Procesal Penal, establece: “La acción civil derivada de los hechos punibles, se ejercerá por regla general dentro del proceso penal, contra los autores y partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable”, norma de cuya lectura se colige fehacientemente, que los Jueces de lo Penal, dentro de su competencia objetiva deben analizar coti-

dianamente cuestiones civiles relacionadas a los casos penales de que conocen, tal como se da en el presente caso, en el que producto de una situación regulada por el Derecho de Tránsito, ha surgido una acción civil de carácter indemnizatorio; siendo procedente concluir que la acción civil de tránsito que se pretende dirimir en el caso de marras, no se encuentra fuera del espectro de la experticia y de la materia encomendada a los administradores de justicia que conocen en materia penal.

Aunado a lo anterior, el art. 54 del Código Procesal Penal, en su literal C) estipula que los Jueces de Instrucción, conocerán de los demás asuntos que determine dicho Código y otras leyes, siendo una de estas la Ley Orgánica Judicial, que le otorga competencia al Juez de lo Penal para sustituir al Juez de Tránsito, cuando el contexto así lo requiera. Justo como se ha dado en el juicio bajo examen, pues en la circunscripción territorial correspondiente al departamento de Santa Ana, existe solamente un Juez de Tránsito, situación que genera dificultades en cuanto a su sustitución en caso de abstención y recusación. Abonando a lo mencionado anteriormente, el art. 38 en su inciso 3° de la Ley Orgánica Judicial, literalmente dice: “[...] Si en el lugar no hubiere más que un Juez de lo Laboral o de Tránsito, el primero será sustituido, en los mismos casos, por el Juez de lo Civil, o Mixto, si no estuvieren divididos los ramos, y el segundo por el Juez de lo Penal, o Mixto; en su defecto se llamará a los respectivos suplentes.” Por lo tanto, de la lectura de dicha disposición que debe respetarse en virtud del Principio de Legalidad, deviene que en caso de abstención o recusación del Juez de Tránsito de Santa Ana, quien es competente para ventilar la causa de que se trate, sea que se hayan incoado las acciones civil y penal de tránsito conjuntamente o exclusivamente la primera, es uno de los Juzgados de Instrucción de Santa Ana.

Asimismo, es necesario acotar que la Ley Orgánica Judicial, en el ya citado art. 38 inc. 3°, es clara al estipular que en los casos en que se susciten los incidentes ya sea de recusación o abstención, los Jueces suplentes, conocerán “en defecto” del Juez de lo Penal, cuyas atribuciones hoy en día corresponden a los Jueces de Instrucción, volviéndose necesario acatar dicho señalamiento, en cuanto a quién debe sustituir al Juez de Tránsito cuando la situación lo amerite.

Siendo improcedente por los motivos antes analizados, que esta Corte se pronuncie en cuanto a la competencia o incompetencia objetiva del Juzgado de Instrucción supra citado, puesto que el Tribunal de Segunda Instancia correspondiente, ya se pronunció al respecto y el juez remitente debió acatar lo ordenado por el Tribunal superior en grado y no generar un supuesto conflicto de competencia, que ha generado dilación en la tramitación del proceso de mérito, volviendo con ello nugatorio el derecho de acceso a la justicia; se concluye entonces, que no existe en el presente caso, conflicto de competencia que dirimir y en consecuencia, deberá devolverse los autos al Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana, para que proceda conforme a derecho corresponda, en la sustanciación del proceso y así se declarará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 119-COM-2015, fecha de la resolución: 25/08/2015.

ÍNDICE

LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA PRIVADO Y SOCIAL 2015

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

Acción real	1
Potestad del actor de entablar su pretensión ante el tribunal donde se encuentre ubicado el objeto litigioso o en el del domicilio del demandado	1
Acumulación de ejecuciones	2
Imposibilidad de atenderse a diferencia del tratamiento por razón de la materia o de la cuantía	2
Cuando no existen derechos preferentes, la acumulación opera a quien traba primero embargo, en orden a la antigüedad	3
La acumulación se hará al proceso más antiguo, en el que primeramente se haya trabado el embargo	4
Es posible únicamente cuando ninguna de las ejecuciones ha concluido.....	5
Procede cuando un mismo bien gravado con hipoteca ha sido embargado en diferentes procesos y, no obstante encontrarse en proindivisión sigue existiendo comunidad de embargos sobre él	5
Procede la acumulación a pesar que en una de las ejecuciones existan dos propietarios sobre el mismo inmueble embargado, si uno de ellos ha sido demandado en ambos procesos.....	5
Legalmente es válido proceder a la acumulación, sin importar la normativa con la que se hayan tramitado los juicios ejecutivos de conocimiento.....	6
Acumulación de pretensiones	7
Tratándose de una pretensión personal y de una real, la competencia será atribuible, indistintamente, a la sede judicial correspondiente al domicilio del demandado y a aquella que tiene jurisdicción sobre la ubicación del inmueble.....	7
Cuando la parte actora no ha interpuesto la demanda ante ninguno de los tribunales competentes, el conocimiento del proceso deberá atribuirse al funcionario competente en razón del territorio, cuantía, materia, función y grado.....	8

Asociaciones de utilidad pública	8
Competencia territorial determinada por la regla general del domicilio del demandado, al aplicarles el domicilio especial regulado en la Ley de Asociaciones Cooperativas ..	8
La jurisdicción y competencia que el Órgano Judicial asume en el conocimiento de la pretensión al admitir la demanda, no puede variar con posterioridad ante cualquier cambio de circunstancia del conflicto jurídico trabado inicialmente	9
Competencia en el supuesto de sociedades demandadas	10
La acción puede proseguirse además, atendiendo a otros criterios diferentes al del domicilio del demandado	10
Puede determinarse la competencia en base al lugar donde la situación jurídica de que trata el proceso ha tenido lugar	11
Corresponde aplicar el domicilio del comerciante social consignado en la constancia extendida por el registrador del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio	11
Competencia en razón del grado	12
Corresponde el conocimiento del proceso al juez común de primera instancia cuando la parte demandada es la Policía Nacional Civil	12
Corresponde el conocimiento del proceso a las cámaras de segunda instancia, cuando la parte demandada es el Viceministerio de Transporte	13
Competencia en razón del territorio	15
Determinada por el domicilio del demandado, nunca por el lugar señalado para realizar el emplazamiento	15
Facultad del actor para demandar en el domicilio del demandado o en el domicilio especial pactado por ambas partes contratantes	17
Demandado de paradero ignorado	17
Circunstancia que imposibilita que el criterio de competencia territorial constituya un factor que el juez deba emplear para calificar su competencia	17
Procede conferir el conocimiento del proceso al funcionario ante quien se presentó la demanda, por ser competente en razón de la materia, cuantía y grado	18
Esta circunstancia surte fuero territorial para cualquier juez de la república, ante quien la parte actora decida incoar la demanda	19

Imposibilidad que la competencia esté determinada por el lugar para recibir notificaciones.....	20
Debe el juzgador continuar con el conocimiento del proceso y realizar el emplazamiento por edicto, cuando no ha sido posible establecer el domicilio del demandado, a pesar de la información por él requerida.....	21
Inaplicabilidad del criterio de competencia territorial	21
Cuando el demandado es de paradero ignorado, no puede el juez considerar como parámetro de competencia la ubicación del inmueble para abstenerse de conocer	21
Conocimiento del proceso corresponde al juez ante quien en su oportunidad se presenta la demanda	22
Se confiere la competencia judicial al juez ante quien en su oportunidad se presenta la demanda	23
Demandas promovidas contra comerciantes sociales.....	24
Competencia determinada por el tribunal del lugar donde el contrato a que se refiere el proceso deba surtir efectos.....	24
Determinación de la competencia en el supuesto de sociedades demandadas	26
Corresponde aplicar el domicilio consignado en la constancia extendida por el registrador del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio	26
Determinación del domicilio para atribuir competencia territorial.....	27
En cumplimiento al principio de buena fe, los juzgadores tienen la obligación de aceptar por ciertos los datos proporcionados por la parte actora en la demanda.....	27
La búsqueda del domicilio en el documento base de la pretensión, es un acto inquisitivo que sobrepasa las facultades concedidas por la ley a los juzgadores.....	27
Cuando la cabecera departamental posee el mismo nombre del departamento al que pertenece, basta con que se mencione dicho nombre	28
Concurrencia de dos criterios de competencia que hacen que surta fuero en una misma circunscripción territorial	28
Prevalecerá el domicilio del demandado sobre el domicilio especial al que se hubieren sometido ambas partes, cuando así lo ha dispuesto la parte actora, facilitando al demandado, el ejercicio de su derecho de defensa.....	29

Diligencias de aceptación de herencia.....	30
Competente para conocer el juez del último domicilio del causante, que consta en la certificación del acta de la partida de defunción	30
Diligencias de ejecución forzosa de acuerdos conciliatorios	31
Competencia atribuible al juez ante quien se hubieren celebrado.....	31
Diligencias de exhibición de documentos	32
Posibilidad de presentar la demanda ante el tribunal competente para cualquiera de las personas que se han negado a la exhibición solicitada	32
Diligencias de reconvención de pago	33
Competencia determinada por el domicilio del requerido, señalado por la parte actora en la solicitud	33
Diligencias de reposición de hojas de protocolo	34
Competencia del Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por haber sido la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia quien autorizó el libro de protocolo cuyas hojas se pretende reponer	34
Diligencias de reposición judicial de inscripción de inmueble	35
Competencia atribuible al juez del domicilio del registro donde la reposición ha de tener lugar.....	35
Domicilio del demandado	36
Criterio señalado por el actor en la demanda que debe prevalecer y acoger el juzgador para determinar su competencia.....	36
Domicilio especial contractual.....	37
Resulta válido y prórroga la competencia, cuando el actor decide incoar su acción en él, y el documento base de la pretensión en que se ha establecido ha sido suscrito por ambas partes	37
Domicilio especial legal de las asociaciones cooperativas	38
Facultad del actor para demandar en el domicilio de la asociación cooperativa ejecutante, o en el de los deudores.....	38

Cede el supuesto especial de competencia territorial, cuando el actor decide demandar ante el juez del domicilio del demandado.....	40
La regla especial de competencia regulado en la Ley General de Asociaciones Cooperativas, no inhibe o priva a la demandante de plantear su demanda ante otro tribunal que considere competente.....	41
La competencia territorial habrá de determinarse por el domicilio de la parte demandada, invocado por la parte actora, cuando ésta decide no hacer uso de la prerrogativa conferida por la Ley General de Asociaciones Cooperativas, respecto del domicilio especial.....	42
Ante la existencia de distintos tribunales con competencia territorial, puede la asociación cooperativa ejecutante renunciar al domicilio especial regulado en Ley General de Asociaciones Cooperativas, y demandar en el domicilio de cualquiera de los demandados	43
Domicilio especial	44
Imposibilidad que su señalamiento produzca efectos cuando el documento de obligación en que se estableció no fue suscrito por ambas partes contratantes	44
Surte plena validez cuando el documento de la pretensión en que se consigna ha sido suscrito por ambas partes contratantes	45
Validez sujeta a que esté determinado mediante un contrato bilateral, en el que ambas partes convengan fijarlo para los efectos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.....	47
Domicilio para atribuir competencia territorial.....	47
La jurisdicción y competencia que el Órgano Judicial asume en el conocimiento de la pretensión al admitir la demanda, no puede variar con posterioridad ante cualquier cambio de circunstancia o elementos del conflicto jurídico trabado inicialmente	47
Inexistencia de conflicto de competencia	48
Cuando el juzgador pretende que la Corte Suprema de Justicia, lo oriente respecto a la manera en que deberá resolver sobre un proceso específico sometido a su conocimiento	48
Jueces de menor cuantía.....	49
Competentes para conocer en proceso abreviado de las demandas de liquidación de daños y perjuicios	49

Letra de cambio	50
Competencia determinada por el domicilio del obligado, cuando no consta en el título valor el lugar y época para el cumplimiento de la obligación	50
Competencia determinada por el lugar señalado en el título valor para el cumplimiento de la obligación	52
Medidas cautelares	53
Deben presentarse simultáneamente con la pretensión principal, con el fin de evitar el pronunciamiento de dos causas de forma paralela	53
Pagaré	55
Para ejercer la acción judicial derivada del título valor, la competencia se determinará por el domicilio del suscriptor cuando en el documento no se indique el lugar de pago	55
Partición judicial	56
Competencia territorial atribuida al tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional	56
Pluralidad de demandados con distinto domicilio	58
Facultad del actor para demandar ante el tribunal competente para cualquiera de los demandados cuando se trate de una misma pretensión	58
Prescripción adquisitiva de dominio	59
Acción de naturaleza real cuya competencia territorial se determina por el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto del litigio	59
Prescripción extintiva de la acción hipotecaria	60
Pretensión de naturaleza declarativa cuyo conocimiento corresponde al juez de lo civil y mercantil del domicilio del demandado	60
Proceso de autorización de destitución de empleados públicos	62
Competencia determinada por el domicilio del demandado, al ser inaplicable el domicilio del lugar donde el empleado desempeña sus labores, cuando éste ha sido suspendido de su cargo	62

Proceso de autorización de destitución o despido.....	64
Competencia determinada por el domicilio del demandado, al ser inaplicable el domicilio del lugar donde el trabajador desempeña sus labores, en virtud del supuesto abandono del cargo o empleo de parte de éste.....	64
Competencia a cargo del juez de primera instancia que conoce en materia civil de la jurisdicción donde el empleado desempeñe sus funciones	67
Proceso de expropiación.....	68
Debe centrarse la competencia inicialmente en la norma por razón de la materia y subsidiariamente por razón la cuantía, y tramitarse a través de un proceso abreviado	68
Proceso de inquilinato	69
Competencia determinada por el domicilio especial establecido en el documento base de la pretensión, suscrito por ambas partes	69
Facultad del actor para incoar su acción en el domicilio especial, en el domicilio del demandado o el del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble objeto del arrendamiento	70
Debe tramitarse conforme al proceso abreviado cualquiera sea su cuantía y por medio del juez de primera instancia del lugar donde se encuentre ubicado el bien.....	70
Proceso de nulidad de título supletorio y cancelación de inscripción registral	71
Pretensión de naturaleza personal, cuya competencia está determinada por el domicilio del demandado	71
Proceso de resolución de contrato	72
Competencia del tribunal de primera instancia, por tratarse de un proceso común donde la cuantía cede ante la materia	72
Facultad del actor para renunciar tácitamente al domicilio especial pactado y demandar ante el juez del domicilio del demandado	75
Vía procesal idónea para tramitar la pretensión de resolución del contrato de adjudicación pues la misma no es cuantificable.....	76
Proceso de terminación de contrato de arrendamiento	76
Competencia determinada en razón de la materia, en virtud de la pretensión principal de terminación del contrato.....	76
Proceso ejecutivo derivado de obligaciones previsionales.....	79

Será competente el juez del lugar donde se genere la situación jurídica que da mérito para el reclamo, sin perjuicio de que la demandada pueda ser perseguida en su domicilio, si así lo decide la parte actora	79
Sucesión por causa de muerte	80
Competencia determinada por el último domicilio que haya tenido el causante en el territorio nacional.....	80
Competencia determinada por el último domicilio del causante consignado en la certificación de su partida de defunción	81
Tratamiento procesal de los conflictos de competencia territorial	82
Forma de proceder.....	82
 MATERIA: FAMILIA	
Acumulación de procesos	83
Cesación de cuota alimenticia	84
Competencia para conocer del proceso corresponde al juez que impuso cuota de alimentos.....	84
Competencia en razón de la materia	85
Corresponde a los jueces de familia conocer diligencias de nulidad de juicio ordinario de divorcio y cancelación de inscripción	85
Competencia en razón del territorio	86
Admitida la demanda no puede variar con posterioridad ante cualquier cambio de circunstancia o elementos del conflicto jurídico suscitado inicialmente.....	86
Cuando se plantee una única pretensión a personas de distinto domicilio, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellas	87
Determinada por el domicilio del demandado.....	89
Determinada por el domicilio del demandado, aun cuando éste se encuentra recluso en un centro penitenciario.....	91
Determinada por el lugar al que primero se avoque el solicitante a ejercer la acción, en casos en que el demandado sea de domicilio ignorado	93

Domicilio del demandado determina la competencia y no el lugar señalado para realizar el emplazamiento	96
Lugar de trabajo de la parte demandada no es un criterio válido para su determinación	97
Señalar el lugar donde se pueda citar, notificar o emplazar, no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio del demandado	99
Ultimo domicilio del demandado no surte efecto como premisa para determinar competencia, cuando éste es de paradero ignorado.....	101
Competencia funcional	103
Juez que dictó la sentencia o el que dictó las medidas de protección, es el que deberá conocer de cualquier modificación relacionada con las mismas	103
Diligencias de ejecución de sentencia de divorcio pronunciada en el extranjero.....	105
Competencia para su conocimiento corresponde al juez de la misma jurisdicción donde se inscribió el matrimonio.....	105
Diligencias de establecimiento subsidiario de estado familiar	107
Competencia corresponde al juez de la jurisdicción en donde ocurrió el registro	107
Diligencias de muerte presunta	108
Jueces de lo civil y mercantil competentes para conocer	108
Diligencias de nulidad de asiento de partida de defunción	110
Competencia determinada por el lugar en donde ocurrió el registro	110
Diligencias de nulidad de inscripción de asiento de partida de nacimiento	112
Competencia corresponde al juez de la jurisdicción en donde ocurrió el registro	112
Diligencias de rectificación de partida de nacimiento	113
Competencia para su conocimiento corresponde al juez de familia de la jurisdicción a que pertenece el registro donde se encuentra asentada la partida de nacimiento a rectificar	113
Jueces de familia	114

Competencia para conocer sobre aquellos asuntos relacionados a la validez de las inscripciones relativas al estado familiar, le corresponde al juez de la jurisdicción en donde ocurrió el registro	114
Imposibilidad de declinar su competencia cuando se produzcan cambios en el domicilio del demandado, posterior a la admisión de la demanda	115
Obligación de analizar y realizar las providencias necesarias, tendientes a establecer la competencia territorial, cuando no se ha establecido correctamente el domicilio del demandado	118
Jueces de lo civil	120
Competencia objetiva necesaria para desafectar un bien inmueble del vínculo de bien de familia, adjudicado a un beneficiario por parte de la financiera nacional de tierras agrícolas	120
Pensión compensatoria	122
Competencia para el conocimiento de cualquier modificación corresponde al juez que dictó la sentencia de imposición	122
Proceso de modificación de sentencia	124
Competencia corresponde al funcionario que conoció del asunto principal	124
Proceso de violencia intrafamiliar	125
Competencia para conocer corresponde tanto a los jueces de familia como a los jueces de paz, tomando como regla general el domicilio del demandando	125
Procesos de modificación de cuota alimenticia	126
Competencia para conocer corresponde al juez que sustanció la etapa de conocimiento del proceso de alimentos y lo sentenció	126
 MATERIA: LABORAL	
Jueces de lo civil y mercantil	129
Competencia para conocer procesos de autorización de destitución de empleados públicos, cuando el cargo que desempeñan es considerado de confianza	129
Competencia para conocer relaciones jurídico-laborales de contratos regulados por la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa	133

Jueces de lo laboral	137
Obligación de prevenir a la parte actora cuando no se establecen de forma clara los datos relativos al domicilio de la parte demandada	137
Proceso de autorización de despido	139
Competencia corresponde al juez de primera instancia en materia civil de la jurisdicción en la que el demandado desempeña sus labores, cuando éste ostenta un cargo excluido de la carrera administrativa.....	139
Competencia para conocer corresponde a los jueces de primera instancia en materia civil, cuando el trabajador demandado desempeña labores sus labores en una institución autónoma	140
 MATERIA: TRÁNSITO	
Competencia objetiva o de grado	143
Corresponde conocer a los jueces de instrucción cuando se suscitan incidentes de recusación o abstención	143